

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica

Mención en Litigio Estructural

El Femicidio en Ecuador

Análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos

María José Chávez Naranjo

Tutora: Susy Alexandra Garbay Mancheno

Quito, 2020



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, María José Chávez Naranjo, autora del trabajo intitulado “El Femicidio en Ecuador: Análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos con mención en Litigio Estratégico en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

24 de noviembre de 2020

Firma: _____

Resumen

En el marco de la historia social de violencia contra las mujeres, esta tesis analiza las sentencias de femicidio dictaminadas por los distintos Tribunales de Garantías Penales de Ecuador entre 2014 y 2019. La investigación contempla un análisis conceptual de la violencia contra las mujeres a lo largo de la historia, los estándares internacionales que se han construido alrededor de esta violencia, una aproximación a la incidencia de esta problemática en el país a partir de estadísticas y una revisión de los contenidos de las sentencias para determinar si evidencian una visión garantista, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. A través de las sentencias analizadas se ha logrado identificar varios elementos que limitan a las y los juzgadores desarrollar una práctica judicial garantista, que consiste en una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas en base a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos y de género para la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Las sentencias condenatorias si bien no revelan concepciones patriarcales, androcéntricas y sexistas por sí solas, si logran evidenciar carencia o falta de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, que son los criterios que concentran un análisis completo y articulado entre los hechos de cada caso con la normativa, la doctrina feminista y penal y la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, por lo tanto, estas carecen de calidad y sobre todo de una visión garantista que se fundamente en la noción de la víctima como sujeto de derechos. De esta manera, se cierra la investigación con un diálogo entre la práctica judicial garantista y los derechos humanos de las mujeres, planteando lineamientos que fortalezcan la práctica garantista para la judicialización efectiva del femicidio en Ecuador bajo perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Palabras clave: violencia, género, femicidio, mujeres, enfoque de derechos humanos, práctica judicial garantista

Este trabajo lo dedico a mi hijo, Juan Sebastián por ser la demostración del amor más grande que puede existir.

A todas las víctimas de violencia de las cuales no se pudo escuchar su voz y que murieron sin poder gritar y por las que igual gritando murieron.

Agradecimientos

Agradezco a mi familia, que supieron apoyarme siempre en este largo camino de estudio. A Susy Garbay por compartir su conocimiento y experiencia conmigo, a mis profesoras y profesores que contribuyeron en mi aprendizaje y amor por los derechos humanos.

Tabla de contenidos

Ilustraciones.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero: Violencia contra las mujeres y femicidio.....	19
1. Violencia contra las mujeres: una categoría conceptual	19
2. El femicidio como la forma extrema de la violencia contra las mujeres	24
3. La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos	27
4. Estándares de acceso a la justicia de las víctimas de femicidio.....	30
Capítulo segundo: Femicidio en el Ecuador: Impunidad y discriminación de género	39
1. Atención y garantía de los derechos de las mujeres que han vivido violencia: El deber de investigar y sancionar.....	39
1.2. Los estereotipos de género que dan lugar a la discriminación en el tratamiento judicial del femicidio	42
2. Aproximación a la problemática del femicidio en el Ecuador en cifras	45
3. La respuesta judicial sobre femicidio en Ecuador	64
3.1. Acciones y omisiones en la impartición de justicia en los casos de femicidios.	69
3.2. Balance sobre garantismo judicial en las sentencias de femicidio	89
Capítulo tercero: Propuesta de lineamientos que fortalezcan la práctica garantista en la judicialización del delito de femicidio.....	93
1. Lineamientos para el análisis del delito de femicidio.....	93
1.1. Sobre el tipo penal	95
1.2. Valoración de la prueba y diligencia debida	101
1.3. Determinación de la responsabilidad del agresor	105
2. Lineamientos para la interpretación y argumentación garantista de las sentencias	108
2.1. La incorporación del enfoque de derechos humanos	110
2.2. El alcance del enfoque o perspectiva de género	113
2.3. Práctica Garantista Judicial con enfoque de género y derechos humanos	117
Conclusiones.....	123

Bibliografía..... 129

Ilustraciones

Lista de tablas

Tabla 1	Número de denuncias a nivel nacional, por provincia y año.....	51
Tabla 2	Número de femicidios según área, ámbito y lugar de ocurrencia	53
Tabla 3	Número de casos judicializados según estado procesal	60
Tabla 4	Sentencias ratificatorias de inocencia ingresadas por SAI y Flagrancia (FLA) con número de registro en el SATJE por provincia	67
Tabla 5	Sentencias condenatorias ingresadas por SAI y registradas en el SATJE por provincia.....	68

Lista de figuras

Figura 1.	Procesos Judiciales iniciados por Femicidio.....	50
Figura 2.	Formas e instrumentos utilizados para el cometimiento de los femicidios.....	55
Figura 3.	Rangos de edades de las víctimas y los victimarios.....	56
Figura 4.	Etnia de las víctimas y los victimarios.....	57
Figura 5.	Nacionalidad de las víctimas y los victimarios.....	58
Figura 6.	Formas de conocimiento de las causas por la FGE.....	59
Figura 7.	Formas de terminación de las causas.....	61
Figura 8.	Tipos de sentencias.....	62
Figura 9.	Años de privación de la libertad para los victimarios.....	63

Introducción

La violencia contra la mujer constituye un problema social y cultural que ancla sus raíces en las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres, y la forma extrema de esta violencia ha sido denominada por las feministas como “femicidio”. Históricamente esta violencia ha sido entendida como un problema de las mujeres, cuando en realidad se trata de un problema para ellas, es por esto que, la comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos.

En el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) aprobado en el 2014, tipificó como delito el femicidio¹. Esto constituye un gran avance en la legislación ecuatoriana, pero a la vez implica un gran reto para el aparato judicial pues se requiere que a través de sus operadores de justicia se garantice la tutela judicial efectiva a las mujeres víctimas de violencia.

Con la finalidad de conocer los límites que presenta la práctica judicial de los jueces y juezas de los Tribunales Penales del Ecuador se planteó la siguiente pregunta: ¿Cómo la ausencia del activismo judicial con enfoque de género y derechos humanos dificulta la judicialización efectiva del femicidio en Ecuador desde la vigencia del COIP?, sin embargo, es preciso mencionar que finalmente al análisis realizado reveló la ausencia de garantismo judicial y no activismo judicial, dado que este último algo que se encuentra en desarrollo en el país.

Sin perjuicio de lo señalado, la metodología utilizada fue, por un lado cuantitativa ya que el análisis parte de la identificación de las cifras de violencia contra las mujeres en el Ecuador que revelan el ámbito, lugar y formas en las que se cometen los femicidios, así como las formas, instrumentos empleados para su cometimiento, las edades predominantes de la víctimas y los victimarios, la etnia y nacionalidad de ambos, las formas de conocimiento de estos casos por parte de las autoridades para la judicialización, los estados de las causas y las formas de terminación con los tipos de sentencias y las penas privativas de la libertad. Todos estos datos revelan la incidencia de la violencia contra las mujeres en

¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Tercer Suplemento, 10 de febrero de 2014.

el país y dan cuenta de las acciones realizadas por los distintos operadores de justicia para cumplir con la tutela judicial efectiva a las mujeres víctimas de violencia.

Por otro lado, esta investigación también utilizó la metodología cualitativa, que permitió evidenciar que las sentencias carecen de una visión garantista por parte de los jueces y juezas de los Tribunales de Garantías Penales del Ecuador, pues la base es la interpretación de las normas, es decir que, al momento de analizar las normas apliquen aquellas que más favorezcan a las personas y lo hagan de una manera amplia, garantista y protectora ya que en sus manos está la posibilidad de que, además de solucionar un caso concreto, dispongan a los demás poderes e instancias a cambiar la legislación o las costumbres machistas, sexistas y discriminadoras.

Los resultados del proceso de investigación se concretan en tres capítulos. El primero parte del abordaje de los derechos humanos de las mujeres y se lo realiza desde el aporte teórico de la conceptualización de la violencia, entendiendo el femicidio como la forma extrema de la violencia contra las mujeres, en base a un análisis de los avances de los estándares normativos y jurisprudenciales de acceso a la justicia de las víctimas.

El segundo capítulo analiza la problemática en cifras del femicidio en Ecuador y la respuesta judicial, a través del análisis de las sentencias de femicidios a nivel nacional y desde el 2014 hasta el 2019, con el objeto de identificar una práctica judicial garantista que incluya un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género como mecanismo de exigibilidad y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los casos de femicidio y en base a los estándares internacionales identificados. Para evidenciar la ausencia de garantismo judicial se revisó y analizó treinta y ocho sentencias entre condenatorias y absolutorias, basado en una selección de variables determinadas, las mismas que buscan dar cuenta sobre las acciones y omisiones realizadas por los operadores de justicia, de manera específica, de los jueces y juezas de garantías penales. Las sentencias se hacen referencia con un número asignado a cada una y constan como anexo.

El tercer capítulo se concentra en establecer los lineamientos que fortalezcan la práctica garantista para la judicialización efectiva del delito de femicidio en el país, bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, que permitan a las y los operadores de justicia, en particular a las juezas y jueces de garantías penales interpretar de mejor

manera las normas jurídicas en base a los principios constitucionales, de derechos humanos y de género, en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres.

La tesis termina estableciendo conclusiones sobre los principales hallazgos encontrados en las sentencias analizadas respecto a la identificación de la ausencia de una práctica judicial garantista con enfoque de género y derechos humanos lo cual dificulta la judicialización efectiva del femicidio en Ecuador desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

Capítulo primero

Violencia contra las mujeres y femicidio

En este capítulo se aborda la categoría conceptual de la violencia contra la mujer y, a su vez, el femicidio como la forma más extrema de la violencia contra las mujeres y se determina cómo y cuándo este constituye una violación a sus derechos humanos. Así también se establece los estándares existentes sobre acceso a la justicia para las víctimas de femicidios y, finalmente se realiza un abordaje conceptual sobre la práctica judicial garantista que incorpora los enfoques de derechos humanos y género.

1. Violencia contra las mujeres: una categoría conceptual

Tras más de cien años, desde los inicios del movimiento sufragista de las mujeres y tras décadas de valiente activismo, “los años sesenta fueron de intensa agitación política y de cambios sociales y culturales” donde el movimiento feminista radical elaboró “un marco estructural desde el que se explica el sentido y el alcance de la violencia contra las mujeres”, así también, este feminismo elaboró el concepto de patriarcado con el cual “hacía explícita la existencia de un sistema de dominación basado en el sexo-género e independiente de otros sistemas de dominación”.²

Sin embargo, no es sino a partir de los años 90, donde se reconoce que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos; no solo cuando ésta es provocada por agentes estatales o con su aquiescencia, sino también, aquella que se produce en el campo privado, lo que incluye a relaciones familiares y personas particulares, pero cuando el Estado en estos casos no ha actuado con la debida diligencia.

La violencia contra las mujeres ha sido definida por varios instrumentos internacionales y catalogados como una de las peores formas de discriminación, al tener como finalidad la perpetuación del poder y el mantenimiento en una situación de

² Ana de Miguel Álvarez, “La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género”, *Cuadernos de Trabajo Social 18* (Universidad de A Coruña, 2005): 238, <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110231A/7594>.

subordinación de las mujeres en relación a los hombres, a través de distintas formas de opresión.

A partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 se empieza a reconocer la titularidad de los derechos de las mujeres, desde este momento la violencia contra la mujer ingresa a la agenda internacional, reconociéndose la problemática que trae consigo y trabajándose diversos instrumentos internacionales para combatir este problema.

En este sentido, Arroyo y Valladares señalan que en la Cumbre Mundial de Viena de 1993, se denunció que la violencia contra las mujeres “se produce por el hecho de ser tales, que daña sus vidas y que las puede llevar a la muerte”, que es “ejercida en cualquier sitio y con cualquier objeto material o simbólico que pueda causarles daño y sufrimiento y sus víctimas pueden ser de cualquier edad (...) trascendiendo incluso su situación económica, raza, nivel educativo, orientación sexual, nacionalidad”. Sostienen además que: “[a] los esposos, compañeros que infligen daño físico, sexual psicológico se suman los acosadores sexuales, traficantes, violadores y combatientes armados que abusan de las mujeres”, utilizando esta violencia para “reafirmar su poder, avergonzar y subordinar a las mujeres”;³ razón por la cual se ha considerado que existe un “continuum”⁴ de la violencia contra las mujeres.

En el mismo año, 1993, la Asamblea de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, donde señala que se entiende por violencia contra la mujer a: “todo acto de violencia basando en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.⁵ Esta definición conceptualiza la violencia contra las mujeres y la identifica como un atentado contra la

³ Roxana Arroyo y Lola Valladares, “Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres” en *El género en el derecho: ensayos críticos*, comps., Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 401.

⁴ Término propuesto por Liz Kelly citado en Roxana Arroyo y Lola Valladares, “Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres” en *El género en el derecho: ensayos críticos*, comps., Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, 405.

⁵ ONU Asamblea General. *Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 20 de diciembre de 1993, artículo 1, A/RES/48/104.

integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, independientemente del ámbito en el que se produzca.

Por otro lado, en 1992, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 19, asume a la violencia como una forma de discriminación señalando que 6. “(...) En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”. Incluye “actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”; y, “7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención (...)”⁶

Jorge Corsi⁷, considera que la violencia es una de las formas mediante la cual se busca mantener la dominación patriarcal y así perpetuar su poder. A lo cual agrega que ésta se expresa mediante conductas y actitudes que se fundamentan en creencias androcéntricas, las cuales reproducen la idea de superioridad de las características binarias normalmente asignadas a los hombres y desvalorizan aquellas características consideradas “femeninas”. Sobre lo cual cabe señalar que, lo que caracteriza fundamentalmente a la violencia contra las mujeres es el objetivo y fin de la misma, el cual es, sin lugar a dudas, el mantenimiento de la mujer como un ser inferior, relegado de la sociedad y excluido al ámbito privado. De ahí que la caracterización de la violencia como discriminación resulta fundamental.

Dado que la violencia contra las mujeres afecta las vidas de quienes las sufren en múltiples grados, vulnerando una multiplicidad de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la integridad, a vivir una vida libre de violencia, entre otros, y que afecta su vida personal y sus relaciones con otros miembros de la sociedad, constituye un grave problema político, social y económico, pero también es un

⁶ ONU Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, *Recomendación General No. 19*, adoptada en el 11º periodo de sesiones, 29 de enero de 1992. A/47/38. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

⁷ Jorge Corsi, “La violencia en el contexto familiar como problema social” en *Maltrato y Abuso en el Ámbito Doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*, (Buenos Aires: Paidós, 2006), 86.

problema de salud pública. En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud⁸, determinó que esa violencia se asocia con un número significativo de riesgos y problemas para la salud de las mujeres, que afecta especialmente a su salud reproductiva, salud psicológica, integridad personal e inclusive la vida. La violencia a la mujer, además causa otros problemas sociales como la pérdida de su capacidad reproductiva.

Continuando con el reconocimiento de la violencia a nivel internacional, la Convención Belém do Pará también define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁹ En esta definición se logra introducir el género como categoría específica para el análisis de la situación de las mujeres, además que se entiende por violencia contra la mujer a toda amenaza o todo acto de violencia sea en la vida pública o en la vida privada motivado por la condición femenina de la víctima, que tenga o pueda tener como fin un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, una coacción o una privación arbitraria de la libertad.

El artículo 2 de esta Convención agrega que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En este mismo sentido, la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing, por su parte, señala que la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya

⁸ Organización Panamericana de la Salud, *“La violencia contra las mujeres: responde al sector de la salud”*, (Washington: Organización Panamericana de la Salud, 2003), 6.

⁹ OEA Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, 9 de junio de 1994, artículo 1.

sea que ocurra en la vida pública o en la privada (...)”¹⁰. Esta definición se acerca mucho a la establecida por la de la Convención Belém do Pará.

Después de haber realizado un breve recorrido por el reconocimiento conceptual que ha tenido la violencia contra las mujeres en los diferentes instrumentos internacionales y la doctrina considero que la Convención Belén do Pará fue el punto de partida de los instrumentos internacionales para establecer una definición de la violencia contra las mujeres y, en consecuencia, es la que contiene mayores elementos y la cual asumo en la presente investigación porque esta definición pone gran énfasis en la violencia a través de tres aspectos fundamentales; el aspecto físico, psicológico y sexual, incluyéndose además como violencia no solo aquella que ocurre en los espacios públicos, donde el derecho tradicionalmente ha intervenido, sino especialmente aquella que ocurre en el ámbito doméstico, espacio que tradicionalmente quedaba por fuera del arbitrio de los Estados, lo cual coadyuvaba a mantener este problema como “privado” y a dejar a las mujeres en indefensión. Además, como ya se mencionó en líneas anteriores, logra introducir el género como categoría específica para el análisis de la situación de las mujeres.

Sin perjuicio de lo mencionado, todas las definiciones antes citadas permiten comprender el alcance y gravedad de la violencia de género, al poner en evidencia que esta ocurre en todos los espacios en que se desenvuelven las mujeres, la cual en muchos casos se encuentra naturalizada en las sociedades y no se la considera como tal, por lo que, menos aún se establecen mecanismos para proteger a quienes la sufren.

Las definiciones dadas por los cuerpos normativos internacionales han permitido reconocer y demostrar la existencia de la violencia contra la mujer como un problema a escala mundial con el objeto de dotar a los Estados de herramientas con las cuales puedan combatir la brecha existente en el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres y, por tanto, como una forma de pasar de la igualdad formal a la igualdad material o real, buscando romper con las limitaciones fácticas al ejercicio de derechos de las mujeres.

Pese a los esfuerzos colectivos y al desarrollo de la normativa internacional¹¹ de prevención y sanción para la erradicación de la violencia contra las mujeres, ésta se

¹⁰ ONU IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, (Beijing, 1995), párr. 113.

mantiene y representa un grave problema para las sociedades contemporáneas. En el Ecuador, los datos en torno a la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres han constituido un foco de interés académico y jurídico pendiente de resolver.

2. El femicidio como la forma extrema de la violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres históricamente ha sido entendida como un problema de las mujeres, cuando en realidad se trata de un problema para ellas porque es considerada como una consecuencia extrema de ésta, un problema de una sociedad androcéntrica, patriarcal y machista que inferioriza y discrimina a las mujeres y, finalmente, constituye un problema que involucra a los hombres porque son quienes la ejercen mayoritariamente con el fin de mantener el poder y legitimarlo.

A pesar de las críticas realizadas al sistema patriarcal, éste refleja en gran medida como funciona el sistema de dominación de los hombres hacia las mujeres y como mantiene el mundo dividido en dos: lo público y lo privado. En este sentido, Linda McDowell sostiene que, para los estudios feministas, “el patriarcado es aquel sistema que estructura la parte masculina de la sociedad como un grupo superior al que forma la parte femenina, y dota al primero de autoridad sobre el segundo”.¹² A esto se debe adicionar que, dada la naturalización de este sistema patriarcal, se respira una cultura de impunidad ya que se acepta conductas como la violencia doméstica o intrafamiliar como natural; lo cual deja a las mujeres en indefensión y permite que se den formas de control por fuera de las legítimamente establecidas para los Estados.

Después de haber realizado un acercamiento breve a la violencia contra las mujeres y sus posibles causas se intentará profundizar sobre la necesidad de evidenciar el asesinato de las mujeres por razones de género, lo que ha sido denominado por las feministas como “femicidio” creando así una categoría específica para este hecho y considerándolo como un tipo penal autónomo que es el resultado de la violencia extrema contra las mujeres.

Para ello es indispensable partir de un análisis de la etimología de los términos homicidio y femicidio. El primero se deriva de la palabra latina *hom*, que significa

¹¹ Tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) de 1994, vinculantes para los Estados que han ratificado.

¹² Linda McDowell, “La definición del género”, en *El género en el derecho: Ensayos críticos*, comps., Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, 17.

“hombre”, sin embargo, se ha pretendido que se incluya a las mujeres, pese a que se refiere de manera literal a los hombres, esto gracias a que el lenguaje es sexista y no incluyente, producto de una sociedad patriarcal y androcéntrica. Por otro lado, el término femicidio ha estado en uso desde hace casi dos siglos. Según John Corry, fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* en 1801 para denominar el femicidio como “el asesinato de una mujer”.¹³ Posteriormente, en 1827 se publicó la tercera edición de *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Este manuscrito fue escrito por William MacNish quien fue un perpetrador de la muerte de una mujer joven. Así también, en 1989 de acuerdo a la edición de *The Oxford English Dictionary*, el término femicidio apareció en el *Law Lexicon* de Wharton en 1848 y en varios diccionarios¹⁴ se define el femicidio como “el asesinato de una mujer”.

En 1992 Jill Radford y Diana Russell desarrollaron por primera vez el término *femicide* para identificar al asesinato de mujeres en razón del género y lo definieron como “la forma más extrema de violencia de género ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control” incluyendo la violencia intrafamiliar y sexual.¹⁵

A partir de 1992, luego de los misteriosos asesinatos en Ciudad Juárez, Marcela Lagarde, feminista, teórica, antropóloga y diputada mexicana, creó la categoría de femicidio como la denuncia a la impunidad de estos delitos, considerándolo como un crimen de Estado, en este caso particular.

No obstante, en el año 2000, autoras como Ana Carcedo y Montserrat Sargot reivindicaron el término femicidio, buscando conectar los crímenes contra las mujeres como un *continuum* de violencia sufrido por éstas en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana. Para ellas, el femicidio “ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y

¹³ John Corry, *A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century*, citado en *Femicidio una perspectiva global*, edit., Diana Russell y Roberta A. Harnes (México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006), 75.

¹⁴ Los siguientes diccionarios definen al femicidio de la misma manera: *New English Dictionary on Historical Principles*, 1901; *Black's Law Dictionary*, 1990; *Bouvier's Law Dictionary and Concise Encyclopedia*, 1914; *The Random House Dictionary of the English Language*, 1987.

¹⁵ Jenny Pontón, “Femicidio en el Ecuador: Realidad latente e ignorada”, en *Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana*, comps. Jenny Pontón y Alfredo Santillán (Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2008), 3: 203.

político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad”.¹⁶

Con la definición de femicidio realizada por Russell y Radford, se puede colegir que se busca deslegitimar la connotación histórica sexista sobre el homicidio e intentar cubrir los asesinatos considerados “irrelevantes” y “aislados” en cuanto al género y evidenciar que no es lo mismo que un hombre accidentalmente o con voluntad y consciencia mate a una persona en la calle por cualquier razón a que se mate a una mujer por el hecho de serlo, es decir, con odio, desprecio, placer o motivado por un sentido de propiedad de ésta.

De las definiciones de femicidio citadas, la que asumo es la realizada por Jill Radford y Diana Russell por cuanto reúne varios elementos: 1. Se considera la forma más extrema de violencia de género; 2. Es ejercida por los hombres contra las mujeres; y, 3. El fin es para obtener poder, dominación o control. Cada uno de estos elementos evidencia que responde a las acciones violentas que ejercen los hombres en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer, se constituye en un asesinato misógino que incluye acoso, abusos verbales, físicos y sexuales y que tienen como finalidad la preservación de la supremacía masculina.

Esta definición considera indispensable que exista un tipo penal independiente relativo a las conductas que conlleven la muerte de las mujeres, partiendo del uso adecuado del lenguaje, así como también se visibilice la violencia contra éstas, puesto que no son hechos aislados sino son hechos que evidencian relaciones de poder donde predomina el dominio del cuerpo de las mujeres por parte de los hombres y donde el sistema patriarcal, androcéntrico y machista se consolida.

La tipificación del femicidio como delito permite de-construir los imaginarios sociales donde la violencia ha sido naturalizada de facto, con lo cual se justifica una especie de “derecho de acceso” al cuerpo de las mujeres, para colocarlas en una situación de protección, garantía y respeto de sus derechos. Sin embargo, está pendiente realizar un

¹⁶ Ana Carcedo y Montserrat Sagot, “Femicidio en Costa Rica: 1990-1999” citada en *Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana*, comps., Jenny Pontón y Alfredo Santillán (Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, 2008), 3: 204.

debate moral sobre su concepción y no simplemente legal. Para ello, es indispensable entender las causas de la violencia y abordarla desde ahí.

3. La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos

El derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación ha sido considerado como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional. Se han promulgado y ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen a las mujeres víctimas de violencia, también muchos Estados han insertado en sus agendas planes y programas para erradicar la violencia contra las mujeres y/o han modificado o creado leyes que garanticen este derecho acoplándose a estándares internacionales, sin embargo, la violencia contra las mujeres indudablemente constituye un asunto de negación de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, psicológica y sexual de éstas, pues se las ha colocado en una situación de vulnerabilidad al invisibilizarlas, objetivizarlas y excluirlas socialmente.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada en 1979, marcó con claridad la desigualdad estructural que fomentaba la discriminación contra las mujeres y posteriormente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reafirmó el disfrute pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales adoptando medidas eficaces para evitar su violación.

Por otro lado, en 1985, las Estrategias de Nairobi fueron el producto de los resultados evidenciados en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres respecto a la igualdad, el desarrollo y la paz, es decir, en estas estrategias se mencionaron las diversas manifestaciones de violencia, señalando los abusos en los hogares, las mujeres como víctimas de trata, la prostitución involuntaria y las mujeres en los conflictos armados.

La Recomendación General No. 19 de la CEDAW, en 1992, establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y

libertades en pie de igualdad con el hombre, constituyendo una grave violación a los derechos humanos de las mujeres.¹⁷

Sin embargo, lo que marcó un hito histórico en la lucha de las mujeres fue la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos en Viena, en 1993, donde se reconocieron los derechos de las mujeres como derechos humanos en el contexto internacional, el reconocimiento a la participación política, económica, social y cultural en condiciones de igualdad, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

Es importante recordar que fue en la Conferencia de Viena (1993) donde se reconocieron los derechos de las mujeres como derechos humanos en el marco internacional, su circunscripción contribuyó al desarrollo de la Campaña Global por los Derechos de las Mujeres y logro influir en ésta. Se organizaron tribunales alrededor del mundo que culminaron con la creación de un Tribunal de Derechos de las Mujeres en Viena,¹⁸ en el que 33 mujeres dieron su testimonio sobre las situaciones de violencia que habían vivido. En un documento final se realizaron recomendaciones que incidieron en el reconocimiento de la violencia a las mujeres como una violación a los derechos humanos.

De acuerdo a Montserrat Sagot “se logró cristalizar un consenso político acerca de las diversas formas de violencia contra las mujeres, tanto las que ocurrían en el marco de conflictos armados y otros escenarios públicos, como las que ocurrían en la vida privada, que debían ser conceptualizadas como violaciones flagrantes a los derechos humanos”.¹⁹

En 1995, en la IV Conferencia Internacional de la Mujer realizada en Beijing, China se realizó una sesión que equiparó a la violencia contra el género perpetrada por el Estado al nivel de una violación de derechos humanos, pues se evidenció que cualquier acto de violencia conlleva un daño físico o psicológico hacia las mujeres a lo largo de su vida

¹⁷ ONU Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, *Recomendación General No. 19*, adoptada en el 11º periodo de sesiones, 29 de enero de 1992, A/47/38, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

¹⁸ Este Tribunal se suma a una larga tradición de tribunales desarrollados en diferentes lugares, con la participación de varias figuras: jurado internacional, observación internacional, invitadas de honor, fiscales, expertas y mujeres dando su testimonio. Tiene como objetivo reivindicar los derechos de las mujeres y denunciar la vulneración a los mismos.

¹⁹ Montserrat Sargot, “Los Límites a las reformas: Violencia contra las mujeres y políticas públicas en América Latina”, *Revista Ciencias Sociales* 2, n. 120 (2008): 40.

pública o privada, incluyendo actos de violencia y abuso sexual durante un conflicto armado, la esterilización y el aborto forzado.

Después de más de una década, en 2007, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se elaboró el Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas²⁰ donde planteó que uno de los factores que agudizan el feminicidio es la falta de debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres y reconoce la responsabilidad de los Estados por falta de acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar y sostener estos casos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²¹ establece que la violencia contra las mujeres constituye un problema grave de derechos humanos ya que sus orígenes se anclan en la discriminación de género donde la administración de justicia juega un papel determinante y constituye un gran desafío para las víctimas.

La responsabilidad asignada a los Estados en los casos de violencia contra las mujeres tiene como precedente la Convención Belém do Pará ya que en este instrumento se obliga a los Estados a actuar con debida diligencia, esta Convención determina las obligaciones del Estado en los casos de violencia contra las mujeres que incluyen procedimientos y mecanismos judiciales efectivos y oportunos; recursos legales y eficaces; normativa que sancione la violencia; y, medidas de protección judicial para conminar al agresor de abstenerse de cometer algún tipo de violencia contra la mujer.

Por otro lado, la jurisdicción penal, a través del Estatuto de Roma, estableció una Corte Penal Internacional la misma que también incorporó en la tipificación de los delitos contra la mujer, conductas criminales tales como la esclavitud sexual, violaciones masivas, el embarazo forzado y la limpieza étnica;²² es decir, no solo el sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos se han preocupado por esta grave problemática, sino también la jurisdicción penal internacional lo ha hecho.

²⁰ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 56, OEA/Ser.L/V/II.

²¹ *Ibíd.*, párr. 60.

²² Alda Facio y Rodrigo Jiménez, *La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia* (Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 2007), 7.

Hasta aquí se ha realizado una descripción cronológica de cómo la violencia contra la mujer ha sido reconocida por los diferentes instrumentos internacionales a lo largo del tiempo como una violación a los derechos humanos de estas, sin embargo, es necesario precisar que esto se produce cuando los actos son cometidos o amparados directamente por los gobiernos o cuando son realizados por particulares, pero en estos últimos cuando se evidencia la falta de debida diligencia con la que actúan los Estados ya sea por acción u omisión, es decir que, se constituye una violación a los derechos humanos cuando las prácticas institucionales obstaculizan o impiden una administración de justicia eficiente, efectiva, oportuna, inmediata, en sí, cuando no se garantiza la tutela judicial efectiva a las mujeres víctimas de violencia, caso contrario se estaría tratando de un delito común cometido en contra de una mujer.

De acuerdo con esto, en los casos de femicidios cometidos por terceras personas o particulares, el Estado, incumple su obligación de proteger porque no ha activado los mecanismos específicos para evitar que terceros violen el derecho, así como también por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos de violencia de género o por la incapacidad de poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que hacen a las mujeres vulnerables ante la violencia ejercida por los hombres.

4. Estándares de acceso a la justicia de las víctimas de femicidio

A lo largo de los años, el femicidio/feminicidio ha cobrado relevancia a partir de las denuncias públicas de organizaciones civiles, organismos internacionales de derechos humanos, abogadas y abogados de las víctimas, defensoras y defensores de derechos humanos y familiares de las víctimas, por esta razón el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos han sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón del género y se ha pronunciado sobre su impacto en el ejercicio de otros derechos humanos.

El acceso a la justicia de las víctimas de femicidio consiste en obtener un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos revestidos de adecuadas garantías al momento de denunciar los actos de violencia, y por lo tanto, para que los Estados cumplan con sus obligaciones deben actuar con la debida diligencia, esto implica que la investigación se centra en la conducta del Estado, en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de

los hechos y de sancionar a los responsables de manera adecuada, previniendo de esta manera la impunidad.

En este sentido, el Sistema Universal de Derechos Humanos, desde 1992, a través del Comité de la CEDAW estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”²³. Este estándar fue integrado luego en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,²⁴ en la Plataforma de Acción de Beijing,²⁵ en el artículo 7, apartado b de la Convención de Belém do Pará, y en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en el artículo 5 del Convenio de Estambul.²⁶

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, si bien no fue adoptada como un documento internacional vinculante en sentido estricto, sus estándares y principios se han convertido en fuentes de derecho internacional consuetudinario, además constituyó un importante antecedente para la promulgación la Convención de la CEDAW.

Así también, la Conferencia Mundial de Viena en 1993, analizó que todo derecho humano debe interpretarse de manera progresiva; el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ya no se puede considerar como un deber del Estado el proveer un recurso frente a los tribunales de justicia, sino el garantizar un recurso efectivo contra los actos que violen los derechos fundamentales.

En la Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing, se establece como objetivo el “Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica”.²⁷ Para lo cual, una de las medidas que deben adoptar los gobiernos es:

²³ ONU Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, *Recomendación General No. 19*, número 9.

²⁴ ONU Asamblea General, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 20 de diciembre de 1993, artículo 4, literal c), A/RES/48/104.

²⁵ ONU IV Conferencia Mundial sobre la mujer, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 4 a 15 de septiembre de 1995, capítulo II, apartado d, párr. 13.

²⁶ Consejo de Europa, *Convenio de Estambul sobre la violencia contra la mujer*, 1 de agosto de 2014, artículo 5.

²⁷ ONU IV Conferencia Mundial sobre la mujer, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, párr. 232.

Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia.

Por otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha realizado un importante trabajo desde el año 1994 en relación al desarrollo de estándares jurídicos respecto a la violencia contra las mujeres. Este desarrollo ha sido posible gracias a la adopción por los Estados americanos de la Convención Belém do Pará, así como la aplicación e interpretación de instrumentos claves como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW y el Protocolo Facultativo de la CEDAW que permite la presentación de los casos ante el Comité de la CEDAW.

La Convención Belém do Pará reconoce en el acceso a la justicia uno de los deberes para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. En el artículo 7 establece que son deberes de las autoridades, agentes, funcionarios e instituciones abstenerse de cualquier acción de violencia contra la mujer; que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esta violencia y que deben adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma de violencia que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.²⁸

Estos deberes son reforzados con el establecimiento de procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer víctima de violencia entre los cuales se mencionan las medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; así como el establecimiento de mecanismos administrativos necesarios para asegurar que la mujer tenga acceso de manera efectiva a la reparación integral.²⁹

²⁸ OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), 9 de junio de 1994, art. 7, literales a, b y d.

²⁹ *Ibíd.*, art. 7, literales f y g.

Dentro de los estándares identificados acerca del tratamiento de casos de violencia contra las mujeres por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos³⁰ (en adelante, SIDH) se pueden concretar en los siguientes:

- El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos;
- El vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- El deber de los Estados de analizar políticas públicas discriminatorias;
- La obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, cuando ésta es cometida por agentes estatales y no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para las mujeres víctimas de violencia;
- La obligación de los Estados de implementar acciones hacia la erradicación de la discriminación contra las mujeres y de los estereotipos que promueven un trato inferiorizado en las sociedades;
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura, cuando ésta es cometida por agentes estatales, entre otros.

En este marco, el estándar de la debida diligencia, ha sido utilizado por los distintos instrumentos internacionales para evidenciar las obligaciones de los Estados frente a la respuesta estatal en casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Frente a la violencia de género se le impone al Estado que incorpore en cada uno de los casos las características o especificidades necesarias para que la protección y garantía de los derechos de las víctimas sea realmente eficaz y oportuna.

Se puede evidenciar que este estándar ha logrado un claro avance entre cada uno de los instrumentos internacionales que lo han reconocido como una obligación de los Estados para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género. Por una parte, el Comité de la CEDAW fija el alcance de la obligación de respetar desde la perspectiva de la

³⁰ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*, 3 de noviembre de 2011, 6, OEA/Ser.L/V/II.143, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

discriminación al señalar que: “La obligación de respetar requiere que los Estados partes de abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre”³¹.

Por otro lado, la obligación de garantizar también es plasmada por la Corte Interamericana al señalar “(...) la obligación de garantizar (...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.³²

En este sentido, cuando se habla del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos, sino que su obligación también es realizar las acciones necesarias para que estas puedan ejercer y gozar de manera efectiva sus derechos. En este marco, la debida diligencia ha sido utilizada para comprender cómo en la práctica las obligaciones del Estado se convierten en una herramienta que permite alcanzar la respuesta estatal en los casos de violencia contra las mujeres.

En esta misma línea, el Sistema Interamericano ha realizado desarrollos jurisprudenciales, los mismos que han sido identificados a través de las decisiones de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH).

Respecto de las decisiones de fondo, la CIDH se pronunció, en el caso *María da Penha*, donde se aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, señalando que el Estado de Brasil no había actuado con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica por no haber sancionado al agresor objeto del

³¹ ONU Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, *Recomendación General No. 28* relativa al art. 2 de la CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

³² Corte IDH. “Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párr. 167, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf

caso por diecisiete años³³ pese a las denuncias efectuadas por la víctima. En este caso la CIDH encontró que se trataba de un patrón generalizado de tolerancia por parte del Estado y la ineficiencia del aparato judicial frente a la violencia doméstica y estableció que la inefectividad judicial facilitó la generación de la violencia doméstica al no sancionar estos actos, es decir, al dejar el caso en la impunidad. La Comisión finalmente emitió una serie de recomendaciones orientadas a satisfacer las necesidades particulares de la víctima y en torno al patrón de tolerancia del Estado brasileño.³⁴

La falta de juzgamiento y condena del responsable de un hecho de violencia constituye un acto de tolerancia por parte del Estado, así como la falta de órdenes de protección evidencian la inefectividad judicial y discriminatoria que a la final facilita la violencia doméstica. El estándar de la debida diligencia en este caso, se refiere a una tolerancia de todo el sistema que tiene como resultado perpetuar las raíces y factores que alimentan la violencia contra la mujer.

El estándar de la debida diligencia que ya fue identificado en el caso de *María da Penha* en 2001, se mantiene diez años más tarde en el caso *Jessica Lenhan (Gonzales) y otros* en 2011 puesto que la CIDH enfatiza que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, sin embargo, en este caso se añade que se reconoce que la violencia doméstica cometida por particulares es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales.³⁵

³³ CIDH, “Informe de Fondo No. 54/01 de 16 de abril de 2001”, Caso 12.051, *María da Penha Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 60, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>.

³⁴ Las recomendaciones realizadas por la CIDH incluían: 1) completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima; 2) llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; 3) adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; y 4) continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, entre otras recomendaciones.

³⁵ CIDH, “Informe de Fondo No. 80/11 de 21 de julio de 2011”, Caso 12.626, *Jessica Lenhan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, 21 de julio de 2011, párr. 111, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/092.asp>.

En el marco de la competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH) ha establecido que, en los casos de sospecha de homicidio en razón del género, la obligación de investigar con debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido el homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y se coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.³⁶

La debida diligencia, según la Corte IDH, en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense,³⁷ La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.³⁸

Cinco años más tarde, es decir, en 2006 la Corte IDH, abordó por primera vez de manera específica la violencia sexual contra las mujeres, evidenciándose con esto indudablemente un avance respecto al reconocimiento de los derechos de las mujeres. En la sentencia sobre el caso del *Penal Castro Castro vs. Perú*, se analizó el alcance y las

³⁶ Corte IDH, Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 2015, párr. 147, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf.

³⁷ *Ibíd.*, párr. 153.

³⁸ *Ibíd.*

consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo la custodia del Estado, así también en esta sentencia se sostuvo por primera vez que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.³⁹

Sin embargo, una sentencia que se ha considerado como un referente a nivel internacional es el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México,⁴⁰ en 2009, la Corte IDH dictó la primera sentencia que aborda de forma integral los derechos de las mujeres. La CIDH alegó ante la Corte que el Estado de México había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y posterior muerte de Laura Berenice Ramos Monáez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad) en Ciudad Juárez, en Chihuahua, México.

En este caso existieron deficiencias en la actuación de las autoridades, inexistencia de protocolos para la búsqueda de personas desaparecidas, falta de una pronta e inmediata actuación por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales respecto a la orden y ejecución de medidas oportunas y necesarias para determinar los paraderos de las víctimas, retraso en la iniciación de las investigaciones, falta de rigidez en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, irregularidades en la identificación de los cuerpos, entre otras, todos estos elementos evidencian una falta de debida diligencia por parte del Estado, además de un abordaje más integral de los derechos de las mujeres.

Las falencias y deficiencias identificadas en este caso, responden sin duda, a estereotipos de género mencionados por los distintos funcionarios hacia los familiares de las víctimas, los mismos que fueron alegados por la CIDH, así por ejemplo: cuando la madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades dijeron que su hija “no estaba desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”; “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer

³⁹ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 303, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

⁴⁰ Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

buena, está en su casa”;⁴¹ o, cuando la madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con su novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”.⁴² Las declaraciones rendidas por la señora Monreal y la señora González no fueron controvertidas por el Estado.

Es decir, respecto al desempeño de las autoridades en el este caso se evidenció que minimizaron el problema, mostraron falta de interés y vocación por atender y solucionar el problema ya que, si a las mujeres desaparecidas o asesinadas les gustaba divertirse, tener amigos o salir y tener una vida social eran responsables de lo que les ocurría, lo cual entorpeció el proceso de investigación y sanción y como consecuencia dificultó el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

La decisión de la Corte IDH en este caso, merece una particular atención porque utiliza la expresión “homicidio de mujer por razones de género”,⁴³ sin pronunciarse de forma concluyente sobre el término ‘femicidio’. Sin embargo, se considera un avance ya que distingue del simple “homicidio de mujeres”, desarrollándolo más adelante “(...) El deber de investigar efectivamente (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres (...)”,⁴⁴ pues así se evidencia un ataque motivado por razones específicas como la discriminación o por el hecho de ser mujer, entre otros. A esto se suma que, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad lo cual facilita la violencia. Sin perjuicio de lo mencionado, el límite fue que no reconoció el femicidio, aunque se avanzó con el reconocimiento del homicidio a una mujer por razones de género.

Con este desarrollo internacional, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano se puede concluir que los Estados tienen la obligación de prevenir, proteger y sancionar con la debida diligencia los actos de violencia contra la mujer lo cual implica el establecimiento de medidas efectivas en estos casos, es decir, garantizar una reparación justa y eficaz, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

⁴¹ *Ibíd.*, párr. 198.

⁴² *Ibíd.*, párr. 199.

⁴³ *Ibíd.*, párr. 143.

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 293.

Capítulo segundo

Femicidio en el Ecuador: Impunidad y discriminación de género

Este capítulo aborda el deber de investigar y sancionar, es decir, el accionar de las y los operadores de justicia, esto es, de fiscales, jueces y juezas con la finalidad de identificar si las actuaciones de estos garantizan los derechos de las mujeres que han vivido violencia. Así mismo, se analizan los estereotipos de género que dan lugar a la discriminación en el tratamiento judicial del femicidio con el fin de identificar cómo estos podrían afectar en las decisiones judiciales.

En este mismo sentido, se hace una aproximación a la problemática del femicidio en el Ecuador, es decir, se realiza un análisis de las cifras de femicidios a nivel nacional bajo ciertos parámetros con la intención de identificar el *modus operandi* de los victimarios y la actuación de los operadores de justicia. Además de este análisis global de la violencia a nivel nacional, se realiza un análisis de las sentencias en virtud del establecimiento de determinadas variables con la finalidad de establecer si se evidencia una práctica judicial garantista que incluya enfoque de género y derechos humanos por parte de los operadores de justicia.

1. Atención y garantía de los derechos de las mujeres que han vivido violencia: El deber de investigar y sancionar

El deber de investigar tiene dos finalidades: a. prevenir una futura repetición de los hechos⁴⁵ y b. proveer justicia en los casos individuales.⁴⁶ La investigación adecuada permite que los hechos se esclarezcan y que las circunstancias en las que se dieron los hechos sean atribuibles a los responsables particulares constituyendo así un paso necesario

⁴⁵ En este sentido, se ha enfatizado que “la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de los derechos humanos”. Corte IDH “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 289.

⁴⁶ ONU Informe de la Relatoría Especial, “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la mujer”, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de enero de 2006, párr. 73, E/CN.4/2006/61.

para el reconocimiento de la verdad para los familiares de las víctimas y de la sociedad, así como el castigo de los responsables. Todo esto a la par del establecimiento de medidas que prevengan la repetición de violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigar implica que el Estado es el responsable de garantizar una respuesta adecuada frente a los hechos de violencia y, en los casos de femicidios el alcance debe ser aún mayor por cuanto se debe analizar no solo la muerte sino el maltrato o la afectación a su libertad que las mujeres padecen durante sus ciclos de vida, los antecedentes de violencia en los casos de femicidios son importantes de ser visibilizados.

En la sentencia *Campo Algodonero*, la Corte IDH recomendó “usar todos los medios disponibles para hacer las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”.⁴⁷ En este sentido, la Relatoría señala que “(...) para conducir eficazmente una investigación los Estados deben investigar con una perspectiva de género”.⁴⁸

Por lo tanto, la investigación debe ser imparcial, seria, exhaustiva y debe permitir establecer la responsabilidad de los perpetradores. Al respecto, la Corte IDH enfatizó que “la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de los métodos empleados por los investigadores”.⁴⁹ Esto afecta la capacidad de identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda.

A la par de garantizar una investigación y sanción efectiva y oportuna es imprescindible que el Estado garantice una reparación justa y eficaz por el daño sufrido. En la sentencia *Campo Algodonero*, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición.

La misma sentencia estableció que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”.⁵⁰ Enfatizó la vocación transformadora que las

⁴⁷ Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 455.

⁴⁸ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, párr. 83, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 346.

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 451.

reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que “tengan un efecto no solo restitutivo sino correctivo”.⁵¹

Asimismo, la jurisprudencia internacional también ha mencionado la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones. Se ha dicho que es necesario tomar en consideración su cosmovisión, su perspectiva de vida y su concepto de justicia.⁵² Por lo tanto, es indispensable que, al momento de emitir las medidas de reparación, las y los juzgadores analicen y dispongan aquellas que son aplicables a cada víctima o sus familiares de forma particular.

Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, los procedimientos deben ser los adecuados desde el momento que se conoce la desaparición de las víctimas ya que en este contexto existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de éstas. En consecuencia, se exige una actuación pronta e inmediata por parte de las distintas autoridades, pues la ineffectividad judicial general facilita la violencia contra las mujeres.

La independencia y la imparcialidad en las actuaciones judiciales al momento de investigar, juzgar, sancionar y reparar es imprescindible para garantizar procesos idóneos, esto incluye la recolección inicial de las pruebas hasta su resolución. De forma complementaria es necesario que las mencionadas actuaciones no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles de las víctimas o de las personas acusadas.⁵³

El Protocolo de Minnesota,⁵⁴ señala que la investigación debe, entre otros, permitir:

- a) Identificar el cadáver de la víctima.
- b) Conservar los medios probatorios.
- c) Identificar a los posibles testigos.
- d) Determinar las circunstancias de la muerte.

⁵¹ *Ibíd.*, párr. 450.

⁵² Es decir que al dictar medidas de reparación se debe tomar en cuenta las diferencias culturales y valorarlas bajo el principio de igualdad; rompiendo con los prejuicios y estereotipos; especialmente aquellos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

⁵³ ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Dictamen de 16 de julio de 2010”, *Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*, 16 de julio de 2010, párrs. 8 y 9, CEDAW/C/46/D/18/2008.

⁵⁴ ONU Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota*, 2017, 24, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

- e) Establecer la diferencia entre muerte natural, accidental, suicidio, homicidio o asesinato.
- f) Identificar a los posibles victimarios y demás partícipes de la muerte.
- g) Someter al victimario o perpetrador de la muerte.

Con el fin de establecer una proporcionada sanción al responsable de un femicidio es importante y necesario que las investigaciones sean llevadas a cabo conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y con un enfoque de género, pues de lo contrario se estaría frente a investigaciones ineficaces e inútiles. Además, es indispensable que se establezca una reparación adecuada en cada caso.

1.2. Los estereotipos de género que dan lugar a la discriminación en el tratamiento judicial del femicidio

Desde el nacimiento de cada ser humano se da un trato diferenciado muy marcado entre hombres y mujeres basado en una serie de supuestos, valores, creencias, prácticas y estereotipos impuestos por una ideología dominante que se concreta en los ideales culturales de la feminidad y masculinidad de acuerdo a la realidad social e histórica de cada sociedad ya que cada una establece los mecanismos para que los seres humanos aprendan, adquiera y ejerzan conductas, actitudes y expectativas consideradas como “apropiadas” para cada sexo. Es decir que, lo que se ha logrado es que las personas se adapten a las normas establecidas por la sociedad y aunque hay diferencias entre las sociedades, la mayoría están estructuradas en base a la desigualdad y la opresión de género donde la condición general de las mujeres no es igual o superior a la de los hombres. Por lo tanto, se pretende obligar a las mujeres a aceptar las reglas masculinas y si no lo hacen se produce la violencia y hasta la muerte buscando reforzar así el sistema estructural de opresión.

En las diversas culturas conocidas, el género es uno de los principales determinantes de la organización de las relaciones sociales. Las diferencias que se observan entre hombres y mujeres se han atribuido históricamente en gran medida a los patrones culturales derivados de las relaciones de género. Es decir, tanto la masculinidad como la feminidad son expectativas construidas socialmente y no categorías determinadas

por la condición biológica. El género, ejerce una poderosa influencia en las relaciones sociales entre los seres humanos ya que posibilita o dificulta las oportunidades y, en general, el acceso a los diversos recursos de la sociedad y al pleno ejercicio de derechos.

Los estereotipos de género en los últimos años han sido objeto de análisis y reflexión de teoría y práctica legal feminista pues se ha evidenciado que éstos tienen efectos frente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, a lo largo de su vida, lo que incluye el funcionamiento de la administración de la justicia. Por lo tanto, resulta imprescindible precisar qué son y de qué manera pueden afectar en el ejercicio de los derechos.

En este sentido, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género ha señalado los estereotipos de género identificados en la administración de justicia:

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;
- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o el perpetrador;
- La poca atención brindada al testimonio de las niñas;
- La interferencia de la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección.⁵⁵

Las decisiones de las cortes internacionales, así como los órganos de protección de los derechos humanos son de gran relevancia porque permiten evidenciar qué estereotipos están presentes en las normas y políticas públicas y cómo estos influyen en el razonamiento de los operadores de justicia al momento de elaborar los informes y resolver sobre determinada situación.

Si bien la Co IDH recién a partir del año 2000 empezó a adoptar una postura clara y sensible a las cuestiones de género con un análisis amplio frente a los estereotipos y cómo

⁵⁵ ONU Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 25, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

éstos pueden afectar el ejercicio de los derechos de las mujeres alrededor del mundo resulta de gran importancia pues esto ha servido como influencia no solo para otros órganos del sistema internacional de protección de derechos humanos sino también para las cortes nacionales de cada país.

La investigación y sustanciación de los procesos judiciales, en la mayoría de casos, se basan en la moral personal de quienes tienen a su cargo los mismos, es decir, las concepciones del personal de los equipos técnicos, peritos, fiscales y jueces se ven reflejadas en los informes y resoluciones que estos elaboran y entregan como producto de su indagación.

En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y contar con un juicio imparcial.⁵⁶

El uso de estos estereotipos o ideas preconcebidas, es lo que según B.E Turvey⁵⁷ ha diferenciado como “deificación de la víctima” y como “envilecimiento de la víctima”. La primera hace referencia a su idealización, es decir, la víctima es valorada por algunas circunstancias como la edad, pertenecer a una familia con determinado status, su nivel de estudios, entre otras, lo cual puede producir que se descontextualice el crimen y se dificulte la investigación de las circunstancias reales en el caso. La segunda es todo lo contrario, las características de la víctima son las que hacen que sea considerada como la provocadora de lo ocurrido, las circunstancias analizadas en este caso podrían ser el pertenecer a un grupo social o de etnia determinado, los diferentes modos de vida, el nivel económico, el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la orientación sexual entre otras.

En este sentido, B.E. Turvey señala que “cuando el agresor es deificado y la víctima es envilecida la investigación tiende a buscar argumentos que justifiquen el cometimiento de un delito”.⁵⁸ Así se evidencia que los estereotipos culturales de los operadores de justicia se ven reflejados en sus decisiones que, en la mayoría de casos, los razonamientos se realizan en aras de encontrar causas que culpabilizan a las víctimas y justifican a los

⁵⁶ *Ibíd.*, 24.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

agresores, donde tiene gran peso su concepción subjetiva sobre la responsabilidad frente a un delito.

Según Allport “la mente humana tiene que pensar con la ayuda de las categorías”,⁵⁹ es decir, las personas se encuentran categorizadas ya sea por su raza, sexo, edad, género, ideología, religión, entre otros, así como los muebles se categorizan en mesa, silla, cama, etc. Una vez que se encuentran categorizados se puede formar un juicio de valor que consiste en agrupar las personas, los objetos y los eventos de manera que sea relevante a las acciones, intenciones o actitudes de un individuo.⁶⁰

Esta categorización hace que cada ser humano tenga una percepción de las personas, las cosas y los acontecimientos en base a creencias culturales, sociales y religiosas lo cual permite generar juicios de valor positivos o negativos que en algunos casos pueden beneficiar o perjudicar a las víctimas y a los victimarios. Generalmente esto ocurre de manera inconsciente y sin que quien estereotipa lo advierta porque surgen fácil y rápidamente cuando se encuentra con un miembro de un grupo estereotipado y como muchas veces actúen en un nivel subconsciente, son difíciles de suprimir.⁶¹

Por lo tanto, es necesario que los operadores de justicia transformen los patrones sociales y culturales y los estereotipos de género que perpetúan las situaciones de violencia y discriminación hacia las mujeres y niñas a fin de que investiguen y sancionen las causas despojados de prejuicios o ideas preconcebidas que permitan mayor objetividad y justicia.

2. Aproximación a la problemática del femicidio en el Ecuador en cifras

En Ecuador en 2007, Enma Ortega y Lola Valladares desarrollaron la primera investigación sobre el femicidio focalizada en la ciudad de Quito. Este estudio reveló un panorama preocupante puesto que evidenció que el 41% de 204 homicidios de mujeres reportados en esta ciudad entre el 2000 y el 2006 fueron femicidios.⁶² Esta investigación

⁵⁹ Emanuela Cardoso, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista en Cultura de la Legalidad* (Universidad Antónoma de Madrid) n. 9 (2015): 28, https://www.academia.edu/16559430/Mujeres_y_estereotipos_de_género_en_la_jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos.

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*, 30.

⁶² Enma Ortega y Lola Valladares, *Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: Estudio exploratorio en el DMQ* (Quito: Municipalidad de Quito, 2007), 62.

permite contar con un punto de partida sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres en una de las ciudades principales del país y la respuesta que ha generado la administración de justicia en su momento.

En septiembre de 2010, la Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, publicó un estudio denominado “Femicidio en Ecuador”. Este estudio reveló datos importantes acerca de las muertes de mujeres y sus posibles responsables. A partir de este estudio, se identificó que de 170 muertes ocurridas entre 2005 y 2007 en las ciudades de Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas y Portoviejo, se encontró que de las 80 que correspondían a homicidios, 62 eran femicidios, es decir un 77.5% y de otras 13 se sospechaba que también lo fueron, es decir el 16.3%.⁶³

Estos datos revelaron la realidad de la sociedad ecuatoriana, donde se confirmó que la mayoría de las muertes violentas e intencionales de mujeres fueron producto de la expresión extrema de la violencia que ejercen los hombres sobre ellas. De acuerdo al estudio, de los 80 homicidios de mujeres, apenas el 6.2% se descartan como femicidios, es decir, solo en estos casos se podría decir que se trata de una muerte casual de mujeres.

Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres,⁶⁴ 6 de cada 10 mujeres, independientemente de su auto identificación étnica, ha vivido algún tipo de violencia, es decir, el 60,6% de mujeres de más de 15 años y de 18.800 viviendas, a nivel nacional. La violencia contra las mujeres no tiene diferencias significativas entre las zonas urbanas y rurales: en lo urbano el porcentaje es de 61,4% y en lo rural el 58,7%; 1 de cada 4 mujeres ha vivido violencia sexual; 4 de cada 10 mujeres han vivido violencia patrimonial; y, 1 de cada 2 mujeres han vivido violencia psicológica, es decir, esta última es la forma más recurrente con el 53,9%. La encuesta constituyó, sin lugar a duda, un instrumento de medición de la prevalencia e incidencia de la violencia contra las mujeres a nivel nacional, en nuestro país.

Después de aproximadamente tres años de contar con cifras reales sobre la violencia contra las mujeres en el país, las y los legisladores incorporaron, en el Código Orgánico

⁶³ Ana Carcedo, *Femicidio en Ecuador* (Quito: Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2010), 45-6.

⁶⁴ Ecuador INEC, *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres* (Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2011), <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.

Integral Penal (COIP),⁶⁵ en 2014, el femicidio y a la violencia psicológica como delitos, pues anteriormente a esta tipificación, la violencia contra las mujeres estaba sancionada como una contravención en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia y solo cuando ésta superaba los tres días de incapacidad se convertía en lesiones, es decir, se convertía en delito. Esto ha constituido un gran avance en la legislación penal ecuatoriana y sobre todo ha sido producto de la lucha histórica de las mujeres y feministas en nuestro país. Ahora el gran reto es la correcta, ágil y oportuna respuesta judicial frente a estos casos.

Después de un largo debate, la Asamblea Nacional incorporó en el Código Orgánico Integral Penal el tipo penal, tipificándole como: “Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”⁶⁶

En el 2016 la Fiscalía General del Estado presentó un Análisis Penológico del Femicidio 2014-2015,⁶⁷ a través de la Dirección Nacional de Política Criminal. Este estudio buscaba conocer el resultado de la aplicación del nuevo delito de femicidio y reflejar la acción de la Fiscalía y de los demás órganos de la Función Judicial, a un año de vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

El estudio antes mencionado⁶⁸ realizó un análisis de varias sentencias (total 17), en este informe se realizó un análisis de forma y de fondo de las sentencias. El análisis de forma se centró en: a) sujeto activo y pasivo; b) conducta típica; c) agravantes y atenuantes; y, d) la pena impuesta. El análisis de fondo se realizó en base a: a) características de los femicidios; b) las razones por las que se cometieron los femicidios; c) el mensaje contenido en las conductas femicidas; d) las personas sentenciadas no negaron los hechos; e) los suicidios de los femicidas; f) las relaciones de poder expresadas en los femicidios; g) la discriminación, roles y estereotipos de género; h) la misoginia en el femicidio.

⁶⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Tercer Suplemento, 10 de febrero de 2014.

⁶⁶ *Ibíd.*, art. 141.

⁶⁷ Ecuador FGE, *Femicidio: Análisis Penológico 2014-2015* (Quito: Fiscalía General del Estado, 2016), 4.

⁶⁸ *Ibíd.*, 24.

Pese a que el informe presentado por la Fiscalía General del Estado realiza un análisis de sentencias, su análisis se centra en la actuación de la Fiscalía, la investigación y el impulso promovido por los fiscales a cargo de cada caso, es decir, parecería ser como un informe de rendición de cuentas de las actuaciones fiscales en los casos de femicidios sentenciados durante el primer año de vigencia del COIP.

Los datos que revelan las investigaciones antes mencionadas permiten concluir que la mayor parte de muertes de mujeres, en nuestro país, son por razones de género. La relación de subordinación y sometimiento de las mujeres se expresa en la cotidianidad de sus vidas causándoles daños físicos, psicológicos y sexuales que finalmente llega hasta causarles la muerte.

La muerte de las mujeres ha sido un fenómeno que ha estado presente en la sociedad ecuatoriana hace varios años, solo que ha podido visibilizarse una vez que se logró llamarlo por su nombre “femicidio”, es decir, cuando se alcanzó la tipificación en las legislaciones correspondientes en los distintos países del mundo, en el caso particular de nuestro país cuando se tipificó en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Sin embargo, el tratamiento del mismo debe ser el adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres víctimas.

Por otro lado, la obligación que tienen los Estados de garantizar el derecho a la vida y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, no se agota con la tipificación del femicidio, simplemente constituye una garantía normativa que busca identificar las razones y los responsables de esta violencia con el fin de erradicar la impunidad en relación a este delito y sobre todo imponer retos a los operadores de justicia para realizar acciones e imponer sanciones sensibles a la problemática.

Una de las ventajas de contar con el tipo penal independiente de femicidio radica en que se puede sancionar la conducta antijurídica de dar muerte a una mujer por razones de género, pero, además, permite distinguir los femicidios de las otras muertes violentas de mujeres, es decir de otros delitos.

En nuestro país, tanto la Policía Nacional como la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura llevan un registro individual de los diferentes delitos que se cometen a nivel nacional. A partir del 2010, se conformó una Comisión de Seguridad

Ciudadana y Justicia⁶⁹ con el objetivo de homologar los lineamientos, criterios técnicos y esquemas metodológicos para la producción de la información oficial sobre estadísticas de seguridad ciudadana y justicia. Los integrantes de esta comisión fueron: Ministerio Coordinador de Seguridad, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Agencia Nacional de Tránsito, Consejo de la Judicatura, Secretaría Técnica de Drogas y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. Dentro de esta comisión se creó la Subcomisión Técnica de Validación integrada por un equipo técnico y operativo con delegados de las instituciones que son parte del sector justicia para validar las cifras de femicidios en el país, estas son: Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Ministerio del Interior y el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos.

En el año 2019, con la eliminación y los cambios de denominaciones de varias Carteras de Estado se cambió el nombre de la comisión por “Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia”, así como también los miembros de esta comisión, quedando las siguientes instituciones: el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador, el Ministerio de Gobierno, la Secretaría de Derechos Humanos, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional, incluida la DINASED, la Defensoría Pública y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el nombre de la Subcomisión fue cambiada por “Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios”.

Este grupo, esta integrado por delegados del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado y el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos mantiene y se reúne periódicamente con el fin de validar los datos que cada institución registra sobre “las muertes violentas de mujeres y niñas”. Las cifras validadas desde agosto 2014 hasta noviembre 2019 son las siguientes:

⁶⁹ Ecuador INEC, *Estadísticas de seguridad ciudadana y justicia*, (Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos), <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/comision-de-seguridad-ciudadana-y-justicia/>.



Figura 1. Procesos Judiciales iniciados por Femicidio. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

Es necesario hacer una precisión respecto de los casos judicializados y los casos que registran datos para la presente investigación, pues, si bien los casos judicializados son en total 360 desde agosto 2014 hasta noviembre 2019, la mayoría registran el año y la provincia donde se denunciaron, con excepción de 2, pero solo 253 casos se registran el número de la causa del sistema SATJE y demás elementos que permiten realizar una adecuada revisión, por lo tanto, son estos los que se analizan en la presente investigación.

Todas las cifras fueron tomadas de la base de datos que registra y valida el Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios y para la presente investigación estos datos han sido analizados, seleccionados, procesados y agrupados construyendo para cada análisis una muestra propia para mostrar cómo el delito de femicidio ha sido revelado a través de las distintas circunstancias y factores, pero sobre todo para identificar la actuación de los operadores de justicia, que es el objetivo de esta investigación. Para evidenciar esto se realiza un análisis de variables que revela la incidencia de la violencia contra la mujer a nivel nacional.

El primer punto de partida de este análisis empieza con la identificación de las denuncias registradas a partir de agosto de 2014 hasta noviembre de 2019, este registro

revela que a nivel nacional durante el periodo señalado se han registrado 360 casos, desglosado de la siguiente manera:

Tabla 1
Número de denuncias a nivel nacional, por provincia y año
Período: 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Provincia	2014	2015	2016	2017	2018	2019	N/D	Total
Pichincha	2	12	19	20	7	10	1	71
Guayas	3	7	13	17	12	13	0	65
Manabí	1	8	5	10	8	6	0	38
Azuay	0	1	3	9	4	1	0	18
El Oro	1	3	4	5	2	3	0	18
Esmeraldas	1	2	1	6	6	0	0	16
Santo Domingo de los Tsáchilas	2	4	3	2	3	2	0	16
Tungurahua	2	3	3	4	2	2	0	16
Los Ríos	1	1	3	7	1	2	0	15
Cotopaxi	1	0	0	6	0	5	0	12
Loja	0	2	4	3	1			10
Sucumbíos	1	2	2	2	2	2	0	11
Imbabura	1	1	4	1	2	1	0	10
Orellana	0	3	1	3	3	0	0	10
Chimborazo	1	3	0	4	1	0	0	9
Santa Elena	1	1	1	3	0	1	0	7
Cañar	0	1	2	1	0	0	1	5
Bolívar	0	0	1	2	1	0	0	4
Morona Santiago	0	0	0	0	2	1	0	3
Pastaza	1	0	0	0	0	1	0	2
Napo	0	1	0	0	0	0	0	1
Zamora Chinchipe	0	0	0	1	0	0	0	1
Carchi	0	0	0	0	0	0	0	0
Galápagos	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	19	55	69	106	57	52	2	360

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia
 Elaboración propia, 2019

En la Tabla 1 se puede evidenciar que del total de denuncias registradas a nivel nacional (360) la provincia con mayores denuncias de femicidios es Pichincha, seguida de Guayas, Manabí y Azuay. Por otro lado, las provincias con menores denuncias son las que pertenecen a la región amazónica, estas son: Morona Santiago, Pastaza, Napo y Zamora Chinchipe. Es importante también mencionar que Carchi y Galápagos no registran denuncias por femicidios desde el 2014 hasta el 2019.

De igual manera, de acuerdo al orden de provincias que registran el mayor número de femicidios a nivel nacional, se ha podido identificar que, con excepción de Manta (10 causas), las capitales de tres de las cuatro provincias son las ciudades donde se cometen el mayor número de femicidios, es decir, Quito (56 causas), Guayaquil (21 causas) y Cuenca (11 causas) son los cantones en donde se produce mayoritariamente este delito.

Sin embargo, una vez que se ha analizado el número de denuncias por regiones se ha podido encontrar que en la región Costa se concentra el mayor número de denuncias por femicidios, con un total de 175, seguido muy de cerca de la Sierra con 157 denuncias y la Amazonía apenas concentra un total de 28 denuncias.

Sin embargo, de estas cifras, la presente investigación se centrará únicamente en el número de causas que tienen datos, es decir, en los casos que cuentan con número de proceso según el Sistema SATJE y demás elementos de acuerdo al registro de datos realizado por el Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, estos son 253 casos, a nivel nacional. Sobre este número de casos se realizará el análisis, por cuanto únicamente de estas causas se podrá revisar los datos para el análisis de las sentencias de femicidios.

De este universo de causas se realizará un análisis pormenorizado respecto a varios criterios que permitan evidenciar la incidencia de la violencia a nivel nacional. Como ya se mencionó estos datos constan en un registro que tiene el Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios. De los datos que se registran en este documento, se ha seleccionado ciertos parámetros que son los que se analizarán en el presente estudio:

- Número de femicidios según el área, ámbito y lugar de ocurrencia.
- Formas e instrumentos utilizados para el cometimiento de los femicidios.
- Rangos de edades de las víctimas y los victimarios.
- Etnia de las víctimas y victimarios.

- Nacionalidad de las víctimas y los victimarios.
- Formas de conocimiento de las causas por la FGE.
- Número de casos judicializados según estado procesal.
- Formas de terminación de las causas.
- Tipos de sentencias.
- Años de privación de la libertad para los victimarios.

Para iniciar con el análisis de los datos a nivel nacional, resulta imprescindible hacer un análisis detallado del área, ámbito y el lugar de ocurrencia de los femicidios en el país, pues estos permitirán mostrar el *modus operandi* de las muertes de mujeres, la planificación del delito, la voluntad y conciencia con la que actuaron los victimarios, así como la intencionalidad de dar un mensaje de humillación y legitimación del castigo, especialmente cuando los delitos son cometidos en lugares públicos.

Tabla 2
Número de femicidios según área, ámbito y lugar de ocurrencia
Período: 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

		2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Área de ocurrencia	Urbana	8	23	34	48	24	19	156
	Rural	4	13	18	35	18	9	97
	Total							253
Ámbito de ocurrencia	Público	8	13	19	26	13	13	92
	Privado	4	23	33	57	29	15	161
	Total							253
Lugar de ocurrencia	Domicilio de la víctima	0	12	11	22	10	5	60
	Domicilio del victimario	1	1	1	7	0	0	10
	Domicilio familiar	2	9	20	23	18	10	82
	Otro domicilio	1	1	1	4	1	1	9
	Otros	8	13	19	27	13	12	92
	Total							253

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia
Elaboración propia, 2019

El área de ocurrencia de los delitos de femicidio refleja que el mayor número de estos delitos se cometen en zonas urbanas (156 casos) frente a los cometidos en zonas rurales (97 casos). Esto muestra que en las ciudades se cometen la mayor cantidad de femicidios frente a las zonas rurales o espacios poco industrializados y carentes de servicios básicos.

Por otro lado, se confirma también que el mayor número de casos de femicidios se comenten en el ámbito privado (161 casos), prevaleciendo frente al cometimiento en el ámbito público (92 casos). Estas cifras revelan que los victimarios cometen los femicidios en los espacios privados, es decir, dentro de los hogares ya sea en el domicilio familiar, en el domicilio de la víctima o del victimario. Esto refleja el resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegios ejercidos de los hombres hacia las mujeres.

Respecto al lugar de ocurrencia de los femicidios y/o el lugar del hallazgo de los cuerpos, las víctimas fueron encontradas en varios lugares denominados “otros” (92 casos), estos incluyen: la vía pública, terrenos baldíos, quebradas, hoteles, hostales, quebradas, bosques, ríos, estadios, entre otros; en su propia vivienda, considerado como su domicilio familiar (82 casos), en el domicilio de la víctima (60 casos); en el domicilio del victimario (10 casos); y, otro domicilio (9 casos) con una mínima diferencia entre estos últimos. Estos datos dan cuenta que el domicilio de la víctima se constituye en un lugar peligroso para ella, que la violencia se comete en lugares donde se facilitan el ejercicio de poder o superioridad con la víctima.

Por otro lado, también se puede distinguir las formas predominantes de dar muerte a las mujeres, estas señales evidencian el ejercicio del poder frente a quienes se encuentran en situación de desventaja o estado de vulnerabilidad, además que los mecanismos empleados por los agresores son la muestra que evidencia su fuerza frente a las mujeres y a la vez buscan enviar el mensaje de quién es el que impone las reglas en las relaciones personales, además reflejan una planificación del delito que evidencia la voluntad y conciencia con la que actuaron los victimarios y legitima el castigo, sobre todo cuando los cuerpos son encontrados parcial o completamente desnudos. Así se puede ver en el cuadro siguiente:

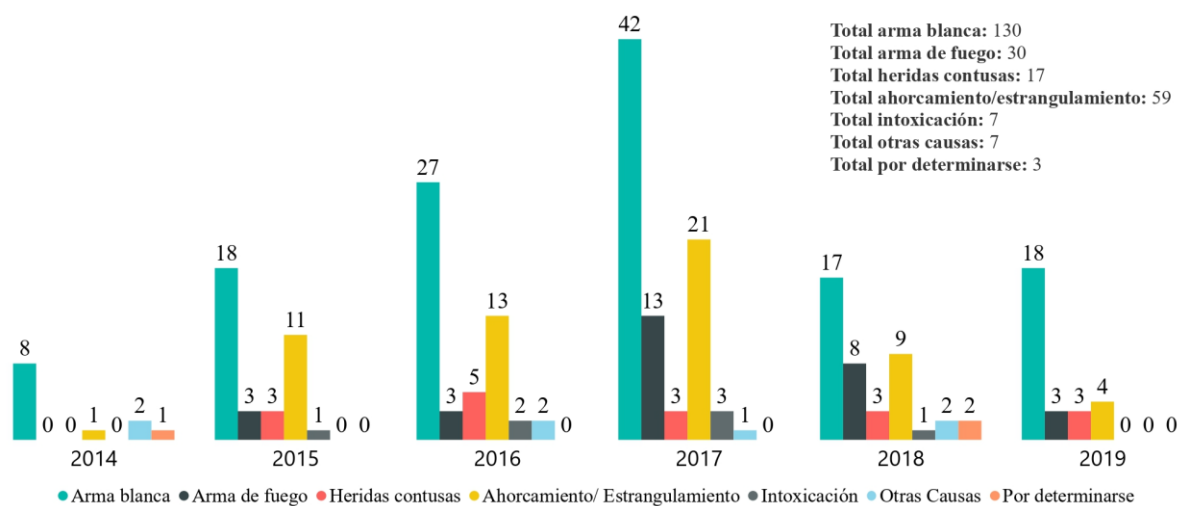


Figura 2. Formas e instrumentos utilizados para el cometimiento de los femicidios. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

De los datos analizados, según las probables causas de muerte de las mujeres, el mayor número de muertes fueron por heridas por armas blancas como cuchillos, puñales y objetos corto punzantes (130 casos), seguido de ahorcamiento o estrangulamiento (59 casos), de heridas por armas de fuego (30 casos), heridas contusas (17 casos), intoxicación (7 casos), otras causas (caídas, asfixia, sumersión, carbonización, quemaduras, sofocación) con 7 casos y finalmente no se han determinado la causa de la muerte en 3 casos. Estas cifras revelan las distintas formas e instrumentos empleados y utilizados por los victimarios para cometer el delito de femicidio, a nivel nacional, lo que da cuenta de la aproximación que existe entre el agresor y la víctima para cometer el delito y el riesgo con el que vive la víctima todo el tiempo.

La siguiente figura va a mostrar los rangos de edades tanto de las víctimas como de los victimarios, con la finalidad de conocer cuales son los rangos de edades en que los victimarios cometen mayor número de femicidios, así como los rangos de edades de mujeres a quienes mayormente se las asesina por el hecho de ser mujeres. Los datos son los siguientes:

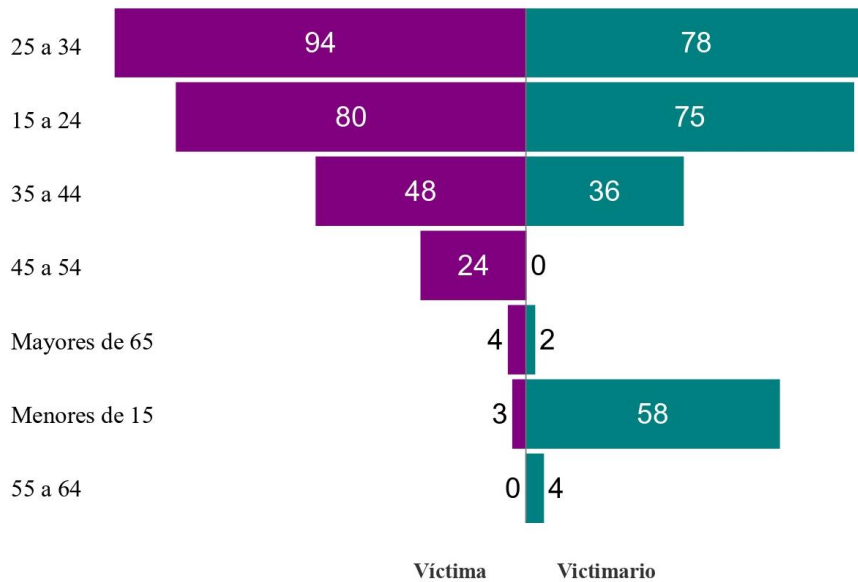


Figura 3. Rangos de edades de las víctimas y los victimarios. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

Esta figura revela que el mayor número de casos de femicidios ocurre en víctimas entre 25-34 años (94 casos), seguido de mujeres entre 15-24 años (80 casos), mucho menos, es decir, casi la mitad de casos, los femicidios se registran en víctimas entre 35-44 años (48 casos) y en 24 casos la edad de las víctimas oscilaba entre 45-54 años. Esto quiere decir que las víctimas de femicidio son, en su gran mayoría, mujeres jóvenes adultas y adolescentes. En el caso de las víctimas, se registra 3 casos de femicidios cometidos a niñas, una de 10 años y dos de 13 años de edad, todas estudiantes y, en el otro extremo, en el caso de las mujeres adultas mayores, se registra un número muy bajo (4 casos). Solo en 1 de los 3 casos, es decir, de una de las niñas de 13 años el agresor fue su ex pareja y tenía 26 años de edad. En los otros dos casos los agresores fueron registrados como “otros no familiares” y registraron edades de 22 y 44 años.

En el caso de los victimarios, quienes mayores femicidios cometen son aquellos que se encuentran entre el rango de edad de 35-44 años (78 casos), seguido con una mínima diferencia de hombres entre 25-34 años (75 casos); hombres entre 15-24 años registran 58 casos de femicidios y, finalmente hombres entre 45-54 registran 36 casos. Estos datos evidencian que la mayor parte agresores están entre los 25 y 44 años de edad, es decir que son adultos, seguido de adolescentes y jóvenes. Los hombres, adultos mayores registran un

ínfimo número de cometimiento de femicidios (4 casos) y, el rango de edad que no registra delitos de femicidios es entre 55-64 años. Este último dato coincide con las víctimas de femicidios que tampoco se registran femicidios en este rango de edad. Solo en dos casos se registra que los agresores son adolescentes de 16 años de edad y en estos casos se trata de pareja y ex pareja. Estos dos casos están incluidos en el rango de edad de 15-24 años. Estos datos muestran las edades de las víctimas y los victimarios en las que se cometen los femicidios. Esto puede servir para que las autoridades competentes trabajen las políticas públicas focalizadas por grupos etarios.

Por otro lado, la investigación realiza también un análisis de la etnia tanto de las víctimas como de los victimarios de los femicidios, presentando los siguientes datos:

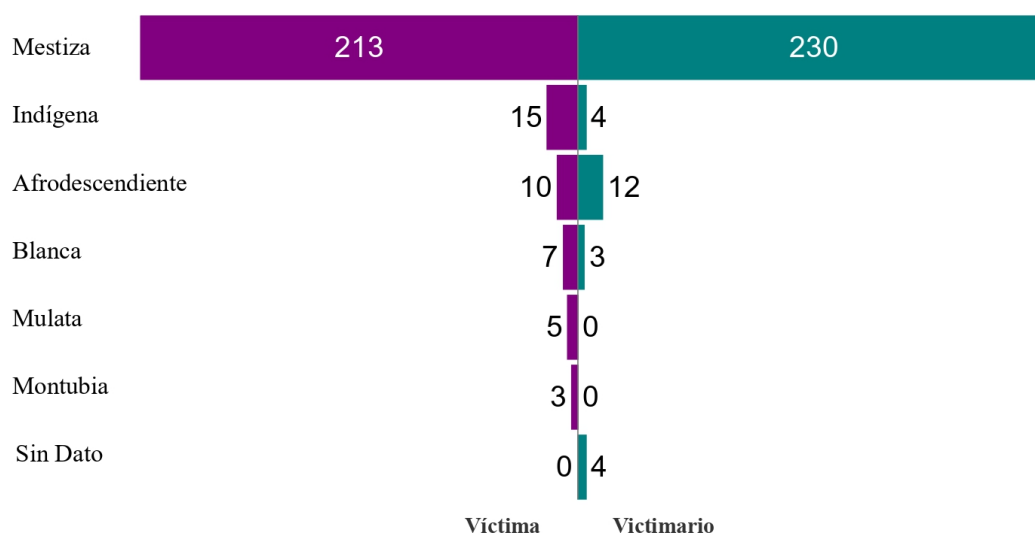


Figura 4. Etnia de las víctimas y los victimarios. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

En el caso de las víctimas, el 84.2% corresponde a la etnia mestiza, de decir (213 casos), seguido del 5.9% que corresponde a la etnia indígena (15 casos), el 3.9% representa a la etnia afrodescendiente (10 casos), el 2.8% es de etnia blanca (7 casos), el 2.0% es de etnia mulata (5 casos) y el 1.2% corresponde a la etnia montubia (3 casos). Esto revela que el femicidio en su gran mayoría se comete contra mujeres mestizas.

De igual manera, en el caso de los victimarios, el 90.9% corresponde a la etnia mestiza con (230 casos), le sigue la etnia afrodescendiente con el 4.7% lo que equivale a

12 casos, el 1.6% representa a la etnia indígena, con (4 casos), el 1.2% corresponde a la etnia blanca, esto es 3 casos y el 1.6% corresponde sin registro de datos, lo que equivale a 4 casos. Al igual que las víctimas, en el caso de los victimarios, quienes cometen mayor número de femicidios son hombres de etnia mestiza.

La nacionalidad de las víctimas y de los victimarios es un dato que se considera importante conocer, sobre todo porque al menos durante los últimos diez años el Ecuador es considerado como un país de tránsito y acogida para ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad colombiana, cubana y venezolana, entre otros, por la problemática económica, política y social que presenta cada uno de estos países.



Figura 5. Nacionalidad de las víctimas y los victimarios. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

Respecto a la nacionalidad de las víctimas, la figura evidencia que el 98.4% son ecuatorianas, es decir, la mayor cantidad de femicidios cometidos en el país corresponden a ciudadanas ecuatorianas (249 causas), seguido del 0.8% que corresponde a ciudadanas colombianas (2 casos) y ciudadanas venezolanas y salvadoreñas con 1 casos cada una, de decir el 0.4% en cada caso.

Así mismo, en el caso de los victimarios, quienes mayormente cometen femicidios son los ciudadanos ecuatorianos, seguido de ciudadanos venezolanos (2 casos) y en el caso

de ciudadanos peruanos, colombianos, españoles y sin registro de datos, solo se ha identificado 1 caso por cada una de estas nacionalidades.

Estos datos permiten identificar que, pese a que en la actualidad en el país existe gran cantidad de extranjeros, en especial, ciudadanos venezolanos, el número de femicidios es muy bajo, quienes cometen este delito en su gran mayoría son los ciudadanos ecuatorianos en contra de ciudadanas de esta misma nacionalidad. Además, que estos datos permiten revelar que la concepción popular concebida de que ciudadanos de otras nacionalidades cometen delitos en nuestro país en gran medida no es verídica.

Respecto al procedimiento penal, la Fiscalía General del Estado, como el ente encargado de investigar los delitos en el país revela que existen dos tipos de ingreso de las causas para la investigación, el uno, el que ingresa por Flagrancia, que es cuando la persona que cometió un delito es detenida en el momento de su cometimiento o inmediatamente después y el otro, es aquel que ingresa a través del Servicio de Atención Integral (SAI) de la misma Fiscalía. En este caso, las causas ingresan a través de este servicio por denuncia de quien haya tenido conocimiento del cometimiento del delito de femicidio y acude a poner la denuncia para que se realice la correspondiente investigación y que se determine la responsabilidad de los hechos. Así, en la presente figura se muestra cómo se conocieron los femicidios:

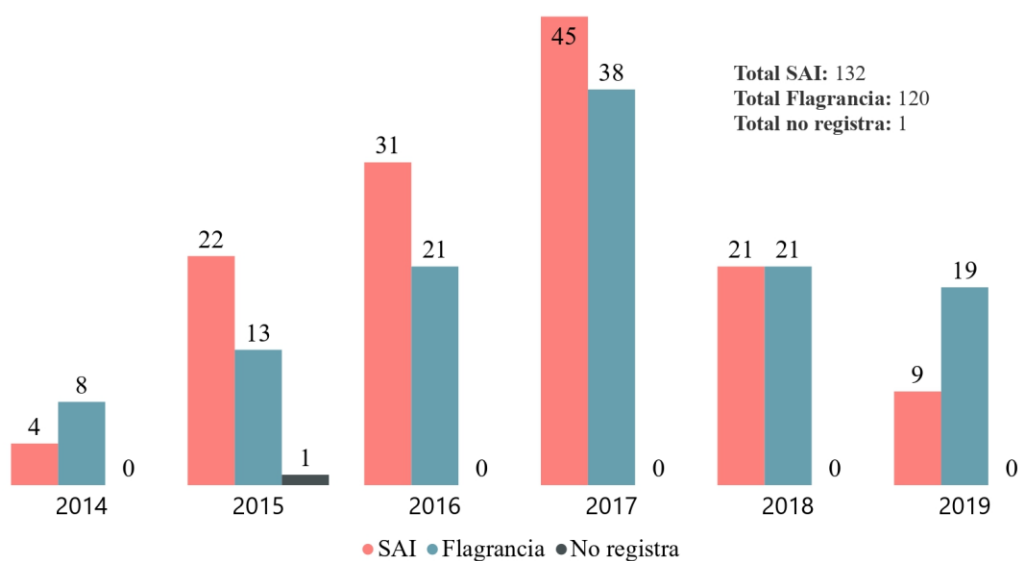


Figura 6. Formas de conocimiento de las causas por la FGE. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

De los datos registrados se puede evidenciar que 132 causas ingresaron mediante el Servicio de Atención Integral (SAI), 120 casos fueron flagrantes y en 1 caso no se registra datos. En los delitos de femicidios se puede evidenciar que un gran número de estos casos los victimarios son detenidos en flagrancia a diferencia de los otros delitos.

El análisis de la presente investigación se centrará en los casos que ingresaron a través del Servicio de Atención Integral (SAI), puesto que en estos casos los agentes fiscales asignados a cada caso deben buscar los elementos probatorios suficientes y necesarios que les permitan demostrar la responsabilidad de los hechos, algo que no sucede en los casos flagrantes, puesto que los responsables han sido detenidos justo en el momento del cometimiento o inmediatamente después y son quienes se declaran culpables.

La presente investigación pretende identificar el estado procesal de las causas, para determinar cuánto se ha avanzado en la investigación de las mismas desde el conocimiento del cometimiento del delito. El siguiente cuadro revela el estado procesal de las causas por año:

Tabla 3
Número de casos judicializados según estado procesal
Período: 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Estado de la causa	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Investigación previa	0	0	0	0	0	2	2
Instrucción fiscal	0	0	1	0	0	8	9
Evaluatoria y Preparatoria de juicio	0	3	2	7	6	12	30
Juicio	0	1	0	4	9	3	17
Resuelta	12	31	49	62	20	3	177
Pendiente de resolución de Recurso de Apelación y Casación	0	0	0	10	7	0	17
No aplica	0	1	0	0	0	0	1
Total	12	36	52	83	42	28	253

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia
 Elaboración propia, 2019

De la revisión de los 253 casos judicializados que registran datos, 177 han sido resueltos hasta la fecha, es decir, el 70% y aún quedan por resolver el 30% de casos, los mismos que se encuentran en las distintas etapas procesales. De los casos resueltos corresponden: al 70% resueltos por sentencia, el 4% al archivo de la investigación previa, el 2.3% a la extinción de la acción, el 2.7% a sobreseimientos y no aplica corresponde al 21%. Estos datos permiten identificar el estado en el que se encuentra cada causa, es decir, la etapa procesal en la que está la causa para continuar con los siguientes elementos de análisis, por cuanto todos estos tienen un tipo de interconexión, es decir, si ya se sabe el estado procesal de las causas, se puede saber cual es la siguiente etapa o el resultado de esta, por ejemplo si la causa fue resuelta se debe saber cómo lo hizo, ya sea por sentencia, extinción de la acción (por muerte del victimario), por archivo de la investigación, por sobreseimiento o ya sea que no aplica porque se encuentra en fase de investigación. En este sentido, se pueden identificar en su mayoría se ha obtenido una sentencia, así se puede confirmar en el siguiente cuadro:

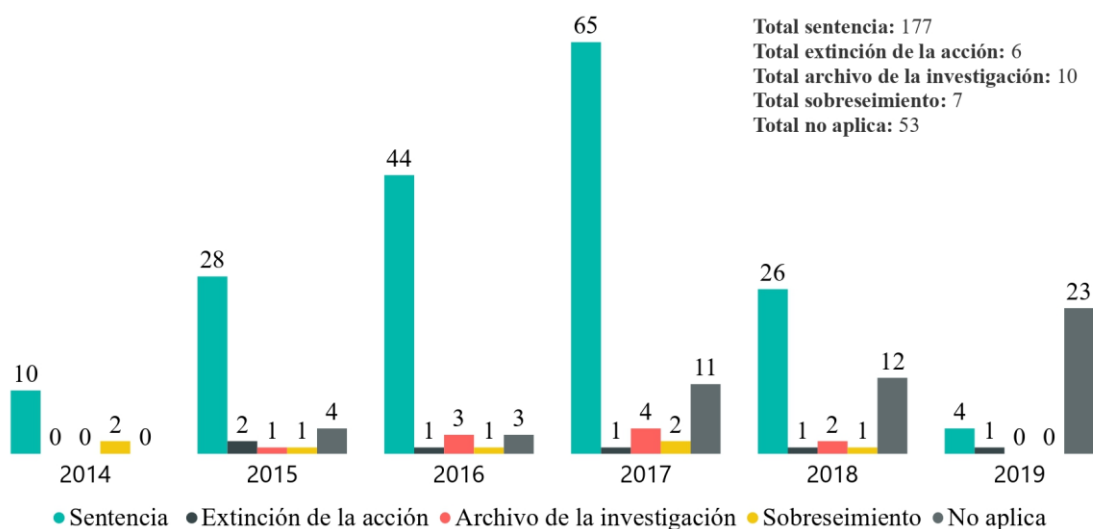


Figura 7. Formas de terminación de las causas. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

De los casos sentenciados, a penas el 3.2% corresponden a sentencias ratificadorias de inocencia y el 66.8% a sentencias condenatorias, sumando así el 70% que corresponde a las causas sentenciadas. Del registro se puede extraer que el 30% no aplica porque

corresponde al número de causas que se encuentran en trámite, en las distintas etapas del proceso. Así se evidencia en el siguiente cuadro:

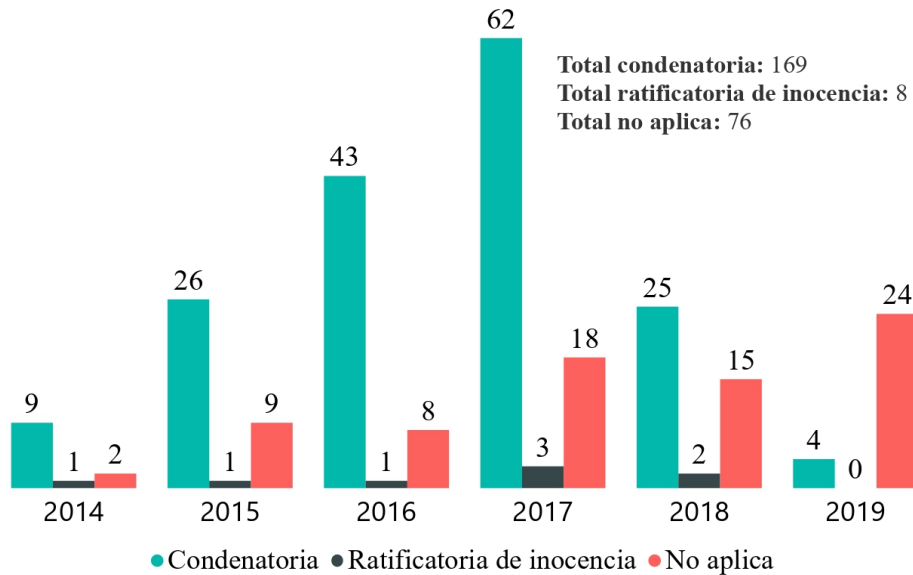


Figura 8. Tipos de sentencias. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019
 Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

Estos datos revelan que el mayor porcentaje de sentencias en los casos de femicidios son condenatorias. Lo cual denota que en la mayoría de casos las y los agentes fiscales y juezas y jueces encuentran los elementos probatorios suficientes y necesarios para emitir un dictamen acusatorio y en consecuencia para condenar a una persona por el cometimiento del delito de femicidio.

Finalmente, el último elemento que se analizará en la presente investigación, es el número de años de privación de la libertad impuesto en las sentencias condenatorias, así se muestra en la figura 9:

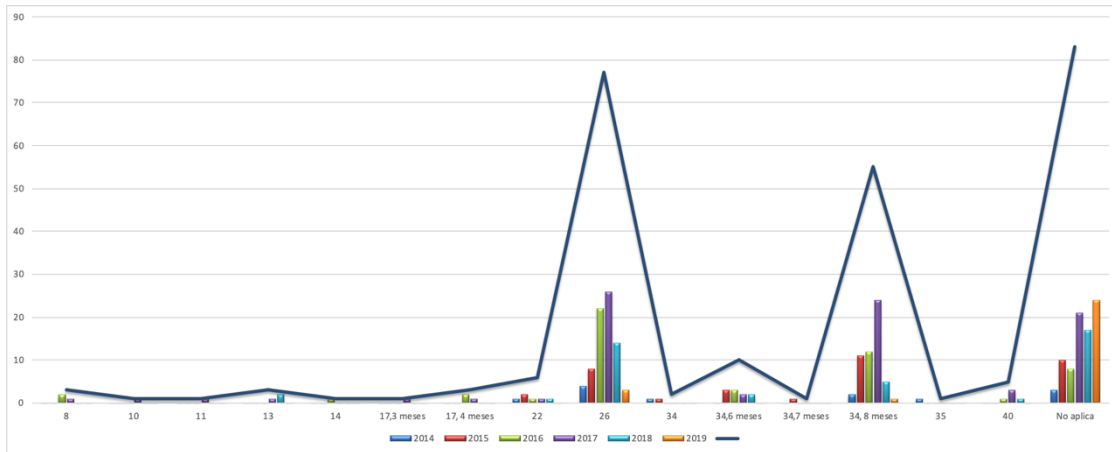


Figura 9. Años de privación de la libertad para los victimarios. Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia

El número de años privativos de la libertad que han impuesto los distintos jueces y juezas realmente es muy variado, como se puede ver en la Figura No. 9. Se registra desde la pena de 8 años impuestos en (3 causas), este dato resulta ser la pena más baja impuesta en femicidios, frente a la pena más alta que es 40 años, la misma que ha sido impuesta en 5 causas, esto frente a 77 causas en las que se ha sentenciado con 26 años de privación de la libertad, esta cifra corresponde al 30% y en 55 causas se sentenció a 34 años y 8 meses, este dato corresponde al 22% de las causas. Estas tres penas (40 años, 26 años y 34 años, 8 meses) son las penas que se han aplicado en la mayoría de causas. En 83 causas se registra que no aplica porque las causas aún se encuentran en proceso de investigación, esto es el 33% y el 15% restante se distribuye entre los diversos años de privación de la libertad conforme se puede evidenciar en el cuadro.

La variación en la aplicación de distintas penas a un mismo delito hace pensar que los jueces y juezas de los Tribunales de Garantías Penales desconocen la aplicación de agravantes o atenuantes que son las circunstancias que permiten o facultan para que una pena varíe de la forma en que se evidencia en la figura de análisis, a esto se suma la falta de motivación que debe constar en la sentencia con la cual se justifica las razones por las cuales se impone una determinada pena.

Todos los datos analizados dan cuenta de la importancia de la tipificación del femicidio en nuestro país, ahora el reto es identificar si a través de las sentencias de los operadores de justicia se ha logrado una judicialización efectiva del femicidio, es decir, si

estas muestran un análisis completo de la relación desigual entre la víctima y el victimario y las posibles causas o razones de la violencia, entendidas como el ejercicio de poder que ejercen los hombres sobre las mujeres.

Así también es importante evidenciar, el desarrollo de lineamientos de garantismo judicial en aras de visibilizar el conocimiento y aplicación de las normas jurídicas nacionales e internacionales en base a los principios constitucionales, de derechos humanos y de género, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

A partir de los datos entregados por la Comisión y validados por el Grupo de fortalecimiento estadístico de los femicidios se ha podido identificar que, de las denuncias presentadas durante los años 2015, 2016 y 2017 los delitos de femicidio aumentaron año a año, alcanzando el mayor número de femicidios en el año 2017. Durante los años 2018 y 2019 el número de femicidios ha sido similar, registrándose un número de 50 femicidios aproximadamente cada uno de estos años. La misma tendencia se puede identificar en los casos que tienen número de causa según el sistema SATJE.

Estos datos dan cuenta desde que se tipificó el femicidio en el país como delito, año tras año se denuncia en mayor medida y sobre todo que se los está tipificando como tales a estos delitos, pero al mismo tiempo, estas cifras son alarmantes pues reflejan que la violencia contra las mujeres continúa aumentando significativamente durante algunos años a nivel nacional. Lo que queda por determinar más adelante es el contenido de las sentencias, es decir, si estas cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos.

3. La respuesta judicial sobre femicidio en Ecuador

La respuesta judicial en los casos de femicidios es de gran importancia pues refleja la actuación del sistema de administración de justicia ecuatoriano en cumplimiento de sus obligaciones de investigación, sanción y reparación. Para identificar una práctica judicial garantista con enfoque de género y derechos humanos, el presente estudio analizará 31 sentencias condenatorias y 7 sentencias ratificadoras de inocencia de un total de 8

dictaminadas por los Tribunales de Garantías Penales de primera instancia en el Ecuador⁷⁰ sobre muertes de mujeres ocurridas durante los años 2014 (desde 14 de agosto), 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta 3 de noviembre).

Con la finalidad de identificar la respuesta judicial en los casos de femicidios en el país, se estableció las variables o parámetros de selección de las sentencias. La lógica utilizada para esta selección es la siguiente:

- Sentencias que tienen número de causa según el sistema SATJE. Este parámetro permite revisar los contenidos de las sentencias en el sistema de la Función Judicial. Si las causas no cuentan con un número correcto no se puede buscar las mismas, puesto que no se cuenta con los nombres y apellidos de las víctimas y los victimarios, así como tampoco con sus números de identificaciones.
- Causas que contienen las sentencias subidas en el sistema SATJE para poder analizar sus contenidos. Pese a que las causas tengan cada una su número, no todas han sido debidamente subidas o registradas en el SATJE, es decir que, no se encuentran los contenidos de las sentencias en el sistema. Por lo tanto, no se pueden revisar sus contenidos, además que la base de datos que registra el Grupo de fortalecimiento estadístico de los femicidios no está actualizada.
- Sentencias condenatorias ingresadas a través del Servicio de Atención Integral (SAI), es decir, se excluye los casos flagrantes; y, sentencias ratificatorias de inocencia ingresadas por el SAI y flagrantes. En el caso de la exclusión de las sentencias flagrantes, la principal razón es porque estas sentencias no contienen un mayor análisis por parte de los jueces y juezas, debido a que se detuvo al victimario en el momento mismo del cometimiento del femicidio o inmediatamente después del mismo, además que se cuenta con la declaración de culpabilidad del victimario, por lo tanto, las sentencias son bastante escuetas y vagas y no permiten analizar los elementos que permiten identificar una adecuada motivación, en sí, la calidad de las sentencias. Respecto a las

⁷⁰ El análisis de 38 sentencias corresponde a una selección por conveniencia del total de sentencias condenatorias de primera instancia, es decir las dictadas por los Tribunales de Garantías Penales por el delito de femicidio obtenidas durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y a nivel nacional. 31 sentencias fueron seleccionadas de los casos que ingresaron a los Servicios de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía excluyendo a los casos flagrantes, y 7 sentencias que corresponden a las ingresadas por el SAI y flagrancia, en cuyos casos se ratificó la inocencia de los presuntos responsables.

sentencias ratificadorias de inocencia se decidió analizar tanto las flagrantes como las ingresadas por el SAI porque se buscaba evidenciar la fundamentación en ambos casos para determinar que no se logró identificar a los responsables, con mayor razón en los casos flagrantes, si se supone que el agresor fue detenido en el momento del cometimiento del delito o inmediatamente después.

- Sentencias condenatorias y ratificadorias de inocencia de todas las provincias, es decir a nivel nacional. En el caso de las sentencias condenatorias, se seleccionó una por provincia por cada año y de las provincias que más sentencias registran, al menos 3. En el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia se analizarán todas. Con este parámetro se busca ver la formación y capacitación de los jueces y juezas de las distintas provincias y ciudades del país, saber como resuelve un Tribunal de Garantías Penales de una ciudad grande y como lo hacen en una ciudad pequeña.
- Sentencias condenatorias dictadas durante los años 2014 hasta 2019. La intención de analizar sentencias de todas las provincias es porque se busca identificar si con el paso de los años la calidad de las sentencias mejora, si los jueces y juezas demuestran mayor conocimiento de doctrina y jurisprudencia, así como una práctica judicial garantista con enfoque de derechos humanos y género.

Es preciso señalar que de las 253 causas que en la base de datos del Grupo de fortalecimiento estadístico registran número de causa en el sistema SATJE, solo 80 causas fueron ingresadas a través del SAI y se registran como sentencias condenatorias, es decir, no fueron flagrantes y, de estas 80, pese a que tienen número de causa, no se encuentran en el sistema porque el número de causa registrado no coincide o porque la sentencia no fue debidamente subida al mismo. Además de este total de 80 causas solo en 59 se ha podido verificar que coincide el número, así como la sentencia consta en el sistema y de este total se realizó una última selección por provincia y año. Las demás sentencias se refieren a condenatorias pero cometidas en flagrancia, que para la presente investigación fueron excluidas del análisis. Además de las sentencias condenatorias también existe sentencias

ratificatorias de inocencia, de las cuales, de un total de 8 sentencias, solo en un caso la sentencia no fue subida al sistema, por lo tanto, se analizará 7 sentencias.

Con esta aclaración, en total en el presente estudio se analizan 38 sentencias, 31 son sentencias condenatorias de un total de 59 que fueron ingresadas por el SAI y que cuentan con número de registro en el SATJE; y, 7 sentencias ratificatorias de inocencia entre flagrantes e ingresadas por el SAI de un total de 8 ya que solo de una causa no existe registro en el Sistema del Consejo de la Judicatura (SATJE), y que además todas estas sentencias seleccionadas cumplen con los demás parámetros de selección establecidos, es decir, son las causas con las cuales se cuenta con la información para el correspondiente análisis.

Este estudio incluye el análisis de sentencias ratificatorias de inocencia tanto las flagrantes como las ingresadas por el SAI con la finalidad de identificar el fundamento empleado para determinar la ausencia de responsabilidad en los casos de femicidios a nivel nacional, en las causas flagrantes, que pese a que supuestamente los femicidas fueron encontrados en el momento mismo en que se cometió el delito o inmediatamente después, los operadores de justicia no han logrado determinar a los responsables de los hechos. Estos datos fueron procesados de la base a la información entregada por el Grupo de Fortalecimiento estadístico de femicidios para lograr seleccionar las sentencias a ser analizadas.

Tabla 4
Sentencias ratificatorias de inocencia ingresadas por SAI y Flagrancia (FLA) con número de registro en el SATJE por provincia

Provincias	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
PICHINCHA	0	0	1 (FLA)	0	1 (SAI)	0	2
GUAYAS	0	1 (FLA)	0	1 (FLA)	0	0	2
MANABI	0	0	0	0	1 (SAI)	0	1
EL ORO	0	0	0	1 (SAI)	0	0	1
COTOPAXI	0	0	0	1 (FLA)	0	0	1
Total general	0	1	1	3	2	0	7

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia
Elaboración propia, 2019

De las 59 sentencias condenatorias que cumplen con las variables o parámetros antes descritos se realizó una selección por conveniencia de 31 sentencias, esta selección consistió en escoger una por provincia (todas las provincias con registro) y por cada año (desde 2014 al 2019) y, de las provincias que registran mayor número de sentencias, al menos 3. En el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia se seleccionó 7 por cuanto una no registra datos en el sistema. Estos datos fueron extraídos y contruidos a partir de la información entregada por el Grupo de Fortalecimiento estadístico de femicidios para seleccionar las sentencias condenatorias a ser analizadas en la presente investigación.

Tabla 5
Sentencias condenatorias ingresadas por SAI y registradas en el SATJE por provincia

Provincias	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general	Sentencias seleccionas y analizadas
AZUAY	0	0	2	0	0	0	2	1
BOLIVAR	0	0	0	0	0	0	0	0
CAÑAR	0	1	1	0	0	0	2	2
CHIMBORAZO	0	1	0	0	0	0	1	1
COTOPAXI	1	0	1	3	0	0	5	3
EL ORO	0	0	1	1	0	0	2	2
ESMERALDAS	0	1	1	2	0	0	4	3
GUAYAS	1	0	3	6	3	0	13	4
IMBABURA	0	0	0	0	0	0	0	0
LOJA	0	0	1	0	0	0	1	1
LOS RIOS	0	1	0	2	0	0	3	2
MANABI	0	1	2	1	0	0	4	3
MORONA SANTIAGO	0	0	0	0	0	0	0	0
NAPO	0	1	0	0	0	0	1	1
ORELLANA	0	2	0	0	1	0	3	2
PASTAZA	0	0	0	0	0	0	0	0
PICHINCHA	0	0	7	3	3	0	13	4
SANTA ELENA	0	0	0	0	0	0	0	0
SANTO DOMINGO D	0	0	0	0	0	0	0	0
SUCUMBIOS	0	3	0	1	0	0	4	2
TUNGURAHUA	0	1	0	0	0	0	1	1
ZAMORA CHINCHIPI	0	0	0	0	0	0	0	0
CARCHI	0	0	0	0	0	0	0	0
GALÁPAGOS	0	0	0	0	0	0	0	0
Total general	2	12	19	19	7	0	59	31

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios, Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia
Elaboración propia, 2019

El análisis de las sentencias se fundamenta en la determinación de si las y los juzgadores observan los estándares internacionales de derechos humanos en sus resoluciones como mecanismo de exigibilidad y garantía de la tutela judicial efectiva en los casos de femicidios y sobre todo para identificar cómo conforme pasan los años las juezas y jueces realizan sentencias que tengan criterios de lógica, razonabilidad y

comprensibilidad, tomando en cuenta que han pasado varios años desde que se tipificó el femicidio en el país.

Así como también se pretende identificar si los jueces y juezas aplican jurisprudencia internacional, doctrina y normativa constitucional y legal, pero sobre todo si en las sentencias se logra articular todos los elementos antes mencionados con la finalidad de que las sentencias guarden coherencia entre el relato de los hechos y las normas infringidas con fundamento doctrinario que sirvan como precedentes jurisprudenciales, en sí, lo que se pretende analizar es si los Tribunales de Garantías Penales (primera instancia) dictan sentencias que den cuenta o evidencien garantismo feminista.

En este sentido, al ser el objetivo de esta investigación el análisis de las sentencias de primera instancia, es necesario identificar claramente los criterios que les permitieron a los operadores de justicia sentenciar a los agresores y reparar a las víctimas, para ello es indispensable precisar los elementos o variables que faciliten realizar este análisis. En consecuencia, las variables que se van a utilizar para el análisis de sentencias son:

- Datos de la víctima
- Datos del victimario
- Relación entre la víctima y el victimario
- Relaciones de poder entre el sujeto activo y la víctima
- Embarazo e hijos de las víctimas
- Antecedentes de violencia (denuncias, medidas de protección)
- Judicialización del caso (tipo de calificación del delito y tiempo de condena)
- Medios probatorios
- Agravantes y atenuantes
- Utilización de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional
- Medidas de reparación integral.
- Criterios de lógica, razonabilidad y comprensibilidad analizados en la sentencia No. 184-18-SEP-CC – Corte Constitucional del Ecuador

3.1. Acciones y omisiones en la impartición de justicia en los casos de femicidios.

Uno de los mayores desafíos para la igualdad de las mujeres tiene que ver con la impartición de justicia, de manera específica cuando el Estado a través de sus operadores de justicia no investiga adecuadamente el delito, además cuando no actúa con la debida diligencia para dar una respuesta oportuna, eficaz, eficiente lo que evidencia que las víctimas y sus familiares sigan enfrentando graves obstáculos para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

En términos generales se puede decir que, en la mayoría de sentencias analizadas se evidencia que las y los agentes fiscales no investigan de forma adecuada y que las y los administradores de justicia no consideran los peritajes como elementos probatorios determinantes para encontrar la responsabilidad en el cometimiento de un delito, no establecen las sanciones ni las medidas de reparación integral correspondientes y aplicables a cada caso, así como tampoco aplican la doctrina que existe sobre la materia ni los precedentes jurisprudenciales internacionales que se han generado en las distintas legislaciones, peor aun no se menciona si quiera los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado ecuatoriano.

De manera detallada se analizará a continuación cada una de las variables utilizadas para analizar las sentencias, lo que ha demostrado las acciones y omisiones cometidas por los distintos operadores de justicia:

Identificación de la víctima y el victimario: Del análisis realizado a las sentencias se ha identificado que en todas las sentencias condenatorias (31 casos), no se registran los datos de la víctima, salvo los nombres, apellidos y la edad. Ver Anexo 1 (sentencias 1-31). Parecería ser que no es de relevancia de las juezas y jueces estos datos, lo cual revela un desinterés social, político y jurídico de las víctimas como sujetos de derechos, es decir, no importa quienes fueron y por que murieron.

En el caso de los datos de los victimarios, en todos los casos se detalla los datos completos lo cual permite hacer una evaluación general de los victimarios, analizar la conducta antisocial de los agresores y por ende la represión del delito. Esto indudablemente evidencia un interés particular que busca o se centra en entender el comportamiento antisocial de los agresores y la prevención y sobre todo el tratamiento de estos y para estos.

Este mismo patrón se evidencia en las sentencias ratificadorias de inocencia. En todos los casos (7 casos) donde se ratifica la inocencia del presunto victimario se omite los datos de las víctimas a excepción de los nombres, apellidos y edad, mientras que, si se enuncian todos los datos de los victimarios tanto en las sentencias condenatorias como en las ratificadorias de inocencia. Ver Anexo 2 (sentencias 1-7).

Que los jueces y juezas en sus sentencias logren identificar los datos de la víctima es primordial, pues esto demuestra que es importante la víctima y no solo el agresor y la pena impuesta a este, es decir, es necesario e indispensable analizar a la víctima para entender como las características personales, la vulnerabilidad y los roles que ejercen ayuden a discernir las razones por las cuales fueron elegidas como víctimas, además que esto contribuiría en la elaboración de políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como, en la transformación de patrones socioculturales a tempranas edades y en los distintos espacios sociales y políticos donde se ejerce las distintas clases de poder sobre las mujeres. Por otro lado, esto también evidenciaría una postura garantista feminista, puesto que ayudaría con el tratamiento social o institucional que se debe realizar para prevenir que las mujeres sean víctimas de violencia, sin embargo, todas las sentencias carecen de esta identificación, centrándose en los agresores o victimarios.

Relación entre la víctima y el victimario: En todos los casos de sentencias condenatorias analizadas (31 casos), la víctima y el victimario mantenían una relación sentimental, ya sea que eran casados o mantenían una unión de hecho, eran enamorados o ex parejas. Ver Anexo 1 (sentencias 1-31). Estos datos demuestran que el femicidio es cometido por una persona conocida y que mantiene una relación de intimidad y cercanía con la víctima lo que indudablemente facilita el cometimiento del delito. Estos casos se caracterizan porque el cuerpo de la víctima ha sido encontrado usualmente en el domicilio común de la pareja, donde el cuerpo de las mujeres ha mostrado un exceso de la violencia como medio de control y sometimiento por parte de los hombres agresores.

En el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia, en 4 de los 7 casos analizados se evidencia que existe una relación sentimental entre la víctima y el victimario. Ver Anexo 2 (sentencias 2, 3, 5 y 7). En los 3 casos restantes (1, 4 y 6) se trata de amigo,

vecino o pariente (tío), sin embargo, en todos estos casos no se logra establecer la responsabilidad de los presuntos agresores.

Relaciones de poder entre el sujeto activo y la víctima: En todas las sentencias condenatorias, excepto en un solo caso, en el cual solo se menciona, pero no se analiza adecuadamente las relaciones de poder. Ver Anexo 1 (sentencia 16). En los demás casos los Tribunales de Garantías Penales han logrado probar las relaciones de poder y en 18 de estos casos, la causa de la muerte de las mujeres son los celos y venganza, en razón de que la mujer ha manifestado su voluntad de estar o tener otra pareja sentimental y mencionarle que se quiere separar. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30). Las pruebas testimoniales de amistades, familiares o conocidos infieren que los motivos de las muertes de las mujeres son los celos, sin embargo, en los procesos se aporta y analiza muy poca evidencia o prueba material, especialmente en la investigación realizada por parte de Fiscalía.

En las sentencias ratificatorias de inocencia, sucede todo lo contrario, en un solo caso el Tribunal Penal analiza las relaciones de poder. Ver Anexo 2 (sentencia 5). Sin embargo, se ratifica la inocencia a causa de una negligente investigación fiscal. En este caso existe un voto salvado de uno de los jueces del Tribunal. En los 6 casos restantes estas relaciones no son debidamente identificadas ni analizadas tanto por los agentes fiscales asignados a los casos, como por los Tribunales Penales competentes. Ver Anexo 2 (sentencia 1, 2, 3, 4, 6 y 7).

El Código Orgánico Integral Penal, contempla a las relaciones de poder como uno de los elementos constitutivos del tipo penal “femicidio”, en consecuencia estas deben ser debidamente identificadas y analizadas, es decir, cuando la tipificación delimita a la persona que mate a una mujer como resultado de relaciones de poder hace referencia a la muerte violenta donde el victimario demuestra la intensión, deseo y voluntad de matarla y donde se refleja relaciones de dominación del hombre hacia la mujer.

Las relaciones de poder constituyen acciones de imposición, fuerza o supremacía, autoridad y/o dominación ya sea en los ámbitos social, familiar, cultural, económico, entre otros. Las sentencias carecen de motivación al momento de abordar las relaciones de poder, pues no se determina con claridad la conceptualización de estas, ni cómo influyó en el caso concreto al momento de sentenciar los femicidios.

De esta forma, las relaciones de poder en las sentencias analizadas no han sido debidamente entendidas por los jueces y juezas porque pese a que en la mayoría de casos de sentencias condenatorias las y los juzgadores han identificado varias formas de ejercicio del poder de los hombres hacia las mujeres, por ejemplo, lo más recurrente ha sido el control que buscan mantener los hombres sobre sus parejas, como propiedad de estos. Pese a que las y los juzgadores han identificado estas relaciones, no han considerado las mismas al momento de sentenciar a los agresores, esto revela desconocimiento, falta de interés o prejuicios de los operadores de justicia, pues las relaciones de poder constituyen un elemento de la conducta típica de la infracción en la que se da muerte a la mujer por razones de género.

Embarazo e hijos de las víctimas: En 3 de 31 sentencias condenatorias; las víctimas se encontraban en estado de gestación en el momento de su muerte. Ver Anexo 1 (sentencias 4, 5 y 31), y en 9 casos las víctimas no tenían hijos. Ver Anexo 1 (sentencias 4, 7, 10, 11, 14, 19, 20, 22 y 31), es decir, en los 22 casos restantes (1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30) las víctimas si tenían uno o más hijos e hijas, quienes se quedaban en la orfandad y al cuidado de sus familiares.

En el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia, en uno de los 7 casos la víctima se encontraba embarazada en el momento de su muerte. Ver Anexo 2 (sentencia 6) y solo en 2 de los 7 casos las víctimas no tenían hijos e hijas. Ver Anexo 2 (sentencia 4 y 6). Estos datos revelan que la mayoría de víctimas dejaron a sus hijos e hijas huérfanas, quienes en se quedan al cuidado de los familiares más cercanos puesto que en gran cantidad de causas el agresor es el padre de estos hijos e hijas, a quien se logra capturar y sentenciar por el delito de femicidio, con excepción de las sentencias ratificadorias de inocencia en donde no se la logrado determinar la responsabilidad del victimario.

Antecedentes de violencia (denuncias, medidas de protección): En 21 de 31 sentencias condenatorias se ha mencionado que existieron antecedentes de violencia ya sea física, psicológica y/o sexual. Ver Anexo 1 (1, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30). En todas estas sentencias los testimonios de familiares, conocidos y amistades señalaron que las mujeres habían sido víctimas de algún tipo de violencia con anterioridad al crimen, sin embargo, pese a que se conocía de estos hechos, familiares, amigos y parientes no denunciaron. Apenas, en 8 casos se denunció los distintos

tipos de violencia. Ver Anexo 1 (sentencias 6, 8, 15, 18, 21, 22, 26 y 29), producto de las denuncias presentadas, en las sentencias se menciona que en 5 casos las víctimas tenían boletas de auxilio. Ver Anexo 1 (sentencias 6, 15, 21, 22 y 26), en los otros 3 casos denunciados no se menciona la medida de protección asignada a las víctimas. Sin duda alguna esto demuestra que la violencia intrafamiliar se continúa considerando como un asunto privado o de las relaciones de pareja.

En las sentencias ratificadorias de inocencia, en 2 de los 7 casos, se evidencia que existían denuncias y con boleta de auxilio como medida de protección a favor de las víctimas. Ver Anexo 2 (sentencias 2 y 5), justamente son en los casos en los cuales existía una relación sentimental y de convivencia entre las víctimas y los agresores.

De los casos analizados se puede concluir que constituye en un elemento importante para los agentes fiscales y para las y los juzgadores el conocer si existieron antecedentes de violencia anteriores al crimen y si estos fueron puestos en conocimiento de alguna autoridad, dictándose medidas de protección a favor de las víctimas. Estos elementos son de vital importancia puesto que permiten hacer un análisis integral de la efectividad de las medidas de protección dictadas en cada caso. Los casos analizados pueden evidenciar que las boletas de auxilio no son efectivas, puesto que, pese que las víctimas las tenían, estas no impidieron que los agresores se vuelvan a acercarse a las víctimas hasta causarles su muerte.

Por otro lado, en los casos de femicidios es fundamental saber si existieron antecedentes de violencia, pues en todos los casos analizados de sentencias condenatorias se ha evidenciado que existe un vínculo sentimental/afectivo, ya sea de pareja, expareja e incluso un vínculo de parentesco consanguíneo o de afinidad, por lo tanto, el historial de violencia previo al cometimiento del femicidio constituye un continuum de violencia, lo que permite afirmar que existe un patrón de violencia como mecanismo para resolver los conflictos familiares e íntimos y que, en la mayoría de casos estos antecedentes de violencia son conocidos por familiares, amigos o conocidos de la víctima y el agresor, sin embargo, estos hechos no son denunciados, lo cual devela, por un lado, que la violencia contra la mujer se considera un asunto privado del cual prefieren no involucrarse las terceras personas y, por otro lado, que desconoce las rutas institucionales de denuncia y

protección que pudieran aplacar las agresiones y prevenir que la violencia termine en la muerte de las mujeres.

Los jueces y juezas de los Tribunales de Garantías Penales no realizan un adecuado análisis de los antecedentes de violencia de las víctimas de femicidios, pues en las sentencias se evidencia que pese a que existen relatos y versiones que revelan estos actos agresivos previos, no se consideran con agravantes al momento de sentenciar, dejando en evidencia también la discrecionalidad de las penas, así como tampoco se analiza si ya existieron medidas de protección dictadas para prevenir la muerte de las mujeres.

Judicialización del caso (tipo de calificación del delito y tiempo de condena): La calificación del tipo penal, en todas las sentencias condenatorias se califica las muertes violentas de mujeres como femicidios, con excepción de 2 casos en las cuales se califica como asesinatos y después se reformula los cargos a femicidios. Ver Anexo 1 (sentencias 4 y 5). Además, en 2 casos se evidencia un error en el sistema SATJE porque se registra como asesinato, cuando en las sentencias se condena por femicidios. Ver Anexo 1 (sentencias 13 y 27), se trata únicamente de un error en el registro en el sistema. Esta calificación del tipo penal permite identificar que tanto los agentes fiscales como las juezas y jueces tipifican en base a la normativa penal vigente y no necesariamente en un análisis doctrinario del tipo penal, considerando que en la actualidad existe una multiplicidad de doctrina en la materia.

En relación al tiempo de condena dictada por los Tribunales de Garantías Penales en las sentencias condenatorias, realmente este es variado, en un caso la sentencia es de 17 años y 4 meses. Ver Anexo 1 (sentencia 26), en este caso se analiza los agravantes, pero no se lo hace de forma adecuada, pues el delito contempla una pena de 22 a 26 años. En otro caso la sentencia es de 40 años. Ver Anexo 1 (sentencia 22), esta sentencia es producto de un análisis de concurrencia de delitos y en tal razón se incrementa la pena. En 14 casos la sentencia es de 26 años. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 2, 3, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28 y 29); en 10 casos la sentencia es de 34 años y 8 meses. Ver Anexo 1 (sentencias 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 27, 29 y 31), en estas últimas sentencias se analizan agravantes, sin embargo, en algunos casos se aplica el máximo previsto en el tipo penal y en otros se incrementa; y, en 5 casos la sentencia es de 22 años. Ver Anexo 1 (sentencias 4, 5, 7, 16 y

18), siendo esta la pena mínima prevista en el tipo penal, por cuanto en todas estas sentencias no se analizan los agravantes en cada caso.

En las sentencias ratificadorias de inocencia en 3 casos se inicia el proceso penal calificando los delitos como femicidios, sin perjuicio de aquello, se termina ratificando la inocencia de los presuntos victimarios. En 2 casos se califica al delito como asesinato y homicidio. Ver Anexo 2 (sentencias 5 y 7). Sin embargo, solo en el caso del asesinato luego se reformula a femicidio, pero en ambos casos finalmente se ratifica la inocencia. En un caso inicia como tentativa de femicidio. Ver Anexo 2 (sentencia 2) y cuando finalmente muere la víctima se reformula a femicidio. En un caso pese a que en el sistema SATJE está registrado como femicidio, en esta sentencia no se menciona nada respecto al tipo penal. Ver Anexo 2 (sentencia 1).

El tiempo de condena o la pena establecida en las sentencias analizadas es un elemento que permite identificar que las y los administradores de justicia no aplican de forma adecuada las circunstancias agravantes que son las que hacen que la condena o pena varíe y por lo tanto se aplique la que más se adecue a cada caso de violencia. En consecuencia, la aplicación de agravantes está presente en algunos casos, sin embargo, se aplica de forma indistinta en cada caso y se resuelve de manera discrecional. Más adelante se realizará un análisis más detallado de la identificación de agravantes y atenuantes en cada caso.

En las sentencias ratificadorias de inocencia se identifica una falta de análisis y razonamientos respecto a las modalidades para dar muerte a las mujeres como son el apuñalamiento, estrangulamiento o los golpes en ciertas partes del cuerpo, los disparos, entre otros; la poca valoración de los testimonios de amistades, familiares y conocidos que mencionan la relación que mantenían la víctima con el victimario, así como el historial o antecedentes de violencia y la falta o insuficiente investigación de los antecedentes de denuncias previas y medidas de protección otorgadas.

Los elementos arriba mencionados permitirían a las juezas y jueces determinar si las muertes violentas de mujeres se inscriben en un contexto de violencia en razón de su género. Estos elementos facilitarían la identificación de las relaciones desiguales de poder y, en consecuencia, una adecuada tipificación del tipo penal, sin embargo, es indispensable contar con los elementos suficientes que establezcan la responsabilidad de los agresores.

Utilización de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional: Con respecto a la utilización de doctrina, en 20 de 31 sentencias condenatorias analizadas se hace mención a autoras y autores de publicaciones relacionadas al femicidio, entre las cuales se señala a Diana Russell, Ana Carcedo, entre las más nombradas. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 30 y 31). Sin embargo, la doctrina feminista mencionada no es debidamente analizada en cada causa, en la mayoría de las sentencias solo se enuncian sin analizarse y peor articularse con los hechos y la normativa citada. Por otro lado, en 10 de 31 casos, además de la doctrina feminista se hace mención a doctrina penal. Ver Anexo 1 (sentencias 4, 8, 9, 21, 22, 25, 27, 28, 30 y 31); y, solo en 5 casos se omite por completo la doctrina feminista y penal. Ver Anexo 1 (sentencias 11, 16, 18, 24 y 29).

En el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia en 5 de 7 casos no se menciona doctrina feminista. Ver Anexo 2 (sentencias 1, 2, 3, 4 y 5) y solo en 2 casos se menciona y analiza doctrina penal para fundamentar la decisión judicial. Ver Anexo 2 (sentencias 6 y 7).

Respecto a la jurisprudencia, en 9 de 31 sentencias condenatorias se hace mención a sentencias internacionales. Ver Anexo 1 (sentencias 2, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 21 y 22), siendo la mayormente mencionada la sentencia en el caso *González y otras vs. México* de 2009, dictada por la Corte IDH, sentencia que ha generado importantes precedentes en materia de reparación integral a favor de las muertes de mujeres basadas en el género. En 3 casos se menciona y analiza sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la motivación de las sentencias. Ver Anexo 1 (sentencias 16, 18 y 30).

En las sentencias ratificadorias de inocencia, en apenas 2 sentencias se menciona jurisprudencia internacional, pero respecto al principio de inocencia y derecho a la verdad y en otra causa se menciona y analiza sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador sobre certeza y seguridad jurídica. Ver Anexo 2 (sentencias 3 y 5). En el resto de sentencias ratificadorias de inocencia, es decir, en 5 causas no se enuncia ningún tipo de jurisprudencia. Ver Anexo 2 (sentencias 1, 2, 4, 6 y 7).

Como se puede observar, el adecuado análisis de doctrina y jurisprudencia es escasa, ya sea por falta de conocimiento y/o aplicación. Esto evidencia la baja importancia que las y los operadores de justicia le otorgan a la investigación y la fundamentación de las

sentencias. Adicionalmente, esto denota el desconocimiento de la existencia de estándares internacionales desarrollados por el sistema interamericano, así como, los avances doctrinarios feministas, lo cual se refleja en las sentencias.

Medios probatorios: Sin duda alguna, las pruebas son los elementos de convicción que las y los administradores de justicia tienen para demostrar la responsabilidad de los actos ilícitos en general.

Respecto a la solicitud y práctica de los diferentes medios probatorios en las sentencias condenatorias analizadas es preciso mencionar que, la investigación realizada por los agentes fiscales es adecuada en referencia a la solicitud e incorporación de las pruebas testimoniales, pues en todas las sentencias condenatorias analizadas se considera esta prueba. Ver Anexo 1 (sentencias 1-31), algo similar sucede con las pericias médicas, ya que en 26 de 31 casos esta prueba es practicada por los agentes fiscales y considerada por las y los juzgadores en las sentencias. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 25, 27, 28, 30 y 31) y, finalmente, los partes policiales, en 22 de 31 causas se analiza y considera esta prueba por los Tribunales de Garantías Penales. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31). Sin perjuicio de lo mencionado, las pruebas que menos se solicitan e introducen por parte de los agentes fiscales son las pericias psicológicas, pues solo en 18 casos se practicaron estas pruebas. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 31) y los informes de trabajo social solo se realizaron en 11 de 31 causas. Ver Anexo 1 (sentencias 3, 8, 10, 14, 17, 22, 24, 25, 26, 27 y 28).

Como se ha logrado evidenciar, las pericias menos practicadas son la psicológica y la de trabajo social que para los casos de femicidio son fundamentales puesto que ayudan a develar hechos o circunstancias que puedan determinar la responsabilidad de los agresores y sobre todo sus causas. En este sentido, por una parte, es necesario fortalecer las capacidades de los diversos peritos para que realicen sus estudios especializados con perspectiva de género y derechos humanos a fin de alcanzar un análisis efectivo que permita entender que la violencia contra la mujer como un problema anclado al patriarcado. Además de estos peritajes tradicionales se podría incluir uno de masculinidades que facilite entender las prácticas a través a de las cuales se evidencie las

múltiples maneras de virilidad que han definido a los hombres de forma histórica a través de un contexto social y cultural. Sin duda alguna este constituiría un elemento no solo de práctica judicial garantista sino de activismo judicial.

La solicitud, práctica e incorporación y análisis de todos los medios probatorios necesarios permiten esclarecer y finalmente llegar al convencimiento de la responsabilidad de los delitos. Por lo tanto, es necesario que se considere la mayor cantidad de medios probatorios que permita al Tribunal de Garantía Penal juzgar con certeza a los responsables del cometimiento de un delito y el establecimiento de la pena, agravada o atenuada de acuerdo a las circunstancias de cada caso. En la mayoría de las sentencias condenatorias analizadas la prueba más relevante y principal fue la testimonial, careciendo de las pruebas psicológicas y sobre todo de la de trabajo social.

Respecto a los contenidos de las sentencias ratificadoras de inocencia, en todas se hace referencia a una insuficiente y negligente actuación fiscal, pues no se logró el convencimiento de los Tribunales de Garantías Penales, pues no se evidencia un adecuado aporte de pruebas materiales, periciales y testimoniales que permita comprobar, sin lugar a dudas la responsabilidad del agresor, pese a que en 2 de 7 casos las pericias médicas de las víctimas determinan que las causas de las muertes son por golpes en la cabeza o asfixia por estrangulamiento, no se logro confirmar la responsabilidad de los agresores. Ver Anexo 2 (sentencias 3 y 6).

Los medios probatorios solicitados e incorporados a estos procesos penales fueron insuficientes para los Tribunales de Garantías Penales, pese a que en todos los casos se practicó la prueba testimonial; y en 6 de 7 casos se solicitó pericia médica. Ver Anexo 2 (sentencias 2, 3, 4, 5, 6 y 7), en 5 de 7 casos se solicitó pericia psicológica. Ver Anexo 2 (sentencias 3, 4, 5, 6 y 7); y, en 5 de 7 casos se solicitó partes policiales. Ver Anexo 2 (sentencias 2, 3, 4, 6 y 7); la única prueba que no se realizó en ninguna de estas causas fue el informe de trabajo social. Pese a las pruebas practicadas, estas no fueron determinantes ni convincentes para declarar la responsabilidad de los agresores de los femicidios y a la vez visibilizar la real magnitud de las muertes violentas y en consecuencia una de las expresiones más extremas de la discriminación y violencia de género.

Agravantes y atenuantes: Las circunstancias agravantes y atenuantes estas debidamente enumeradas y descritas en los artículos 45 y 47 del COIP, las mismas que son

distintas de las propias del tipo penal, es decir estas indudablemente modifican la pena si en los casos se evidencia que existe una o mas de estas circunstancias, sin perjuicio de esto, en el análisis realizado se ha logrado evidenciar que solo en 6 de 31 sentencias condenatorias no se consideraron las circunstancias agravantes. Ver Anexo 1 (sentencias 4, 5, 7, 16, 18 y 25), es decir que, en las 25 causas restantes si fueron estas consideradas, sin embargo, las condenas variaron, dictándose sentencias desde 17 hasta 40 años de condena. Es decir que las sentencias de han vuelto discrecionales, pese a que hay parámetros claramente establecidos en el COIP que agravan o atenúan las penas.

Sin duda alguna, esto responde a un análisis y aplicación inadecuadas del COIP, ya que el artículo 47 establece las circunstancias que hacen que la pena se agrave, sin embargo, en 26 sentencias existe, al menos una circunstancia agravante propia del tipo penal, de las cuales en 14 sentencias se ha impuesto el máximo de la pena prevista en el tipo penal, esto es 26 años y en otras 10 sentencias están contempladas aquellas circunstancias agravantes distintas del tipo penal, por lo que, estas causas fueron sentenciadas con el máximo de la pena, es decir, con 34 años, 8 meses. Esto muestra que las juezas y jueces al momento de resolver las causas si consideran las agravantes propias del tipo penal y las agravantes a la infracción penal en general, sin embargo, no se realiza el análisis adecuado y por eso en las sentencias se establecen penas de manera indistinta.

En la mayoría de las sentencias condenatorias, exactamente en 18 de 31 causas, los fiscales encargados demuestran a los Tribunales de Garantías Penales el ensañamiento con el que actuaron los agresores, así como la situación de indefensión de la víctima, estos elementos permiten reafirmar que las muertes violentas de mujeres se caracterizan por ser violencia basada en el género. Ver Anexo 1 (sentencias 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30). Esto modifica la sanción, sin embargo, no es analizado ni aplicado de manera adecuada.

Medidas de reparación integral: La Constitución de la República incorpora la obligatoriedad de adoptar mecanismos de reparación integral⁷¹, de igual forma la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷² y el Código Orgánico Integral

⁷¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 78.

⁷² Ecuador, *Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, arts. 18-22.

Penal⁷³ establecen las medidas de reparación, acorde a los principios internacionales en relación al derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de las mujeres, los mismos que deben estar acordes a la jurisprudencia internacional.

La reparación integral ordenada por las juezas y jueces en las sentencias no solo deben limitarse a aquellas que restablezcan los derechos de las víctimas y sus familiares, sino que deben aplicarse también aquellas que están dirigidas a que se generen cambios y transformaciones a los patrones socioculturales.

En la mayoría de sentencias condenatorias analizadas existen hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia menores de edad, que se constituyen en víctimas directas del femicidio por cuanto en algunos casos presenciaron la muerte violenta de sus madres en manos de sus padres y en otros casos porque estas también vivieron episodios de violencia intrafamiliar.

En todos los casos, es decir en todas las sentencias condenatorias analizadas se dispone como medida de reparación la *Indemnización* económica. Ver Anexo 1 (sentencias 1-31). Esta medida es la más importante para los Tribunales de Garantías Penales, pues es la única que se ha considerado en todos los casos.

Respecto a la indemnización fijada, algunas juezas y jueces no señalan la fuente para la determinación o fijación de la indemnización y la proporcionalidad de esta medida, por ejemplo, se debería analizar la esperanza de vida y las necesidades para la subsistencia de los hijos e hijas que quedan en la orfandad. Lo que, si establecen en algunos casos, exactamente en 22 casos es la multa a favor del Estado.

Respecto de la medida de *Rehabilitación*, el COIP señala que “se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”.⁷⁴ Esta medida solo se menciona en 8 casos. Ver Anexo 1 (sentencias 3, 6, 9, 15, 17, 19, 22 y 26), disponiendo que se realice tratamiento psicológico a hijos e hijas y otros familiares. Esta medida es de gran importancia puesto que la pérdida de la progenitora afecta a hijos e hijas sin importar la edad, en especial si el vínculo afectivo se mantenía intacto.

⁷³ Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Tercer Suplemento, 10 de febrero de 2014, arts. 77 y 78.

⁷⁴ *Ibíd.*, art. 78, num. 2.

Existen distintas alternativas a través de las cuales el Estado puede brindar esta atención psicológica integral a los hijos, hijas y otros familiares. El Ministerio de Salud Pública tiene la rectoría en lo que respecta a la salud mental, los mismos que se encuentran en el primer nivel de atención en los Centros de Salud y también las mismas Unidades Judiciales cuentan con equipos especializados para dar atención y contención psicosocial. Sin embargo, los Tribunales de Garantías Penales no toman en cuenta estas instancias en la parte resolutive de las sentencias se dispone muy poco al respecto de estas medidas tan necesarias e importantes.

La falta de aplicación de la medida de reparación de rehabilitación hace que se llegue a la conclusión que las y los juzgadores desconozcan las instancias que existen o no tienen claro los alcances y competencias de las demás instituciones en relación a la intervención psicológica y de entorno social para atender a las hijas, hijos y demás familiares que quedan como resultado de un femicidio.

La medida de *Restitución* consiste en aquellas acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la víctima en cuanto esto fuera posible ya que, en los casos de femicidios, por tratarse de un delito contra la vida, es imposible devolver a su situación anterior. Sin embargo, en estos casos no es la vida de las víctimas lo que se reclama que sea restituido, sino que es necesario que las y los administradores de justicia cuenten con los elementos necesarios respecto de las pérdidas materiales e inmateriales provocadas por el hecho de violencia con el fin de lograr el restablecimiento de derechos.

Para cumplir con este fin es necesario que la Fiscalía conozca y tenga en cuenta las medidas de reparación exigibles durante el transcurso de la investigación, hasta la sentencia y su ejecución y como no se pudo contar con la opinión de la víctima se debería contar con el criterio de los familiares de si quisieran que se otorgue dicha medida y en qué ámbito. Solo en apenas 3 de las 31 sentencias condenatorias se dispone la medida de restitución. Ver Anexo 1 (sentencias 20, 22 y 28) y en 2 de estas sentencias se establece la misma sentencia como una medida de restitución (sentencias 22 y 28).

En cuanto a la medida de *Satisfacción* o también conocida o denominada como medidas simbólicas, el COIP se refiere a “la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las

responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”.⁷⁵

En 6 de las 31 sentencias condenatorias analizadas se enuncia la medida de satisfacción. Ver Anexo 1 (sentencias 3, 6, 20, 21, 22 y 23), de las cuales en 5 de estas se considera que la misma sentencia constituye una medida de satisfacción a favor de las víctimas ya que se señala que a través de la sentencia se ha podido conocer la verdad de los hechos y conocer a los responsables, así como que se les ha impuesto la sanción de acuerdo a la infracción cometida y en un solo caso se dispone colocar una placa de reconocimiento a la víctima, sin hacer un análisis adecuado de la misma. Ver Anexo 1 (sentencia 6). En ninguno de los casos analizados se dispuso medidas como disculpas públicas, conmemoración u homenaje a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

Si bien todos los casos cuentan con una decisión judicial, en el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia se logro evidenciar que en la investigación realizada por los agentes fiscales no se pudo evidenciar el derecho a la verdad, pues en los 7 casos de los 8 registrados con datos en el sistema no se logro determinar la responsabilidad de los presuntos agresores. En consecuencia, la falta de investigación hizo que se ratifique la inocencia de los presuntos responsables y que se archive la investigación sin que se logre determinar la responsabilidad de los femicidios lo que denota una negligente investigación que finalmente no permite conocer la verdad de los hechos en estos casos.

La falta de reconocimiento y aplicación de esta medida de reparación hace que se evidencie una falta de comprensión por parte de las y los operadores de justicia lo que impide contar con decisiones judiciales que busquen la reparación de la dignidad de las víctimas y en consecuencia el reconocimiento público de los hechos, es decir, no solo es necesario que los familiares, conocidos y amigos conozcan lo que realmente ocurrió sino es necesario que lo sepa también la sociedad.

Finalmente, la *Garantía de No Repetición del Delito*, de conformidad a lo establecido en el COIP se orienta a “la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas”.⁷⁶

⁷⁵ *Ibíd.*, art. 78, num. 4.

⁷⁶ *Ibíd.*, num. 5.

En un solo caso de las sentencias condenatorias analizadas los Tribunales de Garantías Penales hacen mención a la adopción de medidas de no repetición y en este caso se señala a la sentencia *per se* como una medida de no repetición. Ver Anexo 1 (sentencia 6). Del análisis de las sentencias se puede concluir que las juezas y jueces consideran que al dictar las sentencias se comunica su decisión con un fin disuasivo hacia la sociedad y que esto de alguna forma contribuye a garantizar que el hecho delictivo no vuelva a ocurrir, sin embargo, de forma expresa no lo establecen.

La adopción de estas medidas, es la oportunidad que tienen las juezas y jueces para demostrar una práctica judicial garantista, al generar y canalizar acciones direccionadas a evitar que hechos similares se vuelvan a suscitar. Es la posibilidad que tienen de plantear iniciativas que vinculen a las distintas instituciones del Estado para la generación de políticas públicas y a la misma sociedad para lograr cambios a los patrones socioculturales, lastimosamente en ninguna sentencia analizada se entendió así.

Criterios de lógica, razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo a la sentencia No. 184-18-SEP-CC – Corte Constitucional del Ecuador:

La Corte Constitucional del Ecuador desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación de las sentencias emitidas por este organismo. Los parámetros utilizados por la Corte además denotan una visión garantista pues la motivación de las sentencias procede del derecho a la tutela judicial efectiva que es reconocida en la Constitución de la República, así como en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Estos criterios son: lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

Estos tres criterios permitirán identificar si una sentencia es congruente, fundamentada en Derecho, si se evidencia el respeto a los preceptos constitucionales y legales y las razones por las cuales se ha tomado una determinada decisión. La motivación judicial es el motor a través del cual se canaliza el derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho no solo se garantiza con el acceso a los órganos judiciales sino también al contar con sentencias motivadas, coherentes y congruentes.

Lógica: Cuando la sentencia de la Corte Constitucional se refiere a lógica quiere decir que debe existir “coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión debe ser comprensible, por último debe gozar de claridad en el

lenguaje, con miras a la fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.⁷⁷ De manera adicional, la Corte Constitucional señaló que “no sólo debe haber coherencia y concatenación entre las premisas sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente con la decisión que vaya a adoptar”.⁷⁸ Esto quiere decir que las sentencias pueden arribar a una conclusión siempre que haya un análisis del caso en concreto y siempre que haya coherencia entre las premisas y la conclusión y argumentación.

Respecto a este parámetro o criterio se puede decir que en una sola sentencia se logró identificar que se aplicó este criterio, la sentencia condenatoria realizada por el Tribunal de Garantías Penales de San Vicente en la provincia de Manabí. Ver Anexo 1 (sentencia 22). Esta es la única sentencia que conecta los hechos con la normativa citada, analiza de manera adecuada las relaciones de poder identificadas en el caso, los antecedentes de violencia, cita doctrina feminista y penal, jurisprudencia internacional, articulando todos estos elementos con los hechos, además que realiza un análisis pormenorizado de las medidas de reparación integral y finalmente analiza la concurrencia de otros delitos, en razón de esto impone una pena más alta.

En 8 de las 31 sentencias condenatorias se intenta articular las premisas con la conclusión, es decir, se busca de alguna manera que entre estas se guarde relación, en otras palabras, se intenta que exista lógica en las sentencias. Ver Anexo 1 (sentencias 6, 8, 13, 14, 19, 25, 28 y 31), sin embargo, se evidencia que hace falta un análisis de la normativa, la doctrina y jurisprudencia y que estas se relacionen con los hechos narrados, en sí no se logra finalmente una conexión, pero al menos se intenta.

En el resto de sentencias, es decir que en las 22 sentencias condenatorias restantes no se aplica el criterio de lógica establecido por la Corte Constitucional, pues en estas se limitan al relato repetitivo de los hechos por parte de los testigos identificados en cada caso sin que las sentencias sean concluyentes, sino meramente descriptivas.

⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 017-14-SEP-CC”, en *Caso No. 0401-13-EP* citada en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”, en *Caso No. 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 39.

⁷⁸ Ecuador Corte Constitucional “Sentencia No. 069-16-SEP-CC”, en *Caso No. 1883-13-EP* citada en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”, en *Caso No. 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 42.

En las sentencias ratificadorias de inocencia sucede algo muy parecido a las sentencias condenatorias. Los contenidos de estas sentencias se fundamentan en el relato de los hechos y con la enunciación de doctrina penal y de jurisprudencia nacional e internacional en escasos dos casos. Ver Anexo 2 (sentencias 2 y 4), en estas causas se concluye con la ratificación de inocencia de los presuntos agresores, en los demás casos únicamente se sustenta su decisión en las pruebas testimoniales y periciales médicas y justifican su decisión en la negligente investigación fiscal.

Es importante precisar que la falta de aplicación de la lógica en las sentencias evidencia de cierta forma la ausencia de una práctica garantista judicial, pues las mismas carecen de coherencia y congruencia, en sí, de una tutela judicial efectiva. Además, que esta lógica finalmente se debe articular en el caso de los femicidios con la adecuada incorporación de enfoques de derechos humanos y género, lo cual sucede en pocos casos, pues estos constituyen el pilar fundamental en la construcción de las premisas y sobre todo de la carga argumentativa de las sentencias.

La lógica es un criterio fundamental a ser aplicado en las sentencias porque el análisis parte de la concepción de las víctimas como sujetos de derechos donde el análisis se centra en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en la construcción cultural y social de lo que implica ser hombre y mujer, de las actitudes, comportamientos y las características asignadas a cada sexo, pero principalmente en la igualdad y no discriminación a la mujer en función de su dignidad y libertades.

Sin embargo, de lo señalado se puede concluir que el criterio de lógica no es aplicado en la mayoría de las sentencias condenatorias ni ratificadorias de inocencia. Las sentencias analizadas carecen de coherencia y articulación entre las premisas descritas (los hechos) y la conclusión (decisión), son meramente enunciativas y descriptivas y la argumentación carece de un análisis con enfoque de género y derechos humanos.

Razonabilidad: En relación a este criterio, el máximo órgano de control e interpretación constitucional, señala que en la sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-10-EP, se mencionó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento

jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”.⁷⁹ De la misma forma, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.⁸⁰

En tal virtud, la razonabilidad consiste en la fundamentación de normas constitucionales y legales utilizadas por los operadores de justicia en un caso concreto, es decir que, la razonabilidad a la que hace referencia la Corte Constitucional en sus diversas sentencias implica que la decisión que toman en torno a una causa debe guardar relación con las distintas fuentes del derecho como son la ley, la doctrina y la jurisprudencia, y en relación a estas deben justificar su decisión.

En 8 de las 31 sentencias condenatorias se logra identificar que los Tribunales de Garantías Penales intentan aplicar el criterio de razonabilidad, pues en estas sentencias se enuncian brevemente los convenios internacionales, doctrina feminista y penal y jurisprudencia nacional e internacional. Ver Anexo 1 (sentencias 6, 8, 13, 14, 19, 25, 28 y 31). Sin embargo, todos estos elementos no son debidamente relacionados e interconectados con los hechos, sino meramente enunciados, es decir, no se evidencia un adecuado desarrollo y análisis de estos.

En el caso de las sentencias ratificadorias de inocencia, sucede algo muy similar, con la diferencia que no se menciona doctrina ni jurisprudencia, con excepción en dos casos, que se menciona únicamente doctrina penal y jurisprudencia nacional e internacional respecto al principio de inocencia, certeza y seguridad jurídica. Ver Anexo 2 (sentencias 3 y 5). La normativa constitucional, penal y los convenios internacionales si son mencionados en todas las sentencias ratificadorias de inocencia, empero, no son mayormente desarrollados, sino solo enunciados.

Estas sentencias se sustentan básicamente en las pruebas testimoniales y pericias médicas para resolver los casos. Por lo tanto, carecen de fundamento normativo, doctrinal y jurisprudencial articulado. No se desconoce que las y los juzgadores enuncian normas,

⁷⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 136-16-SEP-CC”, en *Caso No. 2001-11-EP*; “Sentencia No. 056-16-SEP-CC”, en *Caso No. 1971-12-EP*, entre otras sentencias, citadas en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC, en *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 40.

⁸⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 211-16-SEP-CC”, en *Caso No. 0777-10-EP*, citada en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC, en *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 40.

doctrina y jurisprudencia, sin embargo, lo hace en forma aislada, sin armonía ni desarrollo que justamente es el análisis que les corresponde hacer a las y los juzgadores.

Comprensibilidad: Este criterio consiste en “el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial”.⁸¹

Así también en la sentencia se menciona que además de que la sentencia debe ser lógica, razonable y comprensible debe también “mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.⁸²

Cuando se hace referencia al criterio de comprensibilidad quiere decir que el lenguaje debe ser claro, es decir que, la argumentación empleada en la sentencia no debe ser ambigua e imprecisa.

En todas las sentencias condenatorias se puede evidenciar que el lenguaje es claro y comprensible, sin perjuicio de aquello, las sentencias carecen de la argumentación, ya que al ser meramente descriptivas y enunciativas no son concluyentes. Solo en una sentencia se logra alcanzar este criterio y en otras siete (7) se intenta hacerlo, pero finalmente no se consigue, pues al final estas sentencias carecen fundamentos, es decir de estándares internacionales, normativa, doctrina y jurisprudencia que sostengan sin lugar a dudas su decisión.

Respecto a las sentencias ratificadorias de inocencia si bien el lenguaje es claro, de igual manera no se estas carecen de articulación, en una de estas sentencias, no se menciona el tipo penal por el cual se le investiga y del cual finalmente se ratifica su inocencia, en otros casos se inicia la investigación como asesinato y homicidio y posteriormente se cambia a femicidios sin un adecuado análisis del tipo penal, los antecedentes de violencia y de las relaciones de poder, entre otros. De igual manera se omite otras pruebas que puedan ser determinantes para establecer la responsabilidad de los agresores.

⁸¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 087-16-SEP-CC”, en *Caso No. 0965-10-EP*; “Sentencia No. 153-15-SEP-CC”, en *Caso No. 1523-12-EP*; “Sentencia No. 049-15-SEP-CC”, en *Caso No. 1974-12-EP* citadas en “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”, en *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 48.

⁸² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 010-14-SEP-CC”, en *Caso No. 1250-11-EP* citada en “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 39.

El criterio de comprensibilidad no es completamente aplicado en las sentencias condenatorias ni en las sentencias ratificadorias de inocencia, pues en la gran mayoría de estas se evidencia la falta de argumentación que permite que los órganos decisorios resuelvan de manera oportuna y contundente.

En conclusión, la mayoría de las sentencias condenatorias como las ratificadorias de inocencia carecen de los criterios de lógica, razonabilidad y comprensibilidad pues como se ha podido demostrar falta que los Tribunales de Garantías Penales identifiquen el estándar más alto de protección a las mujeres víctimas de violencia y lo desarrollen, así como también la normativa constitucional y penal existente que además es una de las más avanzadas, sobre todo la constitucional, doctrina feminista, que permite sustentar la tipología del delito, pero que continúa siendo desconocida e inaplicada y la jurisprudencia internacional, que pese a que se menciona, no se analiza adecuadamente.

Todas las variables analizadas de manera independiente en cada una de las sentencias seleccionadas denotan que los criterios constitucionales de lógica, razonabilidad y comprensibilidad no son conocidos o entendidos, en consecuencia, no son aplicados por los Tribunales de Garantías Penales en sus sentencias.

3.2. Balance sobre garantismo judicial en las sentencias de femicidio

A lo largo del desarrollo de este documento se ha resaltado la importancia del tipo penal femicidio en nuestro ordenamiento penal como una garantía normativa que ha permitido que el Estado a través de sus operadores de justicia investigue, juzgue y sancione la muerte violenta de mujeres por razones de género.

Como ya se explicó en el primer capítulo, el garantismo judicial se puede evidenciar en la aplicación de las normas a los hechos o circunstancias reflejados en sentencias argumentadas de la mejor manera posible para que el resultado sea jurídicamente el necesario y sobre todo que evidencien la aplicación de los tres criterios establecidos por la Corte Constitucional que son: lógica, razonabilidad y comprensibilidad ya que con estos parámetros se concreta si los jueces y juezas han aplicado adecuadamente las distintas variables establecidas para el análisis de las sentencias.

Del análisis de las sentencias seleccionadas de los años 2014 al 2019 no se ha podido identificar que existan cambios sustanciales en el contenido de las mismas, es decir,

conforme ha avanzado el tiempo, para adquirir mayor conocimiento y capacitación por parte de las y los administradores de justicia, no se evidenció una interpretación y argumentación garantista que:

- a) Busque identificar el tipo penal de forma adecuada con un análisis de las relaciones de poder identificadas entre la víctima y el agresor, los antecedentes de violencia previos al cometimiento del crimen y en base a las pruebas aportadas por las partes procesales, que no den espacio alguno para dudar sobre la responsabilidad de los agresores;
- b) Aplique la pena proporcional de acuerdo a las circunstancias agravantes identificadas en el caso;
- c) Fundamente su decisión en la normativa interna, así como también en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que constituyen un paraguas respecto de los estándares internacionales que buscan avalar el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres en el país y el mundo;
- d) Mencione y analice doctrina desarrollada en la materia, así como en jurisprudencia internacional y que éstas se articulen con las normas y los hechos delictivos, lo cual permitiría que las sentencias estén debidamente fundamentadas; y
- e) Disponga las medidas de reparación integral, necesarias y aplicables a cada caso.

Las principales limitaciones evidenciadas en las sentencias han sido respecto a la calificación del tipo penal, pues si bien es cierto que en la mayoría de los casos las muertes de mujeres se han calificado como delitos de femicidios, en muchas de las sentencias no se realiza un análisis adecuado de las relaciones de poder que existieron entre la víctima y el agresor, así como tampoco los antecedentes de violencia, estos dos elementos son indispensables al momento de sentenciar pues determina la configuración del tipo penal y sobre todo constituyen los argumentos principales de motivación de las sentencias.

Así también, la valoración de las pruebas constituye un elemento fundamental al momento de resolver una causa, pues estas con las evidencias identificadas que permiten determinar por una parte el cometimiento del delito y por otra la responsabilidad del

agresor. Como ya se mencionó, las pericias psicológicas y de trabajo social son muy escasas, poco solicitadas por los operadores de justicia, cuando estas son importantes en los casos de femicidios, lo cual evidencia desconocimiento por parte de los operadores de justicia, a esto se suma que tampoco se evidencia una práctica garantista ya que tampoco se ha evidenciado que se solicite en ninguna de las sentencias analizadas un peritaje sobre masculinidades, lo cual evidenciaría garantismo judicial feminista, además que contribuiría de manera significativa a un mejor análisis de los casos, pues el análisis de las masculinidades pone en evidencia y da cuenta de la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres sobre todo en las relaciones de pareja.

El análisis a cada una de las variables establecidas en la revisión de las sentencias seleccionadas ha dado cuenta de las acciones y omisiones cometidas por los operadores de justicia. Este análisis ha permitido identificar que, en el caso de los agentes fiscales, no realizan una investigación adecuada, desprendida, en muchos casos, de roles, prejuicios y estereotipos que garanticen una investigación efectiva y eficaz que, a la vez, permita a las y los administradores de justicia fundamentar su decisión en virtud de las pruebas aportadas al proceso.

Por otro lado, las y los administradores de justicia tampoco han identificado los conceptos fundamentales ni el marco de protección de la violencia contra las mujeres y sus estándares internacionales ni han demostrado interpretar de la mejor manera las normas jurídicas en base a los principios garantizados en los instrumentos internacionales, la Constitución de la República y la normativa interna, y sobre todo que se juzgue con enfoque de derechos y género, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Más allá de los datos obtenidos de las sentencias, la calidad de las mismas no desarrolla de forma central el análisis de género y de derechos humanos que los casos requieren con análisis de los contextos y la utilización de instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia. Todos estos elementos, aplicados a los casos concretos, anteponen una justicia eficaz sobre las formalidades, pero ineficaz e inefectiva sobre todo ante el principio de legalidad sobre el cual fundamentan sus resoluciones.

Lograr jurisprudencia género sensitiva implica un largo proceso que incluye el cambio de paradigmas y ante todo una renovación de prácticas jurídicas cimentadas en el

derecho androcéntrico que obliga a revisar y analizar las estructuras jurídicas desde una perspectiva de la situación en desventaja en la que se encuentran las mujeres en una sociedad patriarcal, esto no se logra poner en evidencia en las sentencias analizadas.

La vigencia plena de los derechos humanos de las mujeres depende a la aplicación de las normas con un enfoque de derechos y de género que deben tener las y los administradores de justicia, esto será lo único que permita y garantice un ambiente propicio para el acceso a una justicia eficiente, efectiva y eficaz de las mujeres. De esta manera se podrá resolver, en cierta medida las discriminaciones y lograr una igualdad de oportunidades formal y material entre hombres y mujeres.

Respecto al enfoque de derechos humanos, así como, la perspectiva de género se puede decir que no se ha logrado evidenciar que los jueces y juezas de los Tribunales de Garantías Penales hayan logrado incorporar en las sentencias. El análisis de las sentencias ha puesto en evidencia que no han logrado plasmar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad como valores y principios que deben ser reconocidos para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Principalmente el de la igualdad y no discriminación, ya que la igualdad es un derecho que tiene como objetivo principal el garantizar un trato equitativo ajustado a las características propias de cada individuo, es decir, a las diferencias de las personas; y, la no discriminación que se basa en la prohibición de un trato diferenciado arbitrario, no racional e injusto que tenga como resultado la negación de uno o más derechos de las mujeres.

Por otro lado, el enfoque de género busca evidenciar las relaciones de poder entre los hombres y mujeres en las actividades humanas, mostrar la subordinación en la que viven estas, implica, además, un análisis de la estructura social donde las mujeres no son consideradas ni libres ni iguales a los hombres, este enfoque tampoco se ha podido visibilizar en las sentencias.

En este sentido, las sentencias de femicidios analizadas carecen de articulación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género porque pese a que en ciertos casos identifican las relaciones de poder que revelan la subordinación a las mujeres en relación a los hombres no logran integrar con las estructuras sociales que ponen en situación de indefensión y que afectan a la dignidad de las mujeres, así como tampoco se desenmascara los tratos desiguales y discriminatorios que sufren estas.

Capítulo tercero

Propuesta de lineamientos que fortalezcan la práctica garantista en la judicialización del delito de femicidio

En este capítulo se plantean lineamientos que fortalezcan la práctica garantista para una judicialización efectiva del femicidio para ello en primer lugar se establecen los lineamientos para el análisis del delito, la valoración de la prueba y la debida diligencia con la que deben actuar los operadores de justicia y la determinación del agresor y, en segundo lugar, se establecen lineamientos para aplicar los enfoques de género y derechos humanos en las sentencias de femicidio. Para la formulación de estos últimos se toma en consideración el marco conceptual de la violencia contra las mujeres y el femicidio como la forma más extrema de violencia contra estas, así como los resultados arrojados del análisis de las sentencias de femicidio, realizado en los capítulos precedentes.

1. Lineamientos para el análisis del delito de femicidio

La razón para que sea calificado un delito como femicidio es que esté relacionado con su condición de ser mujer o que esté motivado por razones de género. La diferencia entre el delito de femicidio y el homicidio de un hombre o de una misma mujer es el contexto en el que este se genera, es decir, si la muerte violenta es perpetrada en un contexto que busque reforzar patrones culturales asignados a lo que significa ser mujer, entendido como: debilidad, subordinación, feminidad, opresión, delicadeza, entre otros y, por otro lado, donde se evidencie patrones culturales arraigados a ideas misoginias, patriarcales, machistas y discriminadoras, si es así, estamos frente a casos de femicidios.

Las y los juzgadores al momento de sentenciar los casos de femicidios deben analizar si la investigación de una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género les permite, entre otras:

Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimientan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país;

Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado;

Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;

Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;

Evitar juicios de valor sobre conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moralidad religiosa, no desempeñar actividades masculinas (...); y

Viabilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.

83

Los elementos culturales antes descritos permiten a las y los juzgadores considerar que los femicidios no son y tampoco deben verse, bajo ninguna circunstancia, como casos aislados de la violencia machista contra las mujeres sino más bien deben ser vistos y analizados en el contexto de un continuo de violencia en donde se evidencia la subordinación de la mujer.

Por otro lado, la muerte de mujeres por razones de género se refiere a las distintas manifestaciones de violencia y también debe analizarse su interrelación con factores económicos, culturales, etarias y raciales y, a la vez, cómo éstos interactúan con otros múltiples factores de exclusión y discriminación. Por esto, es necesario no sólo buscar en el resultado de la conducta delictiva el impacto que se genera en la víctima y sus familiares sino también la repercusión que tiene en el agresor y en la sociedad.

Cuando nos referimos a razones de género estamos frente a que las investigaciones se deben realizar con perspectiva de género, esto quiere decir que, se debe analizar las conexiones que existen entre la víctima de violencia y otros derechos humanos vulnerados, buscando identificar la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de ser mujer. Así

⁸³ ONU Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 24, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

también se debe identificar las distintas manifestaciones de violencia que antecedieron al hecho, las que se dieron durante el hecho e incluso las que se dieron después de la muerte de la víctima.

Es adecuado que la misoginia en el femicidio sea considerada como uno de los elementos que permitan a los administradores de justicia determinar los distintos tipos de agresión empleados por los victimarios para legitimar su poder. La misoginia esta presente cuando se piensa y se actúa como que fuesen completamente natural los comportamientos machistas, discriminadores, agresivos contra las mujeres por el simple hecho de serlas, es decir por su condición genérica.

El análisis de las y los administradores de justicia debe basarse en la identificación de las razones de género que expliquen la muerte violenta, es decir, el contexto, las circunstancias, los antecedentes, el *modus operandi*, las relaciones interpersonales y de intimidad, la situación de riesgo de la víctima y las desigualdades entre la víctima y el victimario. Estos elementos claramente identificados permitirán esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo del delito.

Para el análisis que corresponde a la calificación del delito, las y los administradores de justicia deben analizar de forma detallada el *modus operandi* de las muertes violentas de mujeres que sufrieron las distintas formas de agresiones que denotan crueldad, odio, daño, saña y desprecio por sus vidas, además de la dominación e imposición de la fuerza. Todo esto devela de forma clara la intencionalidad del agresor de dar muerte a la mujer. Adicionalmente, en la mayoría de casos los responsables son personas cercanas a la víctima: pareja, expareja, familiares o conocidos.

Las sentencias analizadas reflejan un esfuerzo de los administradores de justicia en la aplicación de doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, no se desarrolla de forma articulada y con un profundo análisis al momento de elaborar los argumentos que terminan con la sentencia fundamentada, es decir, no se analizan todos los elementos del tipo penal y peor aquellos relacionados con la discriminación, los roles y los estereotipos de género.

1.1. Sobre el tipo penal

A fin de comprender en un sentido más amplio el delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano es necesario estudiar los elementos

constitutivos del tipo penal: bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, la conducta típica, agravantes, atenuantes y la sanción penal, pero el análisis debe tener enfoque de género y derechos humanos y en la mayoría de casos se evidencia ausencia de estos enfoques.

El **bien jurídico protegido** busca determinar el bien o bienes afectados por la conducta típica, son los intereses que dentro del sistema jurídico son considerados valiosos para el orden social, por eso han sido calificados como “bienes jurídicos protegidos”, pero adquieren una vigencia práctica solamente cuando se convierten en bienes jurídicos con protección penal, es decir, cuando la ley penal tipifica los delitos correlativos a estas garantías.⁸⁴

Se podría pensar que esta tipificación está considerada en concordancia con el artículo 66, numeral 3, literal b de la Constitución de la República⁸⁵ y el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belén do Pará,⁸⁶ en cuyos documentos se extiende el ámbito de protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito privado y a la integridad personal.

El femicidio se encuentra previsto en el Libro I del COIP, Capítulo Segundo, Sección Primera titulada “Delitos contra la inviolabilidad de la vida”, en el artículo 141. En esta sección el bien jurídico protegido es la vida y, en el caso particular del femicidio, el bien jurídico también es la vida y el **sujeto pasivo es la mujer**. En el caso del sujeto activo, de acuerdo a la doctrina feminista y en el marco de la violencia contra las mujeres, considerando que históricamente son los hombres quienes se han encontrado en posición de ventaja y superioridad frente a las mujeres, sería el hombre el sujeto activo, sin

⁸⁴ Ernesto Albán Gómez, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, (Quito: Ediciones Legales, 2016), 111-2, <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/ALban-Ernesto-Manual-de-derecho-Penal.pdf>.

⁸⁵ El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

⁸⁶ El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belén do Pará) señala que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

embargo, el mismo artículo 141 de nuestra legislación penal señala que quien “dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con (...)”⁸⁷ Por lo tanto, esta definición no restringe el cometimiento del delito al hombre, ampliando así la interpretación a que el **sujeto activo sea indeterminado**, es decir que este delito sea cometido también por mujeres, por ejemplo, dentro de una relación lésbica.

Siguiendo esta lógica, Patsilí Toledo, señala que:

En torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en que existe una penalidad agravada en los delitos contra las mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra hombres (...) En lo sustancial, este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia – y al principio de culpabilidad – respecto a que la condición del hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de Derecho Penal de autor contraria al Derecho penal del acto, puesto que la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que incurra en ella. Se trata de una crítica que advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho Penal, en que se volvería a leyes autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal.⁸⁸

Para reforzar lo señalado, la Declaración sobre el Femicidio aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os definió al femicidio así: “2. Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.⁸⁹

Bajo este análisis, el femicidio solo puede ser cometido contra una mujer por razones de género y puede ser cometido por un hombre o una mujer, sin embargo, si lo enmarcamos es las relaciones de poder que históricamente han regido la convivencia de pareja se refieren a relaciones entre hombres y mujeres. Tradicionalmente son éstos

⁸⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 141.

⁸⁸ Patsilí Toledo Vásquez, “Femicidio”, (Ciudad de México: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina de México, 2009), 76 -7.

⁸⁹ OEA Comité de Expertos del MESECVI, “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (femicidio/feminicidio)” *Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém Do Pará*, Cuarta Reunión (Washington: MESECVI, 2018), 3, OEA/Ser.L/II.7.10.

quienes han ejercido dominio masculino patriarcal, expresado en el sexismo y machismo hacia las mujeres desde diferentes ámbitos.

Otro de los elementos que describe el tipo penal es “cualquier tipo de violencia”. El Código Orgánico Integral Penal no califica esta violencia, sin embargo, prevé que “la interpretación penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)”.⁹⁰

Por lo tanto, si bien el tipo de violencia empleada puede ser muy variada, ésta debe ser analizada en el contexto que sea como resultado de las relaciones de poder. Adicionalmente que se debe acudir a lo establecido y analizado por los instrumentos internacionales que definen la violencia física, sexual y psicológica.

Respecto a la **conducta típica**, se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito, así se refiere a la persona que “dé muerte”. La conducta prohibida en el delito de femicidio es la acción que tiene como resultado la muerte. Las y los administradores de justicia deben determinar esta conducta prohibida en el marco de las relaciones de poder manifestadas a través de los diferentes tipos de violencia ejercida contra la mujer, caso contrario podrían calificar con otro tipo penal.

Por otro lado, se debe analizar los agravantes del tipo penal específico, femicidio y de la infracción penal en general, así como también, los atenuantes de la infracción penal en general. Los primeros dan cuenta de la gravedad del tipo penal y como consecuencia se puede incrementar la pena, los segundos ayudan a disminuir la sanción penal.

Las **circunstancias agravantes** del delito de femicidio están previstas en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal y cuando concurra una o más de las de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.⁹¹

⁹⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 13, num. 1.

⁹¹ *Ibíd.*, art. 142.

Las circunstancias agravantes antes descritas muestran que este delito incrementa la pena cuando se evidencia que existe o se busca restablecer una relación de pareja en la que se muestren relaciones de diversa índole o cuando se cometa en presencia de hijas, hijos o familiares. Por lo tanto, este delito cuenta con agravantes propias, sin perjuicio de que se pueden también analizar y aplicar las agravantes a la infracción penal en general.

Las circunstancias agravantes de la infracción penal se encuentran descritas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal y regulan que cuando se establezca la presencia de una un más agravantes, el Tribunal Penal deberá imponer la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, conforme lo establece el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.
18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.

19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.⁹²

De conformidad al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, la pena máxima para el delito de femicidio es de 26 años de privación de la libertad, en caso de existir agravantes de la infracción penal en general, esta pena se incrementaría en un tercio, es decir que esto corresponde a 8 años, 8 meses, dando como resultado una pena privativa de libertad total de 34 años, 8 meses.

En referencia a las circunstancias **atenuantes** de la infracción penal se puede decir que son aquellas que acompañan a la conducta prohibida del tipo penal y que como consecuencia pueden disminuir la pena. Estas circunstancias se encuentran previstas en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, donde se establece que si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Adicionalmente, el artículo 46 del mismo cuerpo legal prevé el *atenuante transcendental*, que se refiere a la persona que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación. En este caso se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

La pena o sanción aplicable al delito de femicidio se encuentra prevista en el mismo artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, ésta es la pena privativa de libertad de 22 a 26 años. Sin embargo, esta puede verse modificada cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes.

Como se señaló anteriormente, si existen agravantes propias del delito de femicidio, la pena será la máxima señalada en el mismo tipo penal, es decir, 26 años, pero si se encuentran agravantes de la infracción penal, la pena se incrementará de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, esto es aumentada en un tercio y, en el caso de encontrarse circunstancias atenuantes de la infracción éstas hacen que la pena se reduzca en un tercio, siempre que no hayan circunstancias agravantes.

⁹² *Ibíd.*, art. 47.

Es importante señalar que el femicidio no se produce solamente en el espacio privado y que el sujeto activo no siempre es una persona que tiene relaciones de intimidad con la víctima, sino que este delito puede ser cometido por personas cercanas, vinculadas o no a la víctima y se puede producir en espacios públicos y privados.

El femicidio tal como está definido en nuestro Código Orgánico Integral Penal abre las posibilidades tanto a que éste sea cometido por un hombre o una mujer como a que pueda ser cometido por una persona que tenga cercanía o no a la víctima. Por lo tanto, les corresponde a las y los administradores de justicia el identificar las relaciones de poder ejercidas por los victimarios, que son propias de una sociedad patriarcal, machista, misógina y discriminadora.

1.2. Valoración de la prueba y diligencia debida

El mandato constitucional y legal de investigar e impulsar el proceso penal le corresponde a la Fiscalía General del Estado, sin embargo esta requiere de un trabajo coordinado y armonizado entre los operadores de justicia (agentes policiales, agentes fiscales, peritos especializados, entre otros), pues es necesario recordar que la eficacia de la investigación en los casos de presuntos femicidios depende, de manera directa de la prueba solicitada e identificada por los distintos Fiscales del caso, así como la prueba producida por los diferentes peritos especializados.

Como bien se ha mencionado, la carga de la prueba en estos casos la tiene la Fiscalía, es tarea de los administradores de justicia hacer un análisis adecuado, sin sesgos, amplio y motivado con fundamento en las circunstancias y los contextos específicos, las formas o tipos de violencia, los antecedentes y las diversas manifestaciones de violencia, los elementos asociados a las características de las víctimas y éstas deben ser analizadas a partir de sus diferencias económicas, culturales, etarias y raciales, entre otras.

La investigación en casos de femicidios debe recabar los medios probatorios necesarios para demostrar los elementos estructurales del tipo penal, esto es: el bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, *modus operandi*, grado de participación, los posibles móviles del hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes y el concurso de delitos, entre otros. En el caso del femicidio el móvil del hecho es un aspecto de suma importancia pues éste permite o facilita identificar los motivos por los cuales se llevó a

cabo el delito, ya sea por odio, discriminación o la condición de género. Así también como es indispensable considerar el concurso de otros delitos tales como el secuestro, la desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte de armas, entre otros.

Con la finalidad de conservar las pruebas materiales que sirvan como elementos probatorios dentro de las causas, en los casos de femicidios se deben realizar actos urgentes tales como inspecciones en el lugar del crimen, inspección al cadáver, entrevistas e interrogatorios, partiendo de la idea inicial que en el caso de una muerte violenta de una mujer, a excepción de un accidente de tránsito, corresponde a un femicidio, esto será descartado o confirmado una vez que se realice la investigación correspondiente.

Las y los administradores de justicia deben analizar varios parámetros que permitan sancionar adecuadamente la conducta delictiva y lo deben hacer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones partiendo de una posición objetiva y sólida que evite prejuicios que puedan afectar la decisión del caso. La valoración adecuada de la prueba debe permitir determinar la responsabilidad del agresor en base a las características del delito de femicidio.

Los femicidios constituyen conductas criminales planificadas por los agresores de forma paulatina que unidas a los factores contextuales facilitan a que éstos lleven a cabo el delito. En los casos de violencia contra la mujer, el elemento más destacado es la violencia continuada y mantenida en el tiempo dirigida a la misma mujer en el escenario privado o íntimo de la convivencia de pareja lo que permite que finalmente se dé el femicidio.

La valoración de la prueba en los casos de femicidios consiste en encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a la mujer por considerar que su conducta se aleja de los roles establecidos como adecuados o normales de acuerdo a la cultura, la demostración de la discriminación y el odio contra la mujer se evidencia en las distintas formas de violencia empleada contra éstas.

Para analizar la prueba es necesario determinar las circunstancias y los contextos específicos que pueden dar lugar a algunos de los elementos asociados al delito de femicidio. Los contextos deben ser analizados con la situación económica, social y cultural de la víctima, su edad, su condición física y psicológica e incluso su condición sexo-genérica, entre otros elementos.

La investigación de las distintas formas de violencia, que, si bien debe hacerlo la Fiscalía, deben ser analizadas por las y los administradores de justicia pues esto refleja las razones de género implícitas en la conducta criminal. No basta partir de un contexto general de violencia, sino que es necesario identificar los factores contextuales al comportamiento específico del agresor donde se manifieste la discriminación, desigualdad y actitudes machistas y misóginas, sin que esto signifique estereotipos para con el autor del crimen.

Es importante que las y los administradores de justicia recuerden que los femicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo reiterado de violencias, desigualdades y discriminaciones, en este sentido, es importante que se investigue los antecedentes de esta violencia y si éstos fueron conocidos de forma previa a la muerte de la mujer, pues esto permitirá hacer un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas en su momento para evitar el femicidio.

Una vez conocidos los hechos del caso, incluidas las medidas previas adoptadas o no es importante que las y los administradores de justicia encuadren estos hechos fácticos con las normas penales aplicables al tipo penal de femicidio por medio del análisis jurídico de los hechos. Este análisis debe consistir en la demostración de la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Para llegar a una sentencia es necesario conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura que las y los administradores de justicia les den a las pruebas aportadas por las partes. En este punto es importante que la valoración de la prueba no se vea contaminada por la valoración estereotipada por quienes investigan el hecho, así como por las consideraciones que se hagan en el momento en que se analice el contexto en el que se dio el hecho.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala algunas preguntas que deben realizarse para evitar la contaminación basada en los estereotipos y con una perspectiva de género. Las preguntas son las siguientes:

1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollaron los hechos?
2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género u orientación sexual?
3. ¿Entre las personas vinculadas el caso subyace una relación asimétrica de poder?
¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desventajado?
6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara por un hombre?⁹³

Los signos e indicios de las muertes violentas de mujeres que pueden ayudar a los operadores de justicia para determinar que se trata de un femicidio es el “uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido”⁹⁴ esto se refiere a la utilización de múltiples heridas provocadas por cualquier instrumento, generalmente de fácil acceso, que ocasione la muerte, la ubicación de las lesiones y la intensidad de la violencia, entre otros.

Por lo analizado, la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental al momento en que las y los administradores de justicia dictan sus sentencias, pues el análisis adecuado permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo que constituye un paso fundamental para que los familiares de las víctimas y la sociedad conozcan la verdad, así como para el castigo o sanción a los responsables y el establecimiento de las medidas de reparación para los familiares.

Adicionalmente, es necesario e importante que las y los administradores de justicia indaguen sobre las medidas que pudieron ser adoptadas por las distintas autoridades estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos a la muerte de la mujer, pues la eficacia de las medidas adoptadas permitirá a éstos, desde una perspectiva de la debida diligencia, hacer un análisis adecuado al momento de resolver los casos para identificar y sancionar la negligencia o la falta de respuesta que pudo evitar la muerte violenta.

⁹³ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género* (México, D.F: 2013), 91, http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf.

⁹⁴ Diferentes estudios han puesto de manifiesto esta característica en los homicidios por violencia de género. Wolfgang, M.E encontró esta violencia excesiva en el 83.1% de los casos, Campbell, J.C. (1992) en el 61%, Crawford, M. & Gartner, R., en el 60%, citados en *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, 72.

De igual manera, los operadores de justicia, es decir, todos los involucrados en la investigación de los delitos, en este caso, del femicidio, deben actuar con la debida diligencia, lo cual se traduce en el debido cuidado, la prontitud y precisión con la que ejercen sus actividades, los plazos y los procedimientos que deben tener al momento de realizar las actividades que le corresponden a cada uno de estos.

1.3. Determinación de la responsabilidad del agresor

Las y los administradores de justicia cuando han logrado entender las razones de género y otros elementos vinculados a éstas es cuando han evidenciado que el delito se ha cometido por odio a la mujer y éste se realiza generalmente sin el afán de obtener recompensa material alguna, como si sucede en otros delitos como el robo, hurto o el narcotráfico, entre otros. En los casos de femicidios también se los podría denominar crímenes morales por cuanto el agresor se siente recompensado por la victoria que siente al haberse impuesto a su mujer habiéndola asesinado.

Cuando el agresor o victimario visibiliza a la mujer como su propiedad y/o como objeto facilita a que su conducta criminal se vea motivada a generar acciones que si no encajan en lo que esta permitido según los patrones socioculturales estos puedan terminar con sus vidas porque le pertenece o porque simplemente decidió que así debe ser, lo que da lugar a la aparición de una serie de elementos que permitan a las y los administradores de justicia asociar esas conductas a las razones de género y vincular los hechos al contexto femicida.

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género⁹⁵ ha identificado unas posibles preguntas que deberían realizarse al momento en que los operadores de justicia deben identificar al responsable de un femicidio. Las posibles preguntas son las siguientes:

- ¿Se conoce al posible o posibles autores o participantes de la muerte?
- Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?
- ¿Es funcionario o servidor público? ¿Para qué institución trabaja?

⁹⁵ ONU Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 62, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

- ¿Se conoce su paradero?
- ¿El o los sospechosos registran antecedentes penales, en particular por violencia de género?
- El o los sospechosos pertenecen a alguna pandilla, banda, estructura ilegal, ¿o grupo armado al margen de la ley? ¿De qué naturaleza?
- ¿El o los sospechosos tenían algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?
- Si se conoce el o los sospechosos, ¿qué medios técnicos o científicos pueden emplearse para establecer quien es o son? ¿Se han revisado cámaras de vigilancia, fotos, videos, interceptaciones telefónicas, reconocimientos en ruedas personas?

Los elementos que permiten identificar a los victimarios de la violencia contra las mujeres por razones de género son aquellos donde que evidencian que culminan con la historia de violencia en una relación de pareja. Estos elementos parten de factores socioculturales con los que cada agresor justifica su violencia expresada de diversas formas y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

El objetivo es contextualizar el crimen como un femicidio, es decir, la investigación debe mostrar la compatibilidad de los elementos en un contexto femicida, donde se pueda evidenciar que el victimario actuó a consecuencia de ideas y emociones como la ira, rabia, desprecio, venganza, castigo, humillación, entre otras. En los femicidios es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia.

Las razones de género que facilitan a las y los administradores de justicia encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres son cuando una determinada conducta de las mujeres se aparta de los roles establecidos como “aceptados o adecuados socialmente”. Esta percepción se debe traducir en una serie de elementos criminales que explican el componente cognitivo y emocional del agresor, lo que le permite planificar y ejecutar el crimen, así como lo que le motiva hacerlo ya sea por ira, desprecio, odio, etc.

Los elementos más significativos que aparecen asociados a los perpetradores de un femicidio son los siguientes:

- Haber vivido en contextos familiares violentos, especialmente en donde existió violencia de género;
- Haber sido víctimas de violencia;
- Haber sufrido abusos sexuales en la infancia;
- Haber ejercido violencia de género sobre otras parejas;
- Utilizar la violencia fuera del contexto familiar.⁹⁶

⁹⁶ *Ibíd.*, 77.

La conducta de los victimarios de femicidios obedece a sus motivaciones y al significado que cada uno de estos le da. En estos casos las razones de género buscan justificar lo que el agresor considera que su mujer le hizo como muestra de humillación, autonomía, ataque a su autoridad, autosuficiencia, entre otras y esto se traduce en las distintas violencias que ejercen sobre las mujeres, así se puede concluir que el agresor por un lado busca castigar a la mujer y reivindicarse reforzando sus valores socioculturales que justifican la violencia perpetrada.

En la mayoría de casos, los agresores se entregan de forma voluntaria a las distintas autoridades ya sea directamente o a través de sus familiares o conocidos o, en su lugar se suicidan o, al menos, lo intentan tras haber cometido el femicidio. En ambos casos estos comportamientos responden al rechazo social que pueden sentir por el cometimiento de estos crímenes.

Son varios los factores de riesgos que se asocian al cometimiento del femicidio, entre los principales identificados en las sentencias analizadas están:

- Consumo de alcohol y drogas;
- El ejercicio del control sobre todos o muchos aspectos de la vida de la mujer;
- Posesión de distintas armas blancas o de fuego;
- Las circunstancias económicas;
- Condicionantes impuestos por las parejas como abandono, amenaza de suicidio, celos, control social y económico, entre otros.

El análisis adecuado de cada uno de los factores y elementos enunciados anteriormente permitirán que los administradores de justicia determinen de forma clara y precisa la responsabilidad en los casos de femicidios, sin que esto implique un prejuizgamiento, pues solo permite relacionar los hechos con el contexto y las circunstancias propias de cada caso.

2. Lineamientos para la interpretación y argumentación garantista de las sentencias

La argumentación jurídica con perspectiva de género requiere un ejercicio que va más allá de la aplicación de una norma a un caso concreto por parte de los operadores de justicia, implica un cuestionamiento a la supuesta neutralidad de las normas, analizar la legitimidad de un trato diferenciado partiendo de las diferencias propias de cada persona. En sí, constituye un compromiso judicial con la evolución del Derecho, con la lucha contra la impunidad y la reivindicación de los derechos de las víctimas.

La argumentación jurídica con perspectiva de género implica que en las sentencias se deben considerar, al menos el siguiente análisis:

- Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Justificar la aplicación de la normativa más protectora a la persona que se encuentre en situación de desventaja o en una situación asimétrica de poder o desigualdad material.
- Interpretar las normas de acuerdo a los nuevos paradigmas constitucionales, dejando por fuera del análisis al tenor literal de la norma.
- Diferenciar lo problemático que puede resultar el utilizar criterios integradores a todos los casos a través de la analogía.
- Revisar sentencias similares de otras legislaciones y doctrina de la materia.
- Mostrar las razones por las cuales la aplicación de las normas en el caso concreto ocurre con un impacto diferenciado.
- Identificar estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de la prueba, en los alegatos de las partes y en las mismas normas a ser aplicadas.
- Hacer un ejercicio de ponderación, partiendo de las asimetrías de poder.
- Explicar las razones por las que se evidenció un contexto de desigualdad material o estructural.
- Determinar la estrategia jurídica para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.
- Reconocer y evidenciar en la parte resolutive de la sentencia los sesgos de género encontrados en todo el proceso.
- Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima.⁹⁷

El juzgamiento con perspectiva de género implica la justificación adecuada de las sentencias con normas establecidas en los instrumentos internacionales, consideradas como fuente normativa prestigiosa en materia de equidad de género y los mismos principios constitucionales como valores morales de especial relevancia para todas las personas

⁹⁷ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*, 107-8.

indistintamente de su condición sexo-genérica y la relación que pueden tener entre los derechos que se analizan.

Por un lado, el análisis del que deben partir los administradores de justicia es siempre la norma que mas proteja a la persona y ante vacíos que se evidencie en las normas las y los juzgadores tienen la tarea de aplicar aquellas que busquen garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y, por lo tanto, el respeto a la dignidad humana. Este análisis responde a una interpretación adecuada entre la Constitución y los Tratados Internacionales, siempre aplicando el principio *pro persona*.

Por otro lado, las y los administradores de justicia al garantizar el derecho fundamental a la dignidad humana de las mujeres permiten que éstas elijan de forma libre y con autonomía su proyecto de vida, que actúen sin limitaciones, de forma natural, sin coacciones ni controles injustificados por sus parejas para que puedan cumplir sus metas y sueños personales de acuerdo a las expectativas de cada una. Por lo tanto, el desarrollo de su personalidad incluye que las mujeres puedan decidir libremente si se quieren casar, si desean tener hijos y cuántos tenerlos, de escoger como vestirse, su profesión u ocupación. Todas estas decisiones permiten que puedan vivir una vida libre con poder de decisión sobre si mismas y sobre sus vidas, es decir, se basa en su condición de sujetos de derechos.

El razonamiento jurisdiccional con perspectiva de género implica la garantía del acceso a la justicia por parte de las mujeres y sus familiares donde se reconocen y se reivindican sus derechos, lo cual evita la revictimización y por otro lado también se combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad.

La interpretación y argumentación garantista de las y los administradores de justicia debe consistir en un proceso integrador que permita valorar los hechos en base a las pruebas aportadas por las partes y su relación con los contextos femicidas particulares de cada caso y las circunstancias que se expresan de manera directa en el comportamiento de los agresores durante e incluso después del cometimiento del femicidio, lo cual permite que al momento de sentenciar se resuelva de tal forma que exista una diferencia interpretativa que muestre que se trata de una muerte violenta por razones de género.

2.1. La incorporación del enfoque de derechos humanos

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, de la igualdad formal y material y la prohibición de la discriminación se han plasmado a lo largo del tiempo en los distintos instrumentos de derechos humanos como resultado de las luchas históricas de los movimientos feministas y de derechos humanos en razón que se han documentado las distintas y diversas violaciones de los derechos que se han cometido por la condición de género en contra de las mujeres.

El Ecuador es signatario de varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los mismos que establecen obligaciones para el Estado ecuatoriano. Además, existen recomendaciones y observaciones generales provenientes de los distintos órganos internacionales encargados que los Estados cumplan con dichas obligaciones y recomendaciones, lo cual permite un eficaz goce y ejercicio de los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Constitución de la República dispone que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.⁹⁸

Los derechos humanos han sido incorporados al sistema jurídico ecuatoriano a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales y su implementación se lo ha hecho de forma directa mediante la creación de leyes específicas e indirectamente a través de la incorporación de estándares en actuaciones gubernamentales y resoluciones judiciales, sin embargo, esto no garantiza una efectiva salvaguardia y cumplimiento eficaz.

Para que las sentencias de femicidios en el Ecuador tengan una perspectiva de derechos humanos de debe partir del concepto mismo de derechos humanos, entendiendo a estos como el conjunto de facultades o prerrogativas que buscan asegurar las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales y que permiten a los seres humanos continuar en la lucha por la dignidad y mantenerse en esta, para de esta forma, ser personas dotadas de capacidad y potencia para actuar por sí mismas, y asumiéndolos como procesos

⁹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, num. 3.

emancipatorios⁹⁹ centrados en la concepción de las personas como sujetos de derechos que deben ser tratados con igualdad y no discriminación, con dignidad y libertad.

El enfoque de derechos humanos con el que se deben analizar los hechos de violencia contra las mujeres debe basarse en la igualdad y no discriminación ya que estas evidencian las desventajas históricas que acompañan a las mujeres como producto de las prácticas sociales, prejuicios y sistemas opresores que han tenido como resultados que estas sean excluidas del disfrute y ejercicio de sus derechos.

Este enfoque también busca considerar a las víctimas de violencia como sujetos de derechos y no objetos de asistencia judicial, es decir se debe considerar que las personas tienen derechos los mismos que deben ser respetados, protegidos y garantizados por el Estado y velar para que las terceras personas respeten estos derechos y en el caso de que esto no suceda el Estado será responsable por acción u omisión.

Otro de los elementos que constituyen o configuran un enfoque de derechos humanos en las sentencias es la determinación de los derechos humanos vulnerados a las mujeres víctimas de violencia partiendo de la diversidad identificada en cada caso y a la especificidad de las necesidades propias de cada mujer, es decir, respecto al género, raza, religión, edad, etnia, orientación sexual, entre otros, a esto se suma la identificación y aplicación de los más altos estándares internacionales de derechos humanos, respecto a estos los operadores judiciales deben analizar los casos a partir de los derechos y obligaciones previstas en los principales instrumentos de protección de derechos humanos establecidos en las distintas declaraciones, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos, así como en las observaciones generales de los Comités de los Tratados de Derechos Humanos, y los informes temáticos de los procedimientos especiales de Naciones Unidas.

Así entonces, el enfoque de derechos humanos constituye el marco conceptual y operativo que busca que las normas, políticas, instituciones y la jurisprudencia se basen explícitamente en las normas y principios establecidos en el derecho internacional sobre

⁹⁹ Joaquín Herrera Flores, “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales”, *IV Jornadas Internacionales de Derechos Humanos*, 2003, <http://www.ces.uc.pt/direitoXXI/comunic/HerreraFlores.pdf>.

derechos humanos. Se sustenta en los estándares de igualdad y no discriminación, participación, acceso a la justicia y responsabilidad.¹⁰⁰

El enfoque basado en los derechos desarrolla, por un lado, la capacidad de los garantes, es decir de los Estados, en el caso que nos corresponde, de los administradores de justicia, y, por otro lado, alienta a los titulares de los derechos a reivindicarlos, exigirlos y disfrutarlos. Sentenciar con enfoque de derechos humanos significa reconocer las realidades propias de cada mujer víctima de violencia y cómo esta violencia tiene consecuencias jurídicas.

La categorización de la violencia contra la mujer como un tema de derechos humanos, también constituye en un reconocimiento como una violación de los derechos que impone al Estado ecuatoriano la obligación de prevenir, erradicar y sancionar esos actos de violencia y el alcance del enfoque de los derechos humanos en las sentencias significa que todas las personas dispongan del acceso a la justicia, información necesaria y de asistencia o protección jurídica y a una reparación integral y adecuada dictaminando las medidas contempladas en el ordenamiento nacional e internacional: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y de no repetición.

La violencia contra la mujer como una cuestión de derechos humanos empodera a las mujeres para una exigencia en el cumplimiento de sus derechos, también permite que en el discurso y en la práctica estos se vuelvan más inclusivos y que se aplique de forma generalizada el derecho, sino que se aplique en virtud de las necesidades específicas de cada persona o grupo de personas.

Juzgar con enfoque de derechos humanos involucra la articulación de los tratados internacionales de derechos humanos y las normas jurídicas a la situación concreta explicando y desarrollando los casos en base a los estándares internacionales y conforme a las garantías judiciales, así como la conducción para que las investigaciones sean efectivas y sobre todo que se procese y sancione debidamente a los responsables del crimen, además que se establezca la reparación integral a las víctimas y sus familiares en aras de contribuir a la transformación de patrones socioculturales discriminatorios, desmontar las estructuras

¹⁰⁰ Víctor Abramovich, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias políticas de desarrollo”, *Revista CEPAL* 88, (2006): 44.

desiguales de poder y visibilizar los estereotipos de género identificados a lo largo del proceso penal por medio de las resoluciones judiciales.

Analizar los femicidios con enfoque de derechos humanos implica que es tarea de las y los administradores de justicia partir de la concepción de que las víctimas son sujetos de derechos y no centrarse únicamente en el contexto jurídico, es decir, en el análisis únicamente de leyes, sino más bien realizar un análisis basado en las relaciones y los abusos de poder entre hombres y mujeres, en la construcción cultural y social de lo que implica ser hombre y mujer, de las actitudes, comportamientos y las características asignadas a cada sexo, pero principalmente en la igualdad y no discriminación a la mujer en función de su dignidad y libertades.

2.2. El alcance del enfoque o perspectiva de género

La perspectiva de género permite que las y los administradores de justicia distingan cómo las violaciones de los derechos humanos de las mujeres se realizan en función de la condición de género que las coloca en una situación de vulnerabilidad mayor. Esta perspectiva se incorpora en el Sistema Universal y Sistema Regional de Derechos Humanos en la CEDAW y Belem do Pará, respectivamente y obliga al Estado ecuatoriano a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

La perspectiva de género es un nuevo enfoque conceptual que aporta con estrategias y acciones que buscan un reconocimiento efectivo de los derechos de las mujeres, entre las principales características que deben tomar en cuenta las y los administradores de justicia en el momento de resolver los casos de femicidios están: la inclusión, visibilizar y comprender las diversas formas de discriminación contra las mujeres, el androcentrismo de las normas y los distintos sexismos arraigados en las distintas actitudes de los agresores, las experiencias, necesidades, intereses y oportunidades de las mujeres frente a los hombres, entre otras.

Marcela Lagarde ha logrado definirla de la siguiente manera:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como a sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones

sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras que lo hacen.¹⁰¹

La aplicación de la perspectiva de género facilita el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan las mujeres en todo el mundo, así también, permite resaltar las múltiples limitaciones que afectan el pleno goce y ejercicio de sus derechos, por ejemplo: derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, a la libertad, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, entre los principales, pero a la vez, ha contribuido a subsanar la desprotección de éstos y sobre todo ha facilitado a los operadores de justicia para que investiguen y sancionen, según lo que les corresponda, con un enfoque enmarcado en los derechos humanos y la condición de género.

El enfoque de género deja al descubierto las diferencias sexuales y de género configuradas a través de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, además de la situación de inferioridad en la que viven las mujeres dentro de la sociedad, la discriminación a la que se encuentran expuestas en las actividades cotidianas y la falta de garantías para el ejercicio pleno de sus derechos, es decir es relevante que se identifique y analice las relaciones de poder que existen en la sociedad, y en particular en las relaciones de pareja.

Las y los jueces de los Tribunales de Garantías Penales de nuestro país deben realizar una relectura de los hechos y las pruebas aportadas en los casos de femicidios con perspectiva de género, esto significa que deben identificar y valorar los distintos contextos, circunstancias, hechos y factores que permitan evidenciar las relaciones desiguales de poder que son las que generan las distintas formas de violencias contra las mujeres. Para lograr esta identificación y valoración se debe considerar las circunstancias específicas de cada mujer y cada caso pues se debe tomar en cuenta la edad, su condición económica, su religión, su etnia, su situación migratoria, entre otras.

El enfoque de género con el que las y los administradores de justicia deben resolver los casos de femicidios implica un análisis de la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres como algo distinto del resto de comportamientos violentos. Este enfoque involucra una explicación más amplia del problema social de las relaciones de pareja

¹⁰¹ Marcela Lagarde, *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia* (Madrid: Horas, 1997), 15.

donde existe la presencia de la desigualdad, la discriminación y la misoginia contra la mujer.

Para que las sentencias incluyan el enfoque de género finalmente deben contener una reparación género sensitiva, esto quiere decir que la reparación integral dictaminada por los jueces y juezas debe contener un análisis de todos los daños causados por el victimario, esto es daños materiales e inmateriales, es decir que las medidas de reparación: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y de no repetición deben reconocer y distinguir los daños generales y específicos provocados a las mujeres ya sea por su condición particular y a partir de esta identificación se debe establecer las formas más efectivas de resarcir la afectación, además que esta no solo debe quedarse en la víctima sino que debe ampliarse a sus familiares o demás personas afectadas.

Las causas que explican las distintas formas de violencia contra la mujer son aquellas que evidencian que los hombres buscan influenciar o controlar el comportamiento de las mujeres, castigar o vengar una injusticia y/o proteger su imagen varonil, partiendo de del reconocimiento del significado de ser mujer y entender a ésta como titular de derechos humanos por el simple hecho de serlo.

Todos los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres deben ser sancionados legalmente y el análisis de las distintas lesiones que provocan en la vida de éstas son las que deben ser debidamente identificadas por los operadores de justicia con una lectura que parte de la configuración y desarrollo de la cultura patriarcal, discriminatoria, androcéntrica y machista que tiene como resultado de la dominación y sujeción a las que históricamente han sido sometidas las mujeres.

La violencia contra las mujeres se expresa de distintas formas y en diversos espacios, sin embargo, es tarea de los operadores de justicia analizar las diversas manifestaciones, desde un empujón hasta la muerte violenta, revisando las diversas conductas por las que ha transitado la víctima de forma cíclica y progresiva y, analizando las agravantes del tipo específico y de generales del tipo penal, lo cual permite que se analice desde otra dimensión.

El análisis de los vínculos emocionales en una pareja son un factor que intensifica la situación de vulnerabilidad de la mujer agredida, pues en la mayoría la posible pérdida o deterioro de una relación afectiva aumenta el miedo a denunciar al agresor y a la vez

refuerza las condiciones que generan la violencia contra la víctima. Por esto es necesario que se analice las distintas situaciones de la víctima, tales como la dependencia económica y sentimental que se reflejan las relaciones de poder que tienen lugar en el vínculo conyugal de convivencia o confianza que dan origen a los distintos tipos de violencia.

La perspectiva de género tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres, los motivos por los cuales los hombres ejercen violencia contra las mujeres tienen como paraguas el poder, la influencia y el control del comportamiento de ellos sobre ellas. Esto se demuestra a través de los sentimientos de amor, pasión, desilusión, rabia, odio que se desprenden de las relaciones de pareja en forma negativa que hacen que el agresor se vuelva extremadamente peligroso porque considera que su comportamiento es legítimo y además se siente respaldado por una sociedad machista, discriminadora y sexista.

En los casos de violencia contra las mujeres, en la mayoría de casos los agresores son conocidos, ex parejas o parejas actuales y los crímenes ocurren en sus domicilios y además se evidencia una violencia reiterada o de repetición, además que la proximidad de la víctima con el agresor tanto física como emocional constituye, sin duda alguna, un agravante que demanda de una actuación articulada entre varias autoridades para la adopción de medidas de protección específicas oportunas y eficaces.

Todos estos elementos evidencian que las y los operadores de justicia deben valorar y sopesar al momento de investigar y sancionar las muertes violentas de las mujeres para determinar las medidas correspondientes a fin de garantizar el resarcimiento de los daños, el derecho de acceso a una justicia adecuada, oportuna y eficaz y el derecho de no repetición.

La perspectiva de género se puede resumir en la forma cómo las y los administradores de justicia miran la realidad de los hechos plasmados en la investigación que realiza la Fiscalía. Esta mirada debe ser inclusiva, es decir que debe analizar las condiciones específicas de cada caso, debe: a) permitir comprender cómo opera las distintas formas de discriminación, identificando la condición social y económica de las mujeres y los hombres con el fin de visibilizar el acceso equitativo de recursos, servicios y derechos; b) cuestionar el androcentrismo de las normas y el sexismo y a la par proponer acciones que permitan enfrentarlos y erradicarlos; c) Mostrar las distintas necesidades,

intereses y experiencias de cada mujer víctima de violencia con el fin de mejorar las políticas, programas y proyectos que permitan alcanzar sociedades más justas; y, d) Aporta herramientas que empoderen a las mujeres, además de generar precedentes para que otras y otros juzgadores apliquen como guía en sus resoluciones judiciales.

La aplicación de la perspectiva de género en las sentencias permite que exista y se vea un reconocimiento a la discriminación que enfrentan las mujeres en el país y el mundo. Ésta ha permitido que se ponga de manifiesto las limitaciones que existen y que afectan al goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, las mismas que les impiden mejorar las condiciones en las que viven y se desarrollan. Detectar la discriminación y las condiciones garantiza una tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres.

2.3. Práctica Garantista Judicial con enfoque de género y derechos humanos

El modelo garantista según Luigi Ferrajoli reconoce tres acepciones: 1. El estado de derecho; 2. Teoría del derecho y crítica del derecho; y, 3. Filosofía del derecho y crítica de la política,¹⁰² la primera acepción se refiere a un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho, la segunda como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas y estos dos confluyen en el derecho como garantía de limitación al poder.¹⁰³

Respecto a la primera acepción se puede decir que busca asegurar la efectividad de los derechos y garantías proclamados en la Constitución con la finalidad de neutralizar el poder; en lo que se refiere a la segunda acepción hace referencia a una aproximación teórica entre el ser y el deber ser en el derecho, esto quiere decir, el punto de vista normativo o prescriptivo del derecho válido y el punto de vista descriptivo del derecho efectivo; y, finalmente, respecto a la tercera acepción hace una diferenciación entre la moral y el derecho que busca una neutralidad valorativa de las leyes, anclado a una visión positivista del derecho y en la doctrina normativa.

La construcción garantista desarrollada por Ferrajoli pese a ser considerada como una propuesta fuerte e interesante ha recibido críticas dirigidas, entre las principales a la innovación, la relación entre la moral y el derecho, el concepto de los derechos

¹⁰² Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, (Madrid: Trotta, 2001), 851-853.

¹⁰³ Rodolfo Moreno Cruz, El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL., núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, 827.

fundamentales, sin embargo pese a todas estas críticas busca consolidar una idea de una teoría del derecho que promulga un *iuspositivismo* crítico que busca poner límites al poder y sobre todo que busca fortalecer el papel de los jueces y juezas como los encargados de mejorar permanentemente los ordenamientos jurídicos.

Esta visión garantista en la práctica judicial consiste en la aplicación de las normas a los hechos o circunstancias reflejados en sentencias argumentadas de la mejor manera posible para que el resultado sea jurídicamente el necesario. Es decir, es la facultad que tienen las juezas y jueces de actuar con diligencia, eficiencia, eficacia y sin dilaciones y a la vez de tener un rol protagónico de interpretación garantista de derechos, centrando su análisis en las víctimas como sujetos de derechos.

Hace algunos años atrás no se podría hablar de práctica garantista judicial, pues esta no existía ya que los encargados de velar por un mejor ordenamiento jurídico para las y los ciudadanos no eran las juezas y jueces a través de sus sentencias, sino la misma ley. No tenían la facultad de interpretarla sino solo de aplicarla en su estricto sentido.

Históricamente los operadores de justicia, principalmente, las juezas y jueces han aplicado la denominada justicia legalista, cuando lo que se busca en las sentencias es que exista una inclinación por la aplicación de una posición y actitud de juezas y jueces en base a la teoría de la interpretación de las normas, es decir, se trata de que las juezas y jueces al momento de analizar las normas apliquen aquellas que más favorezcan a las personas y lo hagan de una manera amplia, garantista y protectora.

El garantismo judicial implica una nueva posición y actitud de juezas y jueces en el modo de aplicar la teoría de la interpretación de las normas, esto quiere decir que el campo de libertad de las juezas y jueces es mucho mayor porque busca consagrar nuevas reglas y valores con una solución rápida al conflicto y sobre todo con la protección de los derechos humanos.

Según Maraniello, lo que antes era potestativo, ahora es obligatorio para las juezas y jueces como parte de su función específica:

- 1) Dictar sentencia fundamentándola en los elementos fácticos traídos por las partes y en el derecho imperante, dejando de lado las normas mal citadas o carentes de entidad jurídica;
- 2) Resolver las causas respetando los plazos establecidos por la ley;
- 3) Velar por la supremacía constitucional y el principio de congruencia; y,

4) Declarar la inconstitucionalidad de las normas haya o no petición de las partes (...).¹⁰⁴

El rol de juezas y jueces en el garantismo judicial siempre debe ser el buscar la protección de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En materia penal, es indispensable tener en cuenta que las y los fiscales y las juezas y jueces tienen un rol activo compartido, tanto para el impulso e investigación de las causas como para su resolución.

Por otro lado, es importante tener en consideración que el garantismo judicial no es sinónimo de judicialización como se cree. La práctica garantista judicial es distinta del fenómeno de la judicialización, es decir que se trata de dos operaciones distintas. El primero tiene una dimensión y carácter más interno y está directamente ligado a la actuación de la juzgadora o juzgador y su postura frente a un caso concreto, en cambio el segundo hace referencia al proceso dentro del cual se puede evidenciar o no conductas activistas.

Así también, la doctrina considera que la sentencia es propia de un ejercicio activista y garantista de los órganos judiciales ya que además de solucionar un caso concreto dispone a los demás poderes e instancias a cambiar la legislación o las costumbres. Cuando las juezas y jueces en sus sentencias resuelven un caso tienen la posibilidad de ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos mediante una amplia interpretación de las mismas y, en consecuencia, establecen modelos de sentencias las mismas que deben ser cumplidas tanto por los Estados, a través de sus diversas instituciones y por las y los ciudadanos en general.

El garantismo judicial transforma la figura del juez históricamente conocido como un mero espectador para ser parte sustancial de un proceso con actitud pro activa e intervencionista, creador de un nuevo modelo de justicia, donde dispongan de nuevas o distintas medidas para mejor proveer, sin que esto implique lesionar la garantía de defensa de las partes, es más bien una inclinación hacia el respeto de los derechos de todo ser humano.

¹⁰⁴ Patricio Marianello, “Declaración de inconstitucionalidad de oficio”, en *El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional*, 143-4, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>

La perspectiva o enfoque de derechos humanos y de género deben estar integrados para que se alcance una práctica judicial garantista ya que el objetivo de su aplicación es una nueva mirada que posibilita una protección más eficaz de los derechos garantizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la normativa vigente en nuestro país, además de poner en evidencia los tratos desiguales y discriminatorios que sufren las mujeres.

Estos enfoques sirven para reconocer o tomar conciencia sobre la discriminación, la desigualdad y la violencia contra las mujeres, además, constituyen herramientas de análisis para comprender la estructura social y cultural anclada a la diferencia sexual y de género, pero por otro lado también ayudan a aportar a una transformación de las relaciones de género para crear formas de convivencia basadas en la equidad, la justicia, el respeto y en general para el goce y ejercicio de los derechos humanos.¹⁰⁵

Para que exista una adecuada articulación de enfoques y que estos den cuenta o tengan como resultado una práctica garantista judicial, las sentencias deben evidenciar en cada caso un análisis de los hechos, después deben identificar y analizar los derechos vulnerados, con estos dos elementos se debe realizar una interpretación y argumentación adecuada y finalmente se debe emitir la decisión con las medidas de reparación que se adecuan a caso en concreto.

Una vez que se han identificado los elementos fácticos y los derechos vulnerados, en cuanto a la interpretación y la argumentación, se debe partir asumiendo que interpretar es dar un significado a una formulación normativa y argumentar es una relación de proposiciones que justifican algo, siendo así que, toda interpretación se puede argumentar y que toda argumentación es susceptible de ser interpretada.¹⁰⁶

La práctica judicial garantista con enfoque de derechos humanos implica realizar una interpretación extensiva que consiste en dar un significado amplio de los términos, además de hacer uso de los principios y en función de estos explicar justificar, legitimar y controlar el poder.¹⁰⁷ En este sentido, siempre se debe aplicar el principio *pro homine*, el

¹⁰⁵ Judith Salgado, "Género y derechos humanos", *Foro Revista de Derecho No. 5* (2006): 164.

¹⁰⁶ Servicio Profesional en Derechos Humanos, *Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos* (Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011), 21-2.

¹⁰⁷ Rogelio López, "La interpretación y argumentación judicial en la defensa de los derechos fundamentales", *Revista: Programa de maestrado en Ciencia Jurídica da Fundinopi* (s.f): 245.

mismo que interpreta la norma que mayormente proteja a la persona, y con enfoque de género sería la norma que más favorezca a los derechos de las mujeres.

Además de la interpretación extensiva se debería aplicar la interpretación progresiva la cual se refiere a aquella interpretación que otorgue un sentido amplio y no restrictivo, es decir que si la Constitución de la República del Ecuador no reconoce completamente los derechos de las mujeres se debe realizar una interpretación supranacional para integrar el análisis, por ejemplo en el caso de vacíos o contradicciones en la interpretación de una norma sobre discriminación a la mujer se debería acudir a lo que señala la CEDAW en el sistema de Naciones Unidas y la Convención de Belem do Pará en el sistema interamericano.

Ahora bien, para complementar la interpretación se debe argumentar también con enfoque de derechos humanos y género y esta argumentación consiste en estructurar el análisis del caso desde la identificación de los hechos, la desagregación de los derechos y la identificación y análisis de las obligaciones para el ejercicio de los derechos esto último a partir de la normativa vigente interna y de los estándares internacionales de derechos humanos, todo esto con el correspondiente análisis.

Es decir, esta argumentación es aquella que expone las razones sustentadas en garantías y respaldos que deben determinar los alcances de los derechos fundamentales, demostrar si hay cumplimiento o no de las obligaciones del Estado y establecer medidas que respalden los derechos vulnerados. Además, contemplar estos dos enfoques en la argumentación significa realizar una valoración jurídica de las diferencias, orientándose al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.¹⁰⁸ Pero ya si en verdad se quisiera evidenciar una propuesta de garantismo judicial feminista innovadora se podría dar un paso adelante considerando no únicamente los peritajes tradicionales sino proponiendo que en los delitos de femicidio se realicen peritajes sobre masculinidades, los cuales permitirían develar y dejar en evidencia las razones por las cuales los varones amparados en la concepción tradicional de que el significado de ser hombre es sinónimo de indisciplinado, irresponsable, violento, agresivo, rígido, poderoso y temerario, entre otros,

¹⁰⁸ Servicio Profesional en Derechos Humanos, *Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos*, 29-30.

justifican y ejercen violencia contra las mujeres como una demostración de la virilidad y su supuesta naturaleza esencial.

Conclusiones

La presente investigación partió de un análisis conceptual de la violencia contra la mujer, el femicidio como la forma más extrema de esta y cuando esta violencia puede constituirse en una violación a los derechos humanos para posterior a esto identificar el marco de protección y los estándares de acceso a la justicia a las víctimas de femicidios, lo cual permitió evidenciar que la violencia contra las mujeres esta reconocida e identificada como un atentado a los derechos de las mujeres en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y que esta debe ser combatida y erradicada por los Estados, ya que estos tienen la obligación de garantizar, respetar, proteger y promover los derechos de las mujeres partiendo del principio de igualdad y no discriminación y tomando en cuenta la dignidad de las mujeres como sujetos de derechos.

En cuanto a los estándares de acceso a la justicia a las víctimas de femicidio se pudo establecer que el estándar de la debida diligencia ha sido utilizado por los distintos instrumentos internacionales para evidenciar las obligaciones de los Estados frente a la respuesta estatal en casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres ya que frente a la violencia de género se le impone al Estado la obligación de incorporar en cada uno de los casos las características o especificidades necesarias para que la protección y garantía de los derechos de las víctimas sea realmente eficaz y oportuna, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género.

El sistema judicial no cuenta con un sistema de registro integrado digital que permita contar con estadísticas oficiales sobre los delitos de femicidios, pues el registro es manual y contiene varios errores además que no está actualizado respecto a los delitos cometidos en años anteriores, para lo cual del registro de datos que maneja el Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios se identificaron y agruparon aquellos necesarios para mostrar incidencia de la violencia a nivel nacional y para una posterior selección para el análisis de las sentencias de femicidios.

Los datos manejados por el Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios no registran todas las sentencias de femicidios en el Sistema Automático de Trámite Judicial

Ecuatoriano (SATJE), lo que ha complicado una selección adecuada de las causas para el análisis del presente estudio, así mismo, este sistema registra errores respecto al tipo penal.

Las sentencias evidencian un interés insuficiente de las y los operadores de justicia para registrar y analizar datos importantes de las víctimas y victimarios, los contextos en los que se realizan los crímenes, los antecedentes de violencia, las relaciones de poder y las circunstancias específicas que permitan calificar y sentenciar de forma adecuada los femicidios.

En la mayoría de las sentencias analizadas, las víctimas tenían una relación de pareja o expareja con el victimario, por lo que se trata de femicidios íntimos, sin embargo, para las y los juzgadores no resultaba importante analizar los antecedentes o el historial de violencia, los riesgos que atravesaba la víctima y las medidas de protección otorgadas a las víctimas. Esto evidencia falta de investigación por parte de la Fiscalía, así como, la falta de seguimiento a las medidas por parte de las y los juzgadores, todo esto con la finalidad de que se analicen todos los elementos que permitan calificar adecuadamente el tipo penal, así como la imposición de la pena con fundamento en las circunstancias agravantes identificadas en cada caso

El escaso análisis de las circunstancias agravantes en los femicidios hace que las sanciones de las y los administradores de justicia se vuelvan discrecionales, es decir que, se imponen penas sin considerar los agravantes los mismos que incrementarían la pena. Esto es el resultado en algunos casos de la falta de información que deviene de la investigación del delito y en otros casos de la falta de aplicación por parte de las y los juzgadores.

La falta de un sistema de registro integral y único sobre la violencia que sufre la mujer dificulta el adecuado y correcto seguimiento a las medidas de protección otorgadas por la violencia sufrida con anterioridad. Además, que limita o impide la adopción de políticas públicas que prevengan la violencia, así como también entorpece la investigación y resolución de los casos por no contar con este registro.

La carencia de análisis de diversos medios probatorios, en particular las pericias psicológicas y los informes de trabajo social preocupan pues la falta de pruebas dificulta la determinación de la responsabilidad de los agresores lo cual es indispensable en materia penal, así como también complican la argumentación con enfoques de género y derechos humanos.

En términos generales, las sentencias carecen de enfoque de derechos humanos ya que en pocas sentencias se logra articular los tratados internacionales de derechos humanos y las normas jurídicas a la situación concreta explicando y desarrollando los casos en base a los estándares internacionales y conforme a las garantías judiciales, así como la conducción para que las investigaciones sean efectivas y sobre todo que se procese y sancione debidamente a los responsables del delito, además que se establezca la reparación integral a las víctimas y sus familiares en aras de contribuir a la transformación de patrones socioculturales discriminatorios, desmontar las estructuras desiguales de poder y visibilizar los estereotipos de género identificados a lo largo del proceso penal por medio de las sentencias.

En la mayoría de sentencias analizadas, con excepción de una no se fundamenta de forma contundente y adecuada, no se parte de la concepción de las víctimas como sujetos de derechos, así como tampoco se evidencian las relaciones de poder, pese a que las formas de muerte de las víctimas son apuñalamiento, estrangulamiento, golpes, violaciones previas, entre otras. Las investigaciones no develan estas relaciones de poder y las y los juzgadores no visibilizan la imposición de la fuerza empleada por los agresores, el dominio corporal y el sentido de posesión del hombre hacia la mujer, es decir, las sentencias carecen de una adecuada valoración de las pruebas y la motivación de las sentencias.

En las sentencias condenatorias analizadas, exactamente en ocho (8) se intenta identificar los instrumentos internacionales de derechos humanos realizando transcripciones de los mismos, sin generar un análisis del alcance bajo una perspectiva crítica que sirva de base para posicionar a las mujeres como sujetos de derechos, con dignidad e igualdad.

Respecto al enfoque de género, las sentencias reflejan un posicionamiento limitado ya que las sentencias no evidencian un enfoque de género al momento de resolver los casos de femicidios, es decir, no existe un análisis de la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres como algo distinto del resto de comportamientos violentos, así como tampoco se analiza el problema social de las relaciones de pareja donde existe la presencia de la desigualdad, la discriminación y la misoginia contra la mujer.

En las sentencias ratificadorias de inocencia analizadas, respecto a los presuntos agresores, se devela falta de investigación, falta de práctica de medios probatorios que

busquen conocer la verdad y sobre todo establecer la responsabilidad de los presuntos agresores. Estas sentencias carecen de sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

En dos de los tres casos donde las víctimas se encontraban embarazadas al momento en que se cometieron los crímenes, el análisis que hacen los Tribunales de Garantías Penales carece de enfoque de derechos humanos y de género pues no analiza la vulnerabilidad en la que se estaban las víctimas por su condición de embarazo, así como tampoco los antecedentes de violencia ni el examen médico legal que evidenciaba afectaciones a las víctimas. En estos casos se sentenció con el mínimo de la pena prevista para el tipo penal de femicidio.

Las sentencias evidencian, en algunos casos, desconocimiento y, en otros, falta de desarrollo y análisis de doctrina feminista y jurisprudencia internacional en la materia, pues no se hace realiza un análisis adecuado de la doctrina feminista y los precedentes jurisprudenciales internacionales existentes, lo que deviene en la falta de aplicación de estándares internacionales y enfoque de derechos humanos y de género.

Las sentencias reflejan carencia de una reparación género sensitiva, es decir que las mismas no contienen una reparación integral que consiste un análisis de todos los daños causados por el victimario, esto es daños materiales e inmateriales reconociendo y distinguiendo los daños generales y específicos provocados a las mujeres ya sea por su condición particular o por las circunstancias específicas de cada caso, sin embargo, con excepción de la medida de indemnización, las demás medidas: rehabilitación, restitución, satisfacción y no repetición, no son dispuestas y peor analizadas, salvo en pocos casos.

La falta de disposición de las medidas de reparación integral en las sentencias limita la adopción de mecanismos que contribuyan a la transformación de patrones socioculturales que prevengan, erradiquen y sancionen la violencia contra las mujeres.

Los Tribunales de Garantías Penales carecen de enfoque de género y derechos humanos, se evidencia un enfoque netamente penalista.

La violencia contra la mujer sigue siendo considerada como un asunto privado, pues en la mayoría de casos, los testimonios de los familiares revelaron que conocieron de hechos de violencia en ocasiones anteriores al crimen, sin embargo, estos no fueron denunciados.

La tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal ha resultado insuficiente para comprender y resolver los casos mediante las resoluciones judiciales conforme a los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Los programas de capacitación de la Escuela de la Función Judicial requieren ser revisados y fortalecidos en materia de derechos humanos y género para que las y los operadores de justicia generen un verdadero entendimiento y abordaje de la violencia de género, su investigación, sanción y reparación integral, atado a esto se debe realizar

El sistema de la Función Judicial y el de la Fiscalía deben evaluar periódicamente a las juezas y jueces de los Tribunales de Garantías Penales y a los agentes fiscales respectivamente sobre el conocimiento de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, es decir, en concreto sobre doctrina feminista y jurisprudencia internacional para obtener sentencias congruentes, de calidad, motivadas y que establezcan las medidas de reparación adecuadas e implementar un registro de buenas prácticas a todos los operadores de justicia, en base a la jurisprudencia internacional y a las mejores sentencias nacionales emitidas en la materia.

De esta manera, la presente investigación permitió establecer que las sentencias dictaminadas por las juezas y jueces de los Tribunales de Garantías Penales de nuestro país aplican de forma escasa o limitada los enfoques de derechos humanos y género, puesto que los derechos humanos son mirados desde una perspectiva netamente positivista sin considerar las dimensiones históricas, económicas, sociales y culturales que atraviesan la vida humana y sobre todo de las mujeres.

Como parte a de una visión de exigibilidad estratégica de derechos humanos inscrita en un ejercicio propositivo académico se estableció la necesidad de plantear y proponer lineamientos que fortalezcan la práctica garantista para una judicialización efectiva del femicidio en el Ecuador con el fin de contribuir para que las resoluciones/sentencias se constituyan en referentes jurisprudenciales vinculantes que puedan ser utilizados por los operadores de justicia precautelando y sobre todo garantizando los derechos de las mujeres bajo el principio de dignidad e igualdad y no discriminación.

En este sentido, para alcanzar la incorporación del enfoque de derechos humanos se propone lineamientos encaminados a la identificación y análisis de los derechos humanos desde una visión crítica que parte de la concepción de la víctima como sujeto de derechos,

la identificación y análisis de los derechos de las mujeres, la identificación, utilización y promoción de los más altos estándares internacionales de protección y acceso a la justicia a las víctimas de los femicidios.

Por otra parte, la propuesta de lineamientos con enfoque de género se encamina a la identificación de los contextos y factores que dan lugar a la desigualdad de género que sufren las mujeres, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, además de la situación de inferioridad en la que viven las mujeres dentro de la sociedad, la discriminación a la que se encuentran expuestas en las actividades cotidianas y la falta de garantías para el ejercicio pleno de sus derechos.

Los jueces y juezas de los Tribunales de Garantías Penales del Ecuador deben asumir un rol protagónico en defensa de los derechos humanos de las mujeres, dictando sentencias en las que se aplique el enfoque de género y derechos humanos para promover la interpretación y argumentación que garantice el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres y con esto generar precedentes jurisprudenciales que sirvan como guía para casos análogos.

Para concluir, para posteriores investigaciones el reto es la identificación de un activismo judicial en las sentencias para la judicialización efectiva del femicidio bajo una perspectiva de género y derechos humanos.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor. “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias políticas de desarrollo”. *Revista CEPAL* 88. 2006.
- Albán Gómez, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales, 2016. <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/ALban-Ernesto-Manual-de-derecho-Penal.pdf>.
- Ávila, Ramiro, Judith Salgado y Lola Valladares. *El género en el derecho: Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2009.
- Carcedo, Ana. *Femicidio en Ecuador*. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Quito. 2010.
- . y Montserrat Sagot, “Femicidio en Costa Rica: 1990-1999” citada en *Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana*, compilado por Jenny Pontón y Alfredo Santillán. 3 vols. Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 2008.
- Cardoso, Emanuela. “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista en Cultura de la Legalidad* (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, n. 9 (2015): 26-48. https://www.academia.edu/16559430/Mujeres_y_estereotipos_de_género_en_la_jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos.
- Corsi, Jorge. “La violencia en el contexto familiar como problema social” en *Maltrato y Abuso en el Ámbito Doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Buenos Aires: Paidós. 2006.
- Corry, John. A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century. Citado en *Femicidio una perspectiva global*, editado por Diana Russell y Roberta A. Harnes. 73-96. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. 2006.
- De Miguel Álvarez, Ana. “La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género”. *Cuadernos de Trabajo Social* 18. Universidad de A Coruña. (2005): 238-248. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110231A/7594>.

- Ecuador FGE. *Femicidio: Análisis Penológico 2014-2015*. Quito: Fiscalía General del Estado. 2016.
- . INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos. 2011. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.
- . Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Estadísticas de seguridad ciudadana y justicia, *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. Accedido 12 de noviembre de 2019. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/comision-de-seguridad-ciudadana-y-justicia/>.
- Facio, Alda y Rodrigo Jiménez. *La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo. 2007.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta. 2001.
- Herrera, Joaquín. “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales”. *IV Jornadas Internacionales de Derechos Humanos*. 2003. 278-313. <http://www.ces.uc.pt/direitoXXI/comunic/HerreraFlores.pdf>.
- Lagarde, Marcela. *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas, 1997.
- López, Rogelio. “La interpretación y argumentación judicial en la defensa de los derechos fundamentales”. *Revista: Programa de maestrado en Ciencia Jurídica da Fundinopi* (s.f): 245.
- Maraniello, Patricio. “Declaración de inconstitucionalidad de oficio”. En *El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional*. 121-165 <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>.
- McDowell, Linda. “La definición del género”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares. 5-35. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2009.
- Moreno, Rodolfo. “El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie. año XL., núm. 120 septiembre-diciembre de 2007.

- Ortega, Enma y Lola Valladares. Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio exploratorio en el DMQ. Quito: Municipalidad de Quito. 2007.
- Pontón, Jenny. “Femicidio en el Ecuador: Realidad latente e ignorada”, en *Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana*, comps. Jenny Pontón y Alfredo Santillán. Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 2008.
- Salgado, Judith. “Genero y derechos humanos”. *Foro Revista de Derecho No. 5* (2006): 163-172.
- Sargot, Montserrat. “Los Límites a las reformas: Violencia contra las mujeres y políticas públicas en América Latina”, *Revista Ciencias Sociales* 2, n. 120 (2008): 40.
- Toledo Vásquez, Patsilí. “Femicidio”, Ciudad de México: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina de México. 2009.

Normativa Nacional

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Tercer Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Femicidio: Análisis Penológico 2014-2015*. Quito: Fiscalía General del Estado, 2016.
- Ecuador. *Estadísticas de seguridad ciudadana y justicia*. Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/comision-de-seguridad-ciudadana-y-justicia/>.
- Ecuador. Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Quito: Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2011. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.
- Ecuador. *Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Normativa Internacional

- Consejo de Europa. Convenio de Estambul sobre la violencia contra la mujer. 1 de agosto de 2014.

México Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*. México, D.F: 2013.

OEA Asamblea General. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. 9 de junio de 1994.

———. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. 9 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>.

———. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.

———. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación. 3 de noviembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.143. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

———. Comité de Expertos del MESECVI. “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (femicidio/feminicidio)” en *Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém Do Pará*. Cuarta Reunión. Washington: MESECVI. 2018. OEA/Ser.L/II.7.10.

ONU Asamblea General. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104.

———. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer *Recomendación General No. 19*, adoptada en el 11º periodo de sesiones. 29 de enero de 1992. A/47/38. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

———. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, *Recomendación General No. 28* relativa al art. 2 de la CEDAW. 16 de diciembre de 2010.

- . Informe de la Relatoría Especial. “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la mujer”. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. 20 de enero de 2006. E/CN.4/2006/61.
- . IV Conferencia Mundial sobre la mujer. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. 4 a 15 de septiembre de 1995.
- . Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*.
<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.
- . Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Minnesota*. 2017. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.
- Organización Panamericana de la Salud. “*La violencia contra las mujeres: responde al sector de la salud*”. Washington: Organización Panamericana de la Salud. 2003.
- Servicio Profesional en Derechos Humanos. Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2011.

Jurisprudencia Nacional

- Ecuador. Corte Constitucional. “Sentencia No. 017-14-SEP-CC”. Caso No. 0401-13-EP. Citada en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”. En *Caso No. 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018.
- . Corte Constitucional. “Sentencia No. 069-16-SEP-CC”, Caso No. 1883-13-EP citada en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”. En *Caso No. 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018.
- . Corte Constitucional. “Sentencia No. 136-16-SEP-CC”. Caso No. 2001-11-EP, “Sentencia No. 056-16-SEP-CC”. Caso No. 1971-12-EP, entre otras sentencias. Citadas en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC. En *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018.

———. Corte Constitucional, “Sentencia No. 211-16-SEP-CC”. En *Caso No. 0777-10-EP*, citada en la “Sentencia No. 184-18-SEP-CC, en *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018.

———. Corte Constitucional. “Sentencia No. 087-16-SEP-CC”. Caso No. 0965-10-EP, “Sentencia No. 153-15-SEP-CC”. Caso No. 1523-12-EP, “Sentencia No. 049-15-SEP-CC”. Caso No. 1974-12-EP. Citadas en “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”. En *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018.

———. Corte Constitucional, “Sentencia No. 010-14-SEP-CC”. Caso No. 1250-11-EP. Citada en “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”. En *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018.

Jurisprudencia Internacional

Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

———. “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 16 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

———. “Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf.

CIDH, “Informe de Fondo No. 54/01 de 16 de abril de 2001”. Caso 12.051, *María da Penha Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>.

———. “Informe de Fondo No. 80/11 de 21 de julio de 2011”, Caso 12.626, *Jessica Lenhan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*. 21 de julio de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/092.asp>.

ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Dictamen de 16 de julio de 2010”. *Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*. 16 de julio de 2010. CEDAW/C/46/D/18/2008.

Anexos

Anexo 1 Sentencias condenatorias Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

No.	Sentencia
1	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 01281-2016-00086</i> , 29 de mayo de 2017
2	Ecuador Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, ciudad Cañar, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 03281-2015-00112</i> , 3 de septiembre de 2015
3	Ecuador Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, ciudad Cañar, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 03281-2016-00069</i> , 14 de julio de 2016
4	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 06333-2015-00277</i> , 12 de octubre de 2015
5	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ciudad Latacunga, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 05254-2014-0539</i> , 29 de abril de 2015
6	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ciudad Latacunga, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 05283-2016-00196</i> , 4 de mayo de 2016
7	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ciudad Latacunga, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 05307-2017-00161</i> , 17 de julio de 2018
8	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 07710-2016-00018</i> , 10 de mayo de 2016
9	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 07710-2017-00167</i> , 27 de septiembre de 2018
10	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 08256-2015-00684</i> , 19 de abril de 2017
11	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 08256-2016-00473</i> , 28 de agosto de 2017
12	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 08281-2017-00464</i> , 4 de julio de 2018
13	Ecuador Tribunal Noveno de Garantías Penales UJ, ciudad Guayaquil, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 09266-2014-1074</i> , 29 de marzo de 2016
14	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 09284-2016-01750</i> , 5 de mayo de 2017
15	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 09320-2017-00445</i> , 27 de agosto de 2018
16	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 09290-2018-00294</i> , 2 de julio de 2019
17	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 11257-2016-00032</i> , 27 de abril de 2017
18	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 12333-2015-00996</i> , 31 de marzo de 2017
19	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 12283-2017-01259</i> , 28 de septiembre de 2018
20	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, "Sentencia", en <i>Juicio</i>

	<i>n.º: 13282-2015-00037, 16 de septiembre de 2015</i>
21	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Manta, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 13284-2016-01062, 27 de abril de 2017</i>
22	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 13253-2017-00051, 25 de abril de 2018</i>
23	Ecuador Tribunal de Garantías Penales, ciudad Tena, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 15281-2015-00588, 15 de abril de 2016</i>
24	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 22251-2015-00199, 20 de noviembre de 2015</i>
25	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 22303-2018-00002, 15 de agosto de 2018</i>
26	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 17316-2016-00517, 16 de junio de 2017</i>
27	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 17232-2017-00449, 20 de septiembre de 2018</i>
28	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 17282-2018-01258, 23 de abril de 2019</i>
29	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 21282-2015-01033, 8 de noviembre de 2017</i>
30	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 21333-2017-00268, 25 de enero de 2018</i>
31	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 18335-2015-00184, 17 de febrero de 2016</i>

Anexo 2
Sentencias ratificadorias de inocencia
Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

No.	Sentencia
1	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Manta, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 13284-2014-1458</i> , 19 de noviembre de 2015
2	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 09281-2015-03817</i> , 5 de mayo de 2016
3	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 17297-2018-00489</i> , 28 de octubre de 2019
4	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 07259-2017-00213</i> , 27 de noviembre de 2018
5	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 05254-2017-00012</i> , 31 de agosto de 2017
6	Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 09281-2017-01231</i> , 21 de marzo de 2018
7	Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Manta, "Sentencia", en <i>Juicio n.º: 13284-2018-00227</i> , 6 de diciembre de 2018